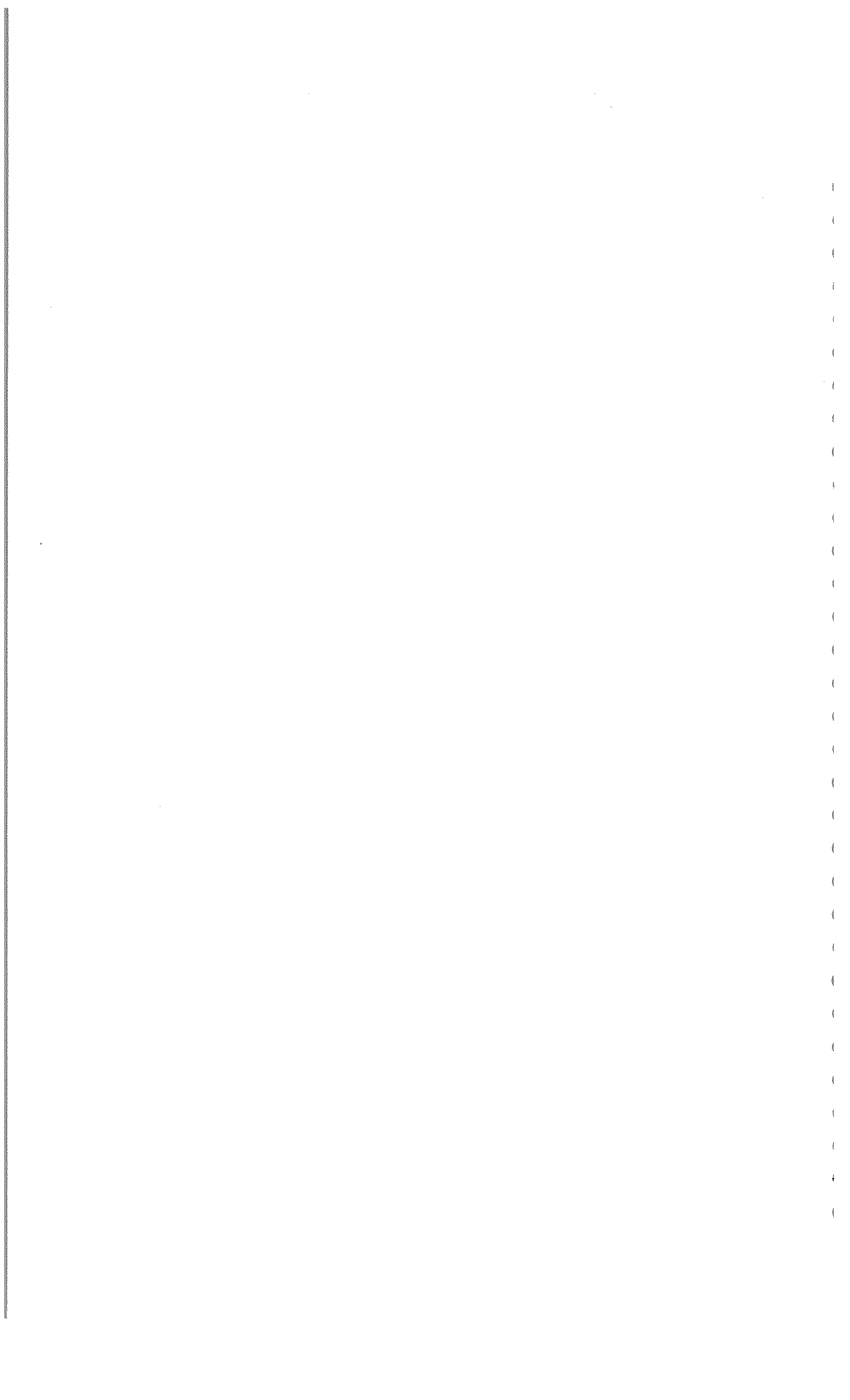


INSTRUMENTO PUBLICO QUE CONTIENE:

La CONSTITUCION de "MIZUHO BANK MEXICO", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.

INST. No.: 58,741
LIBRO: 1,092
FECHA: 24/Febrero/16





212
246

NOTARIAS

Francisco I. Hugues Vélez
Guillermo Oliver Bucio

NUMERO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO. -----

LIBRO MIL NOVENTA Y DOS. ----- REG/COM/RIE/AV

FOLIO DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE. ----- AMV/nlg*

---- En la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil dieciséis, yo, el Licenciado Francisco I. Hugues Vélez, titular de la Notaría número doscientos doce, en cuyo protocolo actúa también el Licenciado Guillermo Oliver Bucio, titular de la Notaría número doscientos cuarenta y seis, por convenio de sociedad, hago constar la **CONSTITUCION** de "MIZUHO BANK MEXICO", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE**, que de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Crédito, y al tenor de los Estatutos que siguen, ante mí celebran "MIZUHO BANK, LTD.", representada por su Apoderado Especial, Licenciado José Mauricio Castilla Martínez y "MHC B AMERICA HOLDINGS, INC.", representada por su Apoderada Especial, Licenciada Paulina Bracamontes Belmonte; y para lo cual solicitaron y obtuvieron de la Secretaría de Economía la autorización correspondiente, que en este acto me exhiben y protocolizo agregándola al apéndice de este instrumento marcada con la letra "A". -----

----- **ESTATUTOS SOCIALES:** -----

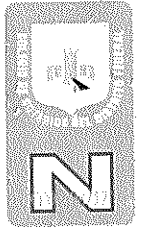
----- **CAPITULO I** -----

----- **DENOMINACION, OBJETO SOCIAL, DURACION, DOMICILIO Y NACIONALIDAD** -----

---- **ARTICULO PRIMERO.- DENOMINACION.-** La sociedad (en lo sucesivo, la "Sociedad") es una institución de banca múltiple y se denomina "MIZUHO BANK MEXICO". Esta denominación deberá estar seguida por las palabras Sociedad Anónima o por su abreviatura "S.A., Institución de Banca Múltiple". La Sociedad es una Filial en términos de lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 (treinta y uno) de diciembre de 2014 (dos mil catorce) (en lo sucesivo denominadas las "Reglas") y todos los términos definidos en las Reglas, es decir, aquellas palabras o grupo de palabras a los que se les atribuyó una acepción determinada, tendrán en estos Estatutos Sociales los mismos significados. -----

---- **ARTICULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL.-** La Sociedad tiene por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los artículos 46 (cuarenta y seis), 46 (cuarenta y seis) Bis 1 (uno), 46 (cuarenta y seis) Bis 4 (cuatro) y 46 (cuarenta y seis) Bis 5 (cinco) de dicha ley, en todas sus modalidades, las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "Circular Única de Bancos") y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles. En específico, la Sociedad podrá realizar las operaciones siguientes: -----

- I.- Recibir depósitos bancarios de dinero: -----
- a).- A la vista; -----
- b).- Retirables en días preestablecidos; -----
- c).- De ahorro; -----
- d).- A plazo o con previo aviso; -----
- II.- Aceptar préstamos y créditos; -----
- III.- Emitir bonos bancarios; -----
- IV.- Emitir obligaciones subordinadas; -----
- V.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; -----
- VI.- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; -----
- VII.- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; -----
- VIII.- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; -----



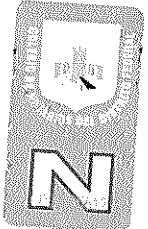
- IX.- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores; -----
- X.- Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- XI.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; -----
- XII.- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; -----
- XIII.- Prestar servicio de cajas de seguridad; -----
- XIV.- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; -----
- XV.- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; -----
- La Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; -----
- XVI.- Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; -----
- XVII.- Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; -----
- XVIII.- Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; -----
- XIX.- Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; -----
- XX.- Desempeñar el cargo de albacea; -----
- XXI.- Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; -----
- XXII.- Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; -----
- XXIII.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; -----
- XXIV.- Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; -----
- XXV.- Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; -----
- XXVI.- Efectuar operaciones de factoraje financiero y emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; -----
- XXVII.- Intervenir en la contratación de seguros, para lo cual la Sociedad deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; y -----
- XXVIII.- Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----
- **ARTICULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO.-** Siempre y cuando sea necesario para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente: -----
- I.- Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo



212
246

NOTARIAS

Francisco I. Hugues Vélez
Guillermo Oliver Buclo



cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social y el cumplimiento de sus fines. -----

---- II.- Adquirir acciones representativas del capital social de otras entidades financieras, en los términos de la legislación y disposiciones aplicables. -----

---- III.- Prestar servicios bancarios conforme a los usos y prácticas bancarias, a través de toda clase de equipos, medios electrónicos, ópticos, o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales aplicables. -----

---- IV.- Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otras autoridades competentes, en el entendido de que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito en los términos del artículo 106 (ciento seis) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- V.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes por el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto social, en estricto apego a lo que disponga la Ley de Instituciones de Crédito, así como las disposiciones que, al efecto, dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y las demás autoridades competentes. -----

---- **ARTICULO CUARTO.- DURACION.**- La duración de la Sociedad es indefinida. -----

---- **ARTICULO QUINTO.- DOMICILIO.**- El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito. Asimismo, la Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

---- En términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero, así como para la cesión del activo o pasivo de las sucursales. --

---- **ARTICULO SEXTO.- NACIONALIDAD.**- La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados por ese sólo hecho, formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, así como de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido. -----

---- Los gobiernos extranjeros podrán participar en la Sociedad en los casos previstos por en el artículo 13 (trece), último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y REGISTRO DE ACCIONES

---- **ARTICULO SEPTIMO.- CAPITAL SOCIAL.**- El capital social de la Sociedad estará integrado por acciones de la serie "F", que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El cuarenta y nueve restante del capital social de la Sociedad podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "F" y serie "B". -----

---- El capital social de la Sociedad es la cantidad de \$2,600'000,000.00 (Dos mil seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 132,600 (ciento treinta y dos mil seiscientas) acciones correspondientes a la serie "F", y por 127,400 (ciento veintisiete mil cuatrocientas) acciones correspondientes a la serie "B". -----

---- **ARTICULO OCTAVO.- CAPITAL MINIMO.**- El capital mínimo, suscrito y pagado de la Sociedad será, en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, el equivalente en moneda nacional al

valor de noventa millones de Unidades de Inversión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de estar expresamente contempladas en el objeto social de la Sociedad todas y cada una de las operaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito; dicho capital deberá estar íntegramente pagado. -----

---- Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. -----

---- **ARTICULO NOVENO.- ACCIONES.**- Las acciones representativas del capital social de la Sociedad serán nominativas, ordinarias y con valor nominal de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), cada una; dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Sociedad. -----

---- Las acciones representativas del capital social de la Sociedad se dividirán en dos series: -----

---- I.- Las acciones de la serie "F" de la Sociedad, únicamente podrán ser adquiridas por Mizuho Bank, Ltd., al ser dicha sociedad una Institución Financiera del Exterior. -----

---- Asimismo, las acciones serie "F" sólo podrán enajenarse previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno sujetándose a los lineamientos y límites establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito, y en estos Estatutos Sociales. Sin perjuicio de lo anterior, no se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni modificación de los presentes Estatutos Sociales, cuando la transmisión de acciones se efectúe, en garantía o propiedad, a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

---- Salvo el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, o una Filial, para llevar a cabo cualquier enajenación autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se deberán modificar los estatutos sociales de la Sociedad para cumplir con lo establecido en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- II.- Las acciones de la Serie "B" serán de libre suscripción y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito para las acciones de la Serie "O". -----

---- Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "B" por más del dos por ciento del capital social pagado, deberán dar aviso de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión, sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

---- En el supuesto de que una persona o grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "B" del capital social de la Sociedad u obtener el control de la Sociedad, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

---- **ARTICULO DECIMO.- TITULOS DE ACCIONES.**- Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto estos se expiden, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación y serán identificadas con una numeración progresiva distinta para cada serie. -----

---- Asimismo, contendrán los requisitos establecidos en los artículos 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y deberán prever expresamente los supuestos, menciones y, en su caso, consentimientos expresos, de conformidad con los artículos 29 (veintinueve) Bis 1 (uno), 29 (veintinueve) Bis 2 (dos), 29 (veintinueve) Bis 4 (cuatro), 29 (veintinueve) Bis 13 (trece) a 29 (veintinueve) Bis 15 (quince), 152 (ciento cincuenta y dos) fracción II (dos), 154 (ciento cincuenta y cuatro) y 156 (ciento cincuenta y seis) a 163 (ciento sesenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener. Adicionalmente, los títulos llevarán las firmas de



212
246

NOTARIAS
Francisco I. Hrgues Vález
Guillermo Oliver Bucio

dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, las que en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares. -----

---- **ARTICULO DECIMO PRIMERO.- REGISTRO DE ACCIONES.**- La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. En términos de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, el Libro de Registro de Acciones podrá ser llevado a solicitud de la Sociedad, por una institución para el depósito de valores regulada en la Ley del Mercado de Valores. -----

---- La Sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el Libro de Registro de Acciones de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo informar de tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello. -----

---- Asimismo, en el evento en que las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente, la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad, se realicen en contravención a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos. Dicha suspensión dejará de surtir efecto hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o cuando se hayan satisfecho los requisitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito. Una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, las adquisiciones y actos antes referidos serán convalidados. -----

---- **ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- ACCIONES DE TESORERIA.**- La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería, las cuales se sujetarán en todo momento a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito y no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere dicha ley. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad. -----

CAPITULO III

AUMENTOS Y DISMINUCIONES DEL CAPITAL SOCIAL

---- **ARTICULO DECIMO TERCERO.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.**- El capital social de la Sociedad podrá aumentarse mediante resolución favorable de la asamblea general extraordinaria de accionistas, y con la consecuente modificación de estos Estatutos Sociales, en el entendido, además, de que no podrá decretarse un aumento de capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad. Las acciones representativas de la parte no pagada del capital, se conservarán en la tesorería de la Sociedad. El Consejo de Administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en la forma, época, condiciones, y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante capitalización de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que dicho Consejo determine. Los acuerdos de la asamblea en la que conste el aumento de capital deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía, sistema establecido de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles y las disposiciones para su operación", emitido por la Secretaría de Economía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015 (en lo sucesivo, el "Sistema de Publicaciones"). -----

---- **ARTICULO DECIMO CUARTO.- REDUCCION DE CAPITAL SOCIAL.**- El capital social podrá reducirse por resolución debidamente tomada por la asamblea general extraordinaria de accionistas, y la consecuente reforma de los presentes Estatutos Sociales, cumpliendo en todo caso con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y los requerimientos de capital establecidos por la Ley de

Instituciones de Crédito y en la Circular Unica de Bancos. -----

---- Sólo podrán ser objeto de reembolso las acciones que se encuentren totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas pero no suscritas. -----

---- En su caso, la reducción de capital social, efectuada mediante reembolso a los accionistas o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará en el Sistema de Publicaciones, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

---- **ARTICULO DECIMO QUINTO.- DERECHO DE PREFERENCIA.**- En caso de aumento de la parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento de capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquéllas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero en todo caso deberá concederse a los Accionistas un plazo no menor de quince días hábiles bancarios para el ejercicio del derecho de preferencia, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el Sistema de Publicaciones. -----

---- Si después de que se concluya el plazo mencionado, o el señalado al efecto por el Consejo de Administración, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, entonces los accionistas que si hubieren ejercido su derecho de preferencia tendrán un derecho preferente adicional para suscribir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado, siempre y cuando no se contravenga lo previsto en el Artículo Noveno de estos Estatutos Sociales. Dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de diez días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del presente Artículo. Si concluido dicho plazo adicional aún quedaren acciones sin suscribir y pagar, entonces se aplicará lo dispuesto en el Artículo Décimo Cuarto de estos Estatutos Sociales. -----

----- **CAPITULO IV** -----

----- **ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS** -----

---- **ARTICULO DECIMO SEXTO.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.**- La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, estando subordinados a él todos los demás, y estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier consejero o funcionario o empleado de la propia Sociedad en los términos establecidos en los presentes Estatutos Sociales y en la Ley de Instituciones de Crédito. Las resoluciones tomadas por la asamblea de accionistas serán cumplidas por el Consejo de Administración de la Sociedad. -----

---- **ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.**- Las asambleas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Unas y otras deberán reunirse en el domicilio social. -----

---- Son asambleas ordinarias las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no esté reservado por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por estos Estatutos Sociales exclusivamente como competencia de las asambleas extraordinarias. -----

---- Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos para los que específicamente se establezca un quórum especial por estos Estatutos Sociales y para lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, así como para los asuntos que se mencionan a continuación, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles: -----

---- I.- Prórroga de la duración de la Sociedad; -----

---- II.- Disolución anticipada de la Sociedad; -----

---- III.- Aumento o reducción de capital social de la Sociedad; -----

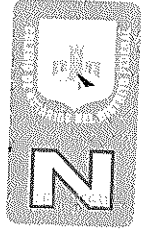
---- IV.- Cambio de objeto de la Sociedad; -----

---- V.- Cambio de nacionalidad de la Sociedad; -----



212
246

NOTARIAS
Francisco I. Hugues Vélaz
Guillermo Oliver Bucio



- VI.- Transformación de la Sociedad; -----
- VII.- Fusión con otra sociedad y escisión de la Sociedad; -----
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas; -----
- IX.- Amortización por la Sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; -----
- X.- Emisión de bonos; -----
- XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y -----
- XII.- Los demás asuntos para los que la citada Ley General de Sociedades Mercantiles o estos Estatutos Sociales exijan un quórum especial. -----

---- En términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, se requiere la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la escisión o la fusión de la Sociedad, así como para la modificación de estos Estatutos Sociales. -----

---- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 (veintinueve) Bis 1 (uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 (veintinueve) Bis, 29 (veintinueve) Bis 2 (dos), 129 (ciento veintinueve), 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente: -----

---- I.- Deberá realizarse y publicarse una convocatoria única para Asamblea de Accionistas en un plazo de dos días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 (veintinueve) Bis y 29 (veintinueve) Bis 2 (dos) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el artículo 29 (veintinueve) Bis o, para los casos previstos por los artículos 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de dicha Ley de Instituciones de Crédito, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad, en términos del artículo 135 (ciento treinta y cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- II.- La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores siguientes a la publicación de dicha convocatoria. -----

---- III.- Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- IV.- La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital. -----

---- En protección a los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refieren las fracciones anteriores del presente Artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos. -----

---- **ARTICULO DECIMO OCTAVO.- CONVOCATORIAS.**- Las convocatorias para las asambleas de accionistas Indicarán la fecha, hora y lugar de celebración. Asimismo, contendrán el respectivo orden del día, serán suscritas por el convocante; si éste fuere el Consejo de Administración, por el Presidente o por el Secretario y en ausencia de éste por el Prosecretario o, en su caso, por el o los Comisarios o cualquiera de los accionistas que esté autorizado para convocar a asamblea en términos de lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y se publicarán obligatoriamente en el Sistema de Publicaciones, por lo menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. -----

---- Si la asamblea no pudiere celebrarse en el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia dentro de un plazo no mayor de quince días naturales. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos ocho días naturales de

anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. -----

---- Las asambleas generales de accionistas deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad, salvo caso fortuito o fuerza mayor. -----

---- Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social deberá celebrarse una asamblea ordinaria para tratar los asuntos a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

---- Las asambleas generales de accionistas podrán celebrarse sin previa convocatoria si las acciones representativas del capital social con derecho de voto estuvieren totalmente representadas y podrán resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza. -----

---- Serán asambleas especiales aquellas que se reúnan para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones. -----

---- En términos de lo dispuesto por el artículo 178 (ciento setenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. -----

---- **ARTICULO DECIMO NOVENO.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.-** Para concurrir a las asamblea, los accionistas deberán entregar a la secretaría del Consejo de Administración, a más tardar tres días hábiles antes del día señalado para la asamblea, las constancias de depósito que respecto de las acciones de que son titulares y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas, les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con la información a que se refiere dicho ordenamiento. -----

---- En las constancias a que hace referencia el párrafo anterior, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de títulos y la fecha de celebración de la asamblea de que se trate. -----

---- Hecha la entrega, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de Ingreso correspondientes, en las cuales se indicarán el nombre de accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario. Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, en los términos y con los requisitos que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho poder también será entregado a la secretaría del Consejo de Administración conforme a lo previsto anteriormente. -----

---- En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores o comisarios de la Sociedad. -----

---- La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. -----

---- **ARTICULO VIGESIMO. INSTALACION.-** Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas, en virtud de primera o ulteriores convocatorias si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado de la Sociedad. -----

---- Las asambleas generales extraordinarias se instalarán legamente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos las tres cuartas partes del capital social pagado, y en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento del referido capital social pagado. -----

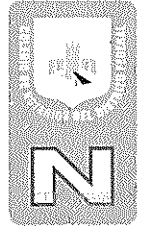
---- Las asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado y podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aún sobre aquellos no contenidos en el orden del día respectivo si en el momento, de la votación está representada la totalidad de las acciones. -



212
246

NOTARÍAS

Francisco I. Hugues Vélaz
Guillermo Oliver Bucio



---- Si por cualquier motivo no pudiere instalarse una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas respectivos, con observancia en lo que proceda de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Segundo de estos Estatutos Sociales. -----

---- Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los Accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, y dichas resoluciones tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los accionistas reunidos en asamblea ordinaria o extraordinaria, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente. -----

---- **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- DESARROLLO.-** Presidirá las asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto, la presidencia corresponderá a la persona que fuere designada por los Accionistas presentes. Actuará como secretario quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, el Prosecretario o la persona que designe el presidente de la asamblea. -----

---- El presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo Décimo Noveno de estos Estatutos Sociales y en Ley de Instituciones de Crédito y rendirán a este respecto un informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. -----

---- No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, el cual deberá listar todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la asamblea de que se trate deberá ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración. -----

---- Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria. -----

---- **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES.-** En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominales o por cédula. -----

---- En las asambleas generales ordinarias y en las especiales, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. Si se trata de asamblea general extraordinaria, bien que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del capital social pagado. -----

---- **ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- ACTAS.-** Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el Secretario o Prosecretario y por el comisario o comisarios que concurran. A un duplicado del acta, certificado por el Secretario o Prosecretario según sea el caso, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número y serie de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, debidamente firmada por los escrutadores de la asamblea; así como en su caso, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella. -----

CAPITULO V

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

---- **ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DIRECCION GENERAL.-** La dirección y administración de la Sociedad están confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, cuya designación se ajustará a lo dispuesto en la Ley

de Instituciones de Crédito. -----
---- **ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- INTEGRACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.** El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco consejeros y un máximo de quince consejeros y sus respectivos suplentes, cuya mayoría deberá residir en territorio nacional. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

---- El accionista de la serie "F" que represente cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho pero no estará obligado a designar a un consejero más. Los accionistas de la serie "B" designarán a los consejeros restantes, sujeto en todo caso a lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sólo podrá revocarse el nombramiento de consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie. -----

---- El Consejo de Administración deberá estar integrado por al menos el veinticinco por ciento de consejeros independientes (según dicho término se define en la Ley de Instituciones de Crédito), cuyos suplentes también serán independientes, los cuales serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden; en el entendido de que, en ningún caso podrán ser consejeros independientes las personas que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito. La designación de consejeros independientes se hará en forma proporcional por cada serie de acciones, es decir, por lo menos el veinticinco por ciento de los consejeros designados por la serie "F" serán independientes y por lo menos el veinticinco por ciento de los consejeros designados por la serie "B" serán igualmente independientes. -----

---- Los miembros del Consejo de Administración, durarán en su cargo a un tiempo determinado y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos. -----

---- Los consejeros se abstendrán en participar en la deliberación y votación de asuntos que implique para ellos un conflicto de intereses y mantendrán absoluta confidencialidad respecto de todos los actos, hechos o acontecimientos de la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de la obligación de la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito y demás legislación aplicable, así como a solicitud expresa de la autoridad competente. -----

---- Los miembros del Consejo de Administración podrán ser Accionistas o personas extrañas a la Sociedad, quienes deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, así como cumplir con los demás requisitos que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su suplente. -----

---- Si alguno de los consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su cargo en incumplimiento de los requisitos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, dicho consejero, será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un consejero suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la próxima asamblea de accionistas de la Sociedad. -----

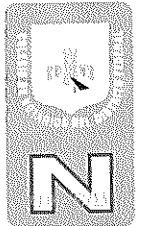
---- **ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.** Los consejeros elegirán anualmente, de entre los miembros propietarios de la Serie "F", a un presidente y, en su caso, a uno o más vicepresidentes. En ausencia del presidente, el vicepresidente nombrado en primer término tendrá todas sus atribuciones y derechos. El presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. El presidente presidirá las Asambleas Generales de



212
246

NOTARÍAS

Francisco I. Hugues Vélez
Guillermo Oliver Bucio



Accionistas y las sesiones del Consejo de Administración, cumpliendo las resoluciones y acuerdos tomados por dichos órganos sin necesidad de resolución especial alguna. Lo anterior, en el entendido que en caso de ausencia del presidente del Consejo de Administración, presidirá la sesión el Director General Adjunto, o bien, en caso de ausencia de este último, el consejero que designen los miembros del Consejo de Administración que se encuentren presentes. -----

---- El Consejo de Administración nombrará a un secretario, así como a un prosecretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias, los cuales podrán ser o no consejeros. -----

---- Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración, y de las asambleas generales o especiales de accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizadas por el secretario o por el prosecretario. Uno u otro podrán comparecer ante notario público a protocolizar los documentos mencionados, sin perjuicio de lo que haga cualquier persona autorizada por el Consejo de Administración. -----

---- **ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y QUORUM.**

El Consejo de Administración fijará su calendario de reuniones, pero en todo caso, se reunirá por lo menos trimestralmente y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente o por el Secretario, y en ausencia de éste por el Prosecretario del Consejo, o al menos una cuarta parte de los consejeros, o por cualquiera de los comisarios de la Sociedad, a través de cualquier medio legal, con una antelación mínima de cinco días naturales, al último domicilio que los consejeros y comisarios hubieren registrado. -----

---- Las convocatorias para las reuniones del Consejo serán firmadas por quien las haga y contendrán la fecha, lugar, hora y orden del día para la sesión respectiva. Las convocatorias podrán enviarse a sus miembros con la antelación prevista en el párrafo anterior, vía correo electrónico o por cualesquier medios de comunicación electrónica, entendiéndose por éstos últimos, los dispositivos tecnológicos que permiten efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos electrónicos, respecto de los cuales se tenga un medio fehaciente de acreditamiento de recepción del destinatario. Las convocatorias para las sesiones siempre deberán de confirmarse por escrito por cualquiera de los medios anteriormente mencionados. -----

---- Las sesiones del Consejo, ordinarias y extraordinarias, quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento, de sus miembros de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes siempre y cuando más de la mitad del quórum asistente sea residente en territorio nacional. -

---- Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en libros especiales, de los cuales el secretario o el prosecretario del órgano de que se trate podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos autorizados. -----

---- Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión del Consejo, por unanimidad de sus miembros propietarios (o de sus respectivos suplentes) y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente. -----

---- Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. -----

---- **ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- ACTAS.-** Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en el libro de acta de Sesiones del Consejo de la Sociedad. -----

---- Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración, y de las asambleas generales o especiales de accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y

registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizadas por el Secretario o por el Prosecretario. Uno u otro podrán comparecer ante notario público a protocolizar los documentos mencionados, sin perjuicio de que lo haga cualquier persona autorizada por el Consejo de Administración. -----

---- **ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- FACULTADES.-** El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos Estatutos Sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá poder para: -----

---- I.- Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III (tercera), IV (cuarta), VI (sexta), VII (séptima) y VIII (octava) del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mencionado cuerpo legal, por lo que, de modo ejemplificativo más no limitativo, podrá: -----

---- a).- Promover juicios de amparo y desistir de ellos; -----

---- b).- Presentar y ratificar denuncias y querrelas penales, satisfacer los requisitos de éstas últimas, y desistirse de ellas; -----

---- c).- Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público Federal o Local; -----

---- d).- Otorgar perdón en los procedimientos penales; -----

---- e).- Articular o absolver posiciones en cualquier tipo de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que designe al efecto el Consejo de Administración, en términos de lo previsto de la Fracción VIII (octava) de este artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de dicha facultad, cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad; -----

---- f).- Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios en términos de los artículos 11 (once), 787 (setecientos ochenta y siete) y 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo; -----

---- II.- Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal; -----

---- III.- Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9 (noveno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; -----

---- IV.- Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I (primera), II (segunda) y V (quinta) del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del referido ordenamiento legal; -----

---- V.- Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejos regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estime necesarios; nombrar a sus integrantes; y fijarles su remuneración; -----

---- VI.- Aprobar la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que las instituciones pertenezcan, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la Sociedad mantenga vínculos de negocio, en los términos y de conformidad con el artículo 45-S (cuarenta y cinco guión S) de la Ley de Instituciones de Crédito; en su caso, dicha aprobación deberá otorgarse por el comité que al efecto establezca el Consejo de Administración, mismo que deberá estar integrado por al menos un consejero independiente, quien lo



212
246

NOTARIAS

Francisco I. Hugues Vélez
Guillermo Oliver Bucio

presidirá; -----

---- VII.- En los términos del artículo 145 (ciento cuarenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad, y al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones; -----

---- VIII.- Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualquier otra persona, y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o alguna de ellas en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale; -----

---- IX.- Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III (tercera), IV (cuarta), VI (sexta), VII (séptima) y VIII (octava) del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mencionado cuerpo legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan: -----

---- a).- Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasi judicial y, con ese carácter, hacer todo tipo de instancias y, separadamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad, concurrir, en el periodo conciliatorio ante las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; -----

---- b).- Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción I (primera) de este Artículo; -----

---- c).- Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos, y otorgar y revocar mandatos; -----

---- X.- Aprobar trimestralmente el sistema de remuneraciones a que hace referencia el artículo 24 (veinticuatro) Bis 1 (uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, que determine las políticas y procedimientos de pago para remuneraciones ordinarias y extraordinarias; y -----

---- XI.- En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos Estatutos Sociales a la Asamblea. -----

---- Las referencias de este Artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades en que el mandato se ejerza. -----

---- **ARTICULO TRIGESIMO.- DIRECTOR GENERAL Y PRINCIPALES DIRECTIVOS.-** El Director General de la Sociedad puede ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso debe ser una persona de reconocida calidad moral y que reúna los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito, en el entendido de que dicho Director General deberá residir en territorio nacional. -----

---- Los consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inferiores inmediatas a la del Director General deberán cumplir, para efectos de su designación, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito lo previsto por los artículos 24 (veinticuatro) y 24 (veinticuatro) Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá asimismo informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de los nombramientos anteriores dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. -----

---- El Director General tendrá a su cargo la dirección de la Sociedad, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Administración. --



---- **ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- REMUNERACION.-** Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la asamblea general ordinaria de accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia asamblea general ordinaria. -----

---- **ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- SISTEMA DE REMUNERACIONES.-** Conforme al artículo 24 (veinticuatro) Bis 1 (uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, y a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad implementará un sistema de remuneración, que deberá aprobarse por el Consejo de Administración, en términos de la fracción X (décima) del Artículo Vigésimo Noveno de estos Estatutos Sociales. -----

---- El sistema de remuneración que se implemente en términos del presente Artículo deberá: -----

---- I.- Considerar todas las remuneraciones, ya sea que éstas se otorguen en efectivo o a través de otros mecanismos de compensación; -----

---- II.- Delimitar las responsabilidades de los órganos sociales encargados de la implementación de los esquemas de remuneración; -----

---- III.- Establecer políticas y procedimientos que normen las remuneraciones ordinarias y extraordinarias de las personas sujetas al sistema de remuneración. -----

---- IV.- Establecer la revisión periódica de políticas y procedimientos de pago, así como los ajustes conducentes, y -----

---- V.- Otros aspectos previstos por las disposiciones generales emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

---- **ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- COMITES.-** La Sociedad podrá contar con los comités que el Consejo de Administración estime necesarios de conformidad con los intereses de la administración de la Sociedad. Asimismo, la Sociedad deberá contar con los comités que establezcan la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que resulten aplicables, entre los que se encuentran, de manera enunciativa, más no limitativa los siguientes: -----

---- I.- Comité de Auditoría; -----

---- II.- Comité de Crédito; -----

---- III.- Comité de Comunicación y Control; -----

---- IV.- Comité de Riesgos; y -----

---- V.- Comité de Remuneraciones. -----

---- Las funciones mínimas de los comités, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones, oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar, se sujetarán a las disposiciones que resulten aplicables, así como a las reglas de operación que determine el Consejo de Administración. -----

----- **CAPITULO VI** -----

----- **VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD** -----

---- **ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- COMISARIOS.** El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado, por lo menos, por un comisario nombrado por el accionista de la serie "F" y, en su caso, por un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes, en el entendido de que el nombramiento de comisario podrá recaer sobre accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrá el comisario las facultades y obligaciones que consigna la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales. -----

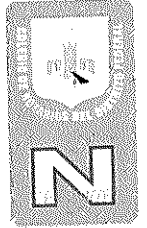
---- Las designaciones se ajustarán a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito. El o los comisarios deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y residir en territorio mexicano. -----

---- El nombramiento de los comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para



212
246

NOTARIAS
Francisco I. Hugues Vélez
Guillermo Oliver Bucio



las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

---- La asamblea general ordinaria de accionistas determinará si el comisario y el suplente, en su caso, deberán caucionar su manejo. En tal caso fijarán su monto y forma. La caución que en su caso fije no podrá ser retirada hasta que su gestión haya sido aprobada por la asamblea general ordinaria de accionistas. ----

---- No podrán ser comisarios las personas mencionadas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por el Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- **ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- DURACION Y REMUNERACION.** El o los comisarios durarán en funciones por tiempo determinado, y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. -----

---- El o los comisarios recibirán la retribución que fije la asamblea general ordinaria de accionistas y deberán asistir, con voz pero sin voto, a las asambleas de accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que aquél determine. -----

---- Los comisarios tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan las disposiciones aplicables. -----

---- **ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- GARANTIAS.** Cada uno de los consejeros en ejercicio y los comisarios garantizarán su manejo con el depósito, de la caja de la Sociedad, de la cantidad que en su caso establezca la asamblea general ordinaria de accionistas o, a su elección, mediante fianza otorgada por compañía autorizada por la misma cantidad. -----

---- El depósito no le será devuelto ni será cancelada la fianza sino después de que la asamblea apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión, en caso. -----

CAPITULO VII

EJERCICIO SOCIAL, INFORMACION FINANCIERA, UTILIDADES Y PERDIDAS

---- **ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.- EJERCICIO SOCIAL.** El ejercicio social será de un año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año. -----

---- **ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- INFORMACION FINANCIERA.** Anualmente, el Consejo de Administración y el o los comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el informe y el dictamen a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

---- La aprobación, difusión, revisión, presentación y publicación de los estados financieros de la Sociedad, se sujetará a lo señalado por el artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dichos estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el Consejo de Administración de la Sociedad y deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que al efecto emita o haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

---- Asimismo, el auditor externo independiente, la persona moral de la cual sea socio y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría, no deberán ubicarse en los supuestos de falta de independencia que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a la Sociedad. -----

---- **ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.- UTILIDADES Y PERDIDAS.** En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas: -----

---- 1.- Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; -----

---- 2.- Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; y -----

---- 3.- En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el

pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria determine, en el entendido de que no podrán repartirse dividendos durante los primeros tres ejercicios contados a partir de la fecha de inicio de operaciones de la Sociedad, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa. -----

---- Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva y, si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas acciones. -----

----- **CAPITULO VIII** -----

----- **ALERTAS TEMPRANAS, MEDIDAS CORRECTIVAS Y MEDIDAS PRUDENCIALES** -----

---- **ARTICULO CUADRAGESIMO.- ALERTAS TEMPRANAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido en términos de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- Para efectos de lo anterior, la Sociedad estará a lo que dispone el artículo 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra dice: -----

---- "Artículo 122.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, se estará a lo siguiente: -----

---- I.- Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con el Índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la institución de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior: -----

---- a).- Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

---- En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora; -----

---- b).- Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de esta Ley, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su Índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión. -----

---- La institución referida deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el Índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables. -----

---- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de



212
246

NOTARÍAS

Francisco I. Hugues Vélez
Guillermo Oliver Bucio

sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan. -----

---- Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos sesenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días. -----

---- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate; -----

---- c).- Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo. -----

---- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple; -----

---- d).- Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; -----

---- e).- Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión. -----

---- Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora; -----

---- f).- Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con el Índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. -----

---- g).- Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley, y -----

---- h).- Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley. -----

---- II.- Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores



deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes: -----

---- a).- Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

---- En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora; -----

---- b).- Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y -----

---- c).- Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley. -----

---- III.- Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple que corresponda, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:

---- a).- Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización; -----

---- b).- Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas; -----

---- c).- Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

---- Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución; -----

---- d).- Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, o -----

---- e).- Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. -----

---- Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información. -----

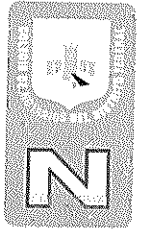
---- IV. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación: -----

---- a).- Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y -----



212
246

NOTARÍAS
Francisco I. Hugues Vélez
Guillermo Oliver Bucio



---- b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley. -----

---- V.- Cuando las instituciones de banca múltiple mantengan un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales." -----

---- La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las disposiciones de carácter general aplicables y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, no procederá en su contra medida suspensiva alguna. Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se considerarán de carácter cautelar. -----

---- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, y previo otorgamiento de derecho de audiencia, así como con opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, entre otras causales, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, en caso de no cumplir con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el precepto legal transcrito en el presente Artículo, por no cumplir con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho precepto legal, o bien, incumplir de manera reiterada una medida correctiva especial adicional. -----

---- **ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.- MEDIDAS PRUDENCIALES.-** En protección a los intereses del público ahorrador, el sistema de pagos y para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá adoptar medidas prudenciales conforme a lo establecido por el artículo 74 (setenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando tenga conocimiento de que las personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto a la Sociedad, o aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de Negocio o Vínculo Patrimonial, se encuentran sujetas a algún procedimiento de medidas correctivas por problemas de capitalización o liquidez, intervención, liquidación, saneamiento, resolución, concurso, quiebra, disolución, apoyos gubernamentales por liquidez o insolvencia o cualquier otro procedimiento equivalente. -----

---- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar a la Sociedad y ésta estará obligada a proporcionarle, en los plazos que dicha Comisión determine, la información relativa a la situación financiera de personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto de la Sociedad, o aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de negocio o Vínculo patrimonial. -----

CAPITULO IX

DE LOS CREDITOS DEL BANCO DE MEXICO DE ULTIMA INSTANCIA CON

GARANTIA ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD

---- **ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- DE LA PRENDA BURSÁTIL.-** De conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que, en su caso, el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, le llegue a otorgar, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberá constituirse como prenda bursátil. -----

---- En cumplimiento con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 29 (veintinueve) Bis 13 (trece) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés del público en general, se transcribe a continuación el referido artículo y los Accionistas otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, en caso de que la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia en términos de dicho precepto legal. -----

----- "Artículo 29 Bis 13.- Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:-

----- I.- El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley. -----

----- En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil. -----

----- II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley. -----

----- III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México. -----

----- IV.- Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración. -----

----- El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate. -----

----- El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada. -----

----- V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas. -----

----- La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente: -----

----- a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor. -----

----- b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del



212
246

NOTARIAS

Francisco I. Hugues Vélez
Guillermo Oliver Bucio

plazo o de la novación de la obligación. -----

---- c).- Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía. -----

---- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia." -----

---- **ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO.- ESTABILIDAD FINANCIERA.**- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, en caso de que la Sociedad reciba un crédito del Banco de México en los términos a que se refiere el Artículo anterior, deberá observar, durante la vigencia de dicho crédito, las medidas establecidas por la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- Conforme al último párrafo del artículo 29 (veintinueve) Bis 14 (catorce) de la Ley de Instituciones de Crédito, a continuación se integra el contenido de dicho artículo de manera literal a los presentes Estatutos Sociales y la Sociedad se obliga a adoptar las acciones que, en su caso, le resulten aplicables. -----

---- "Artículo 29 Bis 14.- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, las instituciones de banca múltiple que reciban créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes: -----

---- I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. -----

---- En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca; -----

---- II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; -----

---- III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley; -----

---- IV.- Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México; -----

---- V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

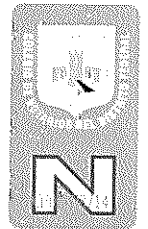
---- Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución, y -----

---- VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada. -----

---- Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos. -----

---- Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirlas en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo." -----

---- "Artículo 29 Bis 15.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que una institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de este ordenamiento y dicha institución haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de esta Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al



Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México. -----

---- El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de esta Ley. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías. -----

---- Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación." -----

---- **ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.- COMITE DE ESTABILIDAD BANCARIA.-** En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 (veintinueve) Bis 6 (seis) de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 (veintinueve) Bis 13 (trece) de la citada ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México. -----

---- El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 (ciento cincuenta y seis) al 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías. -----

---- Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación. -----

----- **CAPITULO X** -----

----- **DE LA REVOCACION DE LA AUTORIZACION PARA ORGANIZARSE Y OPERAR** -----

----- **COMO INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE** -----

---- **ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.- REVOCACION.-** De conformidad con lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar a la Sociedad, así como la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá declarar la revocación de la autorización que le haya otorgado para organizarse y operar como institución de banca múltiple, en los casos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- **CAPITULO XI** -----

----- **REGIMEN DE OPERACION CONDICIONADA** -----

---- **ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.- SOLICITUD DEL REGIMEN DE OPERACION CONDICIONADA.-** En caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V (quinta) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa aprobación de la Asamblea de Accionistas celebrada de conformidad con lo establecido en el artículo 29 (veintinueve) Bis 1 (uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de un plazo de 7 (siete) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple. -----

---- Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 (veintinueve) Bis 2 (dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se transcribe a continuación: -----

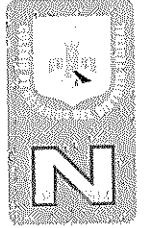
---- "Artículo 29 Bis 2.- Respecto de aquella institución que incurra en la causal de revocación a que se



212
246

NOTARIAS

Francisco I. Hugues Vélez
Guillermo Oliver Bucio



refiere la fracción V del artículo 28 de la presente Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez que haya escuchado la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá abstenerse de revocar la autorización respectiva, con el propósito de que dicha institución continúe operando en términos de lo previsto en la presente Sección. -----

---- Lo dispuesto en el párrafo anterior procederá siempre y cuando la institución de que se trate, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de esta Ley, lo solicite por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y acredite ante ésta, dentro del plazo a que se refiere el artículo 29 Bis de este mismo ordenamiento, la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea: -----

---- I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento del capital social de esa misma institución a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, y -----

---- II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de esta Ley. -----

---- Para efectos de lo señalado en la fracción I de este artículo, la asamblea de accionistas, en la misma sesión a que se refiere el segundo párrafo de este precepto, deberá instruir al director general de la institución o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el fideicomiso citado en esa misma fracción. -----

---- En la misma sesión a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, la asamblea de accionistas deberá otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de esta Ley y, de igual forma, señalará expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcances de ese precepto legal y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del contrato de fideicomiso. -----

---- El contenido del artículo 29 Bis 4 antes citado, así como las obligaciones que deriven de aquél, deberán preverse en los estatutos sociales de las instituciones de banca múltiple, así como en los títulos representativos de su capital social." -----

---- En términos de lo establecido por el artículo 29 (veintinueve) Bis 3 (tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad no podrá acogerse al régimen de operación condicionada en caso de no cumplir con el capital fundamental mínimo requerido conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la citada ley. -----

---- **ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO.- DEL FIDEICOMISO.**- El fideicomiso que, en términos de la fracción I del artículo 29 (veintinueve) Bis 2 (dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, acuerde crear la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, se constituirá de conformidad con lo establecido por el artículo 29 (veintinueve) Bis 4 (cuatro) de dicha ley, el cual a continuación se incorpora íntegramente a los presentes Estatutos Sociales: -----

---- "Artículo 29 Bis 4.- El fideicomiso que, en términos de la fracción I del artículo 29 Bis 2 de esta Ley, acuerde crear la asamblea de accionistas de una institución de banca múltiple se constituirá en una institución de crédito distinta de la afectada que no forme parte del mismo grupo financiero al que, en su caso, aquélla pertenezca y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente: -----

---- I.- Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento del capital de la institución de banca múltiple, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la presente Sección y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del presente artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso; -

---- II.- La afectación al fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su director general o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de

accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley; -----

---- III.- La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo 29 Bis 2 al director general de la institución o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la institución de que se trate, el traspaso de sus acciones afectas al fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo. -----

---- En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la institución de crédito de que se trate cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el director general o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas; -----

---- IV.- La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente; -----

---- V.- La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple afectas al fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: -----

---- a).- La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la institución de banca múltiple respectiva presente en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 122 de esta Ley, o la misma Junta de Gobierno determine que esa institución no ha cumplido con dicho plan; -----

---- b).- A pesar de que la institución de banca múltiple respectiva se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en la presente Sección, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que dicha institución presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, o -----

---- c) La institución de banca múltiple respectiva incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 de esta Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de esta Ley, con el fin de que dicha institución manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva; -----

---- VI.- El acuerdo de la asamblea de accionistas de la institución de banca múltiple en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 de esta Ley; -----

---- VII.- Las causas de extinción del fideicomiso que a continuación se señalan: -----

---- a).- La institución de banca múltiple re-establezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto. -----

---- En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate; -----

---- b).- En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la institución de banca múltiple respectiva, en términos de lo previsto en esta Ley, las acciones afectas al fideicomiso sean canceladas o bien, se



212
246

NOTARIAS

Francisco I. Hugues Vélez
Guillermo Oliver Bucio

entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y -----

---- c).- La institución de banca múltiple respectiva restablezca su Índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de esta Ley, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28. -----

---- VIII.- La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior. -----

---- La institución que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

---- En beneficio del interés público, en los estatutos sociales y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del artículo 29 Bis 1 de esta Ley, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo." -----

---- **ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO.- EXCEPCIONES.**- Para los efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 (veintinueve) Bis, 29 (veintinueve) Bis 2 (dos), 129 (ciento veintinueve), 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes, se observará lo dispuesto por el artículo 29 (veintinueve) Bis 1 (uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 29 (veintinueve) Bis 4 (cuatro) de la referida ley, se transcribe a continuación: -----

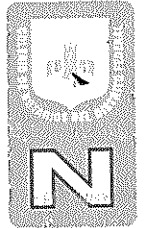
---- "Artículo 29 Bis 1.- Para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de esta Ley, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los estatutos sociales de la institución de banca múltiple de que se trate, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente: -----

---- I.- Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 129, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis o, para los casos previstos en los artículos 152 y 158 a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la institución de crédito de que se trate en términos del artículo 135 del presente ordenamiento; -----

---- II.- La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en la ciudad que corresponda a la del domicilio de la institución de banca múltiple, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la publicación de dicha convocatoria; -----

---- III.- Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y -----

---- IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la institución de que se trate, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas



de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos." -----

----- **CAPITULO XII** -----

----- **DE LA RESOLUCION DE LA SOCIEDAD** -----

----- **ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.- METODOS DE RESOLUCION.**- Conforme a lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito, la resolución de la Sociedad procederá cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya revocado la autorización que le haya otorgado a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, o bien, cuando el Comité de Estabilidad Bancaria determine que se podría actualizar alguno de los supuestos previstos por el artículo 29 (veintinueve) Bis 6 (seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, según se trate de la liquidación de la Sociedad o bien, en caso excepcional, de su saneamiento conforme a lo que determine el Comité de Estabilidad Bancaria, en términos de lo previsto en dicho precepto legal. -----

----- En su caso, la resolución de la Sociedad deberá llevarse a cabo conforme a los métodos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- **ARTICULO QUINCUGESIMO.- DEL SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYOS.**- En el supuesto de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo XI (noveno) de estos Estatutos Sociales, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V (cinco) del artículo 29 (veintinueve) Bis 4 (cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y que, además, se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho) fracción II (segunda), inciso a), del mismo ordenamiento, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyos a través del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II (segundo) del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- **ARTICULO QUINCUGESIMO PRIMERO.- VENTA DE ACCIONES.**- En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito, mediante los presentes Estatutos Sociales, los accionistas de la Sociedad otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el Artículo anterior, se lleve a cabo la venta de las acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual, a continuación se incorpora de manera literal a los presentes Estatutos Sociales: -----

----- "Artículo 154.- La institución fiduciaria en el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, en ejecución de las instrucciones contenidas en el respectivo contrato de fideicomiso, y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en atención al consentimiento expresado en los títulos accionarios a que se refiere el artículo 152 de esta Ley, según sea el caso, enajenarán la tenencia accionaria de los fideicomitentes o accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, por cuenta y orden de éstos, en las mismas condiciones en que el propio Instituto efectúe la enajenación a que se refiere el artículo anterior. -----

----- De igual forma, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario enajenará, por cuenta y orden de los accionistas, las acciones que no hayan sido afectadas en el fideicomiso referido en el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, en los mismos términos y condiciones en que el Instituto efectúe la venta de su tenencia accionaria. En los estatutos sociales y en los títulos respectivos se deberá prever expresamente el consentimiento irrevocable de los accionistas para que se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el presente párrafo. -----

----- Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, en protección del interés público, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar el traspaso de las acciones a una cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de dicho Instituto. -----

----- La fiduciaria y el Instituto referidos en este artículo deberán entregar a quien corresponda el producto de la venta de las acciones en un plazo máximo de tres días hábiles, contado a partir de la recepción del



212
246

NOTARIAS
Francisco I. Hugues Vélaz
Guillermo Oliver Bucio

precio correspondiente." -----

----- **ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO.- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CREDITOS.-**

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en términos del artículo 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, los accionistas de la Sociedad otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 (ciento cincuenta y seis) a 163 (ciento sesenta y tres) de dicha ley, los cuáles se incorporan a continuación de manera integral a los presentes Estatutos Sociales: -----

----- "Artículo 156.- Los créditos contemplados en el presente Apartado sólo se otorgarán a aquellas instituciones de banca múltiple que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley y que: (i) no se hubiesen acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, o (ii) hayan incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado. -----

----- En este caso, el administrador cautelar de la institución de crédito correspondiente deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el Índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de esta Ley no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

----- Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la institución de banca múltiple de que se trate y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

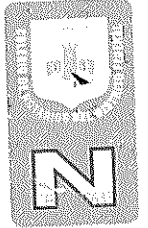
----- Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México. -----

----- Artículo 157.- El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior quedará garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate, que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado e instruido por el administrador cautelar. -----

----- El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital a que se refiere el artículo siguiente. -----

----- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en el evento de que el administrador cautelar de la institución de banca múltiple no instruya el traspaso de las acciones a que se refiere este artículo, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

----- En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple correspondiente. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la institución afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la institución y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto. -----



----- Artículo 158.- El administrador cautelar de la institución de banca múltiple deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación en la ciudad que corresponda al domicilio de dicha institución, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de esa institución tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. -----

----- Asimismo, el administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de dicha institución. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto. -----

----- Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la institución de que se trate, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de esta Ley. -----

----- Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de esta Ley, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto. -----

----- Artículo 159.- Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la institución de banca múltiple, en la medida que a cada accionista le corresponda. -----

----- Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en esta Ley para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple. -----

----- En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Apartado deberá ser suficiente para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

----- Artículo 160.- En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 157 de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de esa institución de banca múltiple. -----

----- Artículo 161.- En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente Apartado no fueren cumplidas por la institución de banca múltiple en el plazo convenido, el propio Instituto se adjudicará las acciones representativas del capital social de esa institución dadas en garantía conforme al artículo 157 de esta Ley y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. -----

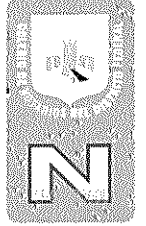
----- Las acciones referidas en este artículo pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. -----

----- Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la institución de banca múltiple de que se trate, a un tercero



212
246

NOTARIAS
Francisco I. Hugues Vélez
Guillermo Oliver Bucio



especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la institución de banca múltiple mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la institución de banca múltiple respectiva, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para esos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de esta Ley. -----

---- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. -----

---- En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la institución de banca múltiple deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo previsto en este artículo. -----

---- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto. -----

---- Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación en términos de este artículo únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas. -----

---- Artículo 162.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo anterior, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, conforme a lo siguiente: -----

---- I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la institución de banca múltiple distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de las pérdidas de dicha institución, y -----

---- II.- Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de esta Ley, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte de dicho Instituto. -----

---- Artículo 163.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo 161 y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo 162 de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 al 215 de esta Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. -----

---- No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme

al presente artículo las personas que hayan mantenido el control de la institución de banca múltiple de que se trate, en términos de lo previsto por esta Ley, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de esta Ley." -----

----- **CAPITULO XIII** -----

----- **DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, DE LA FUSION Y ESCISION** -----

----- **DE LA SOCIEDAD Y DE LA REFORMA DE ESTATUTOS SOCIALES** -----

---- **ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO.- LIQUIDACION.-** En protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la Sociedad y del público en general, en caso de un procedimiento de liquidación, la Sociedad y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetarán a lo dispuesto por el Apartado A, de la Sección Segunda, del Capítulo II (segundo), del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos, serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X (décimo) y XI (décimo primero) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

---- **ARTICULO QUINCAGESIMO CUARTO.- DISOLUCION Y LIQUIDACION CONVENCIONAL.-** En caso de un procedimiento de disolución y liquidación convencional de la Sociedad, este se deberá llevar a cabo de conformidad con lo establecido por el Apartado B, de la Sección Segunda, del Capítulo II (segundo), del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- **ARTICULO QUINCAGESIMO QUINTO.- LIQUIDACION JUDICIAL.-** En caso de un procedimiento de liquidación judicial de la Sociedad, este se regirá por lo dispuesto en el Apartado C, de la Sección Segunda, del Capítulo II (segundo), del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y por la Ley de Sistemas de Pagos. En lo no previsto en estas leyes, a la Sociedad en liquidación judicial le serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden. -----

---- Procederá la declaración de la liquidación judicial de la Sociedad, en caso de que su autorización para organizarse y operar como tal hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que la Sociedad se encuentra en este supuesto cuando los activos de la misma, no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de su información financiera sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo previsto por las fracciones I (primera) y II (segunda), del artículo 226 (doscientos veintiséis) de la Ley de Instituciones de Crédito. Los dictámenes que se elaboren de conformidad con este Artículo tendrán el carácter de documento público. ---

---- **ARTICULO QUINCAGESIMO SEXTO.- FUSION Y ESCISION.** -----

---- 1).- Para la fusión de la Sociedad con otra sociedad o con otra institución de banca múltiple, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en los términos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito; y -----

---- 2).- Asimismo, para la escisión de la Sociedad, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno y después de escuchar la opinión del Banco de México, conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- **ARTICULO QUINCAGESIMO SEPTIMO.- MODIFICACION DE ESTATUTOS SOCIALES.-** Cualquier modificación a los presentes Estatutos Sociales, deberá someterse a previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dictada dicha aprobación, las reformas deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sin que sea preciso mandamiento judicial, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito. -----



212
246

NOTARIAS

Francisco I. Hugues Vélez
Guillermo Oliver Bucio

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO QUINCAGESIMO OCTAVO.- NORMAS SUPLETORIAS.- Para todo lo no previsto en los presentes Estatutos Sociales, se estará a las disposiciones contenidas en (i) la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco de México; (ii) la legislación mercantil; (iii) los usos y las prácticas bancarias y mercantiles; (iv) la legislación civil federal; (v) la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito; y (vi) el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de las multas.

Asimismo, la Sociedad, de manera específica, se regirá por lo previsto en los (i) tratados o acuerdos internacionales correspondientes; (ii) el Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito; (iii) las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito aplicables a las instituciones de banca múltiple; y (iv) las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO QUINCAGESIMO NOVENO.- TRIBUNALES COMPETENTES.- Cualquier conflicto que surgiera con motivo de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de estos Estatutos Sociales, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

CLAUSULAS TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El capital social de la Sociedad, lo constituye la cantidad de \$2,600,000,000.00 (DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), representado por 132,600 (ciento treinta y dos mil seiscientos) acciones Serie "F" y 127,400 (ciento veintisiete mil cuatrocientas) acciones Serie "B" con valor nominal de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, MONEDA NACIONAL) cada una, de las cuales, un total de 132,600 (ciento treinta y dos mil seiscientos) acciones Serie "F" y 1 (una) acción Serie "B" se encuentran íntegramente suscritas y pagadas, quedando el remanente de 127,399 (ciento veintisiete mil trescientas noventa y nueve) acciones Serie "B" depositadas en la tesorería de la Sociedad, pendientes de suscripción y pago.

En este acto, el capital social queda integrado de la siguiente manera:

CAPITAL SOCIAL:

1.- "MIZUHO BANK, LTD.", suscribe y paga 132,600 (ciento treinta y dos mil seiscientos) acciones Serie "F", mediante la aportación de \$1,326,000,000.00 (UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), es decir, \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, MONEDA NACIONAL) por acción; y

2.- "MHCB, AMERICA HOLDINGS, INC", suscribe y paga 1 (una) acción Serie "B", mediante la aportación de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, MONEDA NACIONAL) por acción.

Asimismo, "MIZUHO BANK, LTD.", manifestó su intención de suscribir y pagar hasta 127,399 (ciento veintisiete mil trescientas noventa y nueve) acciones serie "B", mediante la aportación de hasta \$1,273'990,000.00 (UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), todas ellas depositadas en tesorería y con valor nominal de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), cada una.

Como consecuencia de lo anterior el capital social asciende a la cantidad de \$2,600,000,000.00 (DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), representado por 132,600 (ciento treinta y dos mil seiscientos) acciones ordinarias, nominativas, Serie "F", y 127,400 (ciento veintisiete mil cuatrocientas) acciones ordinarias, nominativas, Serie "B", y sin derecho a retiro, del cual el capital social suscrito y pagado es de \$1,326,010,000.00 (UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DIEZ MIL PESOS, MONEDA NACIONAL) representado por 132,601 (ciento treinta y dos mil seiscientos y una) acciones liberadas. Las 127,399 (ciento veintisiete mil trescientas noventa y nueve) acciones restantes son

acciones no suscritas emitidas en términos del artículo 12 (doce) de la Ley de Instituciones de Crédito, y depositadas en la tesorería de la Sociedad, que se pondrán en circulación para su suscripción y pago, conforme a lo anterior. -----

---- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 (doce) de la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones suscritas y pagadas deberán ser depositadas en la "S.D. Ineval Institución para el Depósito de Valores", Sociedad Anónima de Capital Variable. -----

---- Los comparecientes manifiestan a través de sus representantes que han pagado el importe total de las acciones que suscriben, de la manera que se indica en el documento que firmado por ellos mismos, se agregará al apéndice de este instrumento marcado con la letra "B". -----

---- **SEGUNDA.**- Los otorgantes, a través de sus representantes, para cumplir con lo dispuesto por el Artículo Sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomaron por unanimidad las siguientes: -----

----- **RESOLUCIONES:** -----

---- 1.- La Sociedad será administrada por un CONSEJO DE ADMINISTRACION, el cual estará integrado por las siguientes personas y con los cargos que enseguida se mencionan a quienes no se les exigirá caución alguna para garantizar el ejercicio de su cargo, y quienes recibirán los emolumentos en relación con el ejercicio de su cargo que determine la asamblea de accionistas. -----

----- **CONSEJO DE ADMINISTRACION:** -----

<u>MIEMBROS PROPIETARIOS</u>	<u>MIEMBROS SUPLENTE</u>
HIROYUKI HIBINO /	KUNIHICO YANOSHITA /
ATSUSHI NAKAGAWA /	GENARO RICARDO VILLAFANA LOPEZ /
HIROSHI SUEHIRO /	MASANOBU KOBAYASHI /
MITSUHIRO KANAZAWA /	YOSHIMI TSUSHIMA /
FERNANDO DE OVANDO PACHECO /	JOSE MAURICIO CASTILLA MARTINEZ /
(INDEPENDIENTE)	(INDEPENDIENTE)
SERGIO HIDALGO MONROY PORTILLO /	MARIA CRISTINA SILVA MALAGON SOBERANES /
(INDEPENDIENTE)	(INDEPENDIENTE)

---- Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán sus cargos por el término de 1 (un) año, pudiendo ser reelectos por los accionistas que los hayan designado, y conservarán la representación aun cuando concluya su periodo de gestión hasta que los designados para sustituirlos tomen posesión de sus cargos. -----

---- 2.- Se designa al señor HIROYUKI HIBINO / como DIRECTOR GENERAL de la Sociedad, quien para el ejercicio de su cargo gozará de todas aquellas facultades otorgadas en la Ley de Instituciones de Crédito. --

---- 3.- Se designa a los señores JOSE MAURICIO CASTILLA MARTINEZ y JOSE JESUS PEREZ ALCANTAR, como SECRETARIO y PROSECRETARIO, respectivamente del Consejo de Administración de la Sociedad; -----

---- 4.- Se designa COMISARIO de la Sociedad al señor MIGUEL ANGEL MOSQUEDA VELES /, quien tendrá las facultades que la Ley de Instituciones de Crédito le confiere y quien además tendrá derecho a recibir los emolumentos que determine la asamblea general de accionistas en relación con el ejercicio de su cargo. El comisario de la Sociedad se desempeñará en su cargo por el término de 1 (un) año, pudiendo ser reelecto por los accionistas que lo han designado, y conservará tal cargo aún cuando concluya su periodo de gestión hasta que la persona designada para sustituirlo tome posesión de su cargo; y -----

---- 5.- Se CONFIERE y OTORGA en favor de los señores HIROYUKI HIBINO / y ATSUSHI NAKAGAWA /, con independencia de sus cargos, PODER, con las siguientes FACULTADES: -----

---- A).- GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para ser ejercitado conjunta o separadamente en los términos del primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles del Distrito Federal y de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, para que represente a la Sociedad, conjunta o separadamente ante toda clase de autoridades judiciales, fiscales, administrativas o del trabajo, ya sean federales, estatales o municipales,

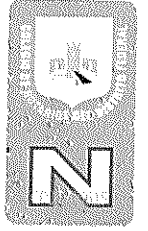


212
246

NOTARIAS

Francisco I. Hugues Vélaz
Guillermo Oliver Bucio

incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, organismos públicos descentralizados, tribunales fiscales y la Procuraduría Fiscal del Consumidor, entre árbitros, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna, incluyendo aquellas a que se refieren los artículos 2574 (dos mil quinientos setenta y cuatro), 2582 (dos mil quinientos ochenta y dos), 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) y 2593 (dos mil quinientos noventa y tres) del Código Civil Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de las diferentes entidades federativas de la República Mexicana en donde se ejerza el mandato, incluyendo el Distrito Federal; incluyendo facultades para iniciar y desistirse del juicio de amparo y sus incidentes; promover quejas y querellas y desistirse de ellas, presentar acusaciones, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdón judicial a los culpables; ----



---- B).- GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, para ser ejercitado conjunta o separadamente, en términos del segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y de los artículos correlativos de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, así como para el Distrito Federal, en donde se ejercite el presente poder, para llevar a cabo todas las acciones necesarias para cumplir con el objeto social de la Sociedad, teniendo facultades enunciativa pero no limitativamente para solicitar y recibir devoluciones de impuestos, devoluciones de honorarios de trabajadores, notificaciones, órdenes judiciales, requerimientos, quejas, reportes, o cualquier otro tipo de documento público o privado que se considere conveniente para el interés de la Sociedad, estando especialmente autorizados para llevar a cabo todas las acciones necesarias para inscribir a la Sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes y obtener el certificado del Registro Federal de Contribuyentes, registrar a la Sociedad en el padrón de Importadores, en el Instituto Mexicano de Seguridad Social, en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y ante cualquier otro organismo gubernamental que sea necesario o conveniente para los intereses de la Sociedad, y llevar a cabo todos los procedimientos y acciones necesarios para renovar dichos registros, incluyendo la facultad para celebrar o firmar cualquier tipo de documentos requeridos para realizar lo anterior; -----

---- C).- GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION EN MATERIA LABORAL, para ser ejercitado conjunta o separadamente en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de las disposiciones correlativas del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana en los que el presente poder se ejercite, incluyendo las facultades especiales que requieran cláusula especial conforme a los artículos 2582 (dos mil quinientos ochenta y dos) y 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil para el Distrito Federal y las disposiciones correlativas del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana en los que el presente poder se ejercite, facultades que de manera enunciativa más no limitativa incluyen las siguientes: comparecer ante toda clase de personas y autoridades judiciales, administrativas, civiles, penales y del trabajo, sean éstas federales, estatales, municipales o del Distrito Federal; articular y absolver posiciones en juicios o fuera de ellos, de la manera más amplia posible; celebrar convenios dentro y fuera de juicio; en general, para iniciar, proseguir y desistirse de todo tipo de acciones, juicios, recursos, arbitrajes y procedimientos en general, de cualquier orden, inclusive del juicio de amparo; recusar jueces, integrantes de Juntas de Conciliación y Arbitraje y autoridades en general; celebrar transacciones judiciales en toda clase de juicios o procedimientos extrajudiciales; transigir y comprometer en árbitros; hacer o recibir pagos; presentar cualquier clase de denuncias y querellas, incluyendo en materia penal y desistirse de ellas cuando lo permita la ley; otorgar el perdón, en su caso, y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, así como solicitar la reparación del daño; consentir e impugnar competencias territoriales; entablar toda clase de demandas, reconveniones y solicitudes, contestar las que se interpongan en contra de la Sociedad o en la que fuere tercero perjudicado o coadyuvante del Ministerio Público, siguiendo los respectivos juicios y procedimientos por todos sus trámites e instancias hasta su total terminación, y apelar

en cualquier instancia cualquier sentencia, laudo o resolución administrativa dictada por cualquier autoridad competente en la que la Sociedad fuera parte o tuviera interés jurídico; teniendo todas estas facultades para ser ejercitadas aún en materia laboral, ante Juntas de Conciliación y Arbitraje o fuera de ellas, sean locales o federales; actuar en materia del trabajo y representar a la Sociedad ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje citadas, en todas las etapas procesales en procedimientos ordinarios, especiales, tanto en conflictos individuales, como colectivos, de naturaleza económica y de huelga. Comparecer a remates o subastas públicas, hacer posturas legales y pujas, mejorar la de los contrarios, así como en general todo lo conducente en la defensa y presentación de los intereses de la Sociedad. -----

---- Especialmente se le otorga a los apoderados la representación legal de la Sociedad conforme y para los efectos de los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 47 (cuarenta y siete), 134 (ciento treinta y cuatro), fracción III (tercera), 523 (quinientos veintitrés), 692 (seiscientos noventa y dos), fracciones I (primera), II (segunda) y III (tercera), 686 (seiscientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete), 874 (ochocientos setenta y cuatro), 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve), 880 (ochocientos ochenta), 881 (ochocientos ochenta y uno), 883 (ochocientos ochenta y tres), 884 (ochocientos ochenta y cuatro), 885 (ochocientos ochenta y cinco), 892 (ochocientos noventa y dos), 895 (ochocientos noventa y cinco), 898 (ochocientos noventa y ocho), 900 (novecientos), 901 (novecientos uno), 903 (novecientos tres), 906 (novecientos seis), 908 (novecientos ocho), 912 (novecientos doce), 915 (novecientos quince), 922 (novecientos veintidós), 926 (novecientos veintiséis), 927 (novecientos veintisiete), 929 (novecientos veintinueve), 930 (novecientos treinta), 931 (novecientos treinta y uno) y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo. -----

---- El poder que se otorga, y la representación legal y patronal que se confieren, la ejercerán los apoderados sin limitación alguna, gozando de las siguientes facultades, que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa, además de las ya mencionadas en el primer párrafo del presente poder: los apoderados podrán llevar a cabo cualesquiera acciones ante los sindicatos con los que la Sociedad haya o no celebrado cualesquiera contratos colectivos de trabajo, y para efectos de conflictos individuales; en general los apoderados podrán ejercitar el presente poder para todos y cualesquier asuntos obrero-patronales y ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo; podrán asimismo comparecer ante Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales; llevarán la representación patronal para los efectos de los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete) de la Ley Federal del Trabajo y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos, en los términos del artículo 692 (seiscientos noventa dos), fracciones II (segunda) y III (tercera) de la Ley Federal del Trabajo; podrán comparecer al desahogo de la prueba confesional en los términos de los artículos 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta ocho) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones, y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilios para recibir notificaciones, todo lo anterior en los términos de y para los efectos de los artículos 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis), fracciones I (primera) y IV (cuarta), 877 (ochocientos setenta y siete), 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve) y 880 (ochocientos ochenta) de la Ley Federal del Trabajo; también podrán acudir a las audiencias de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 (ochocientos setenta y tres) y 874 (ochocientos setenta y cuatro) del mismo ordenamiento legal; asimismo, tendrán facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades; y podrán negociar y suscribir contratos individuales de trabajo y contratos colectivos de trabajo, así como rescindirlos, suspenderlos o darlos por terminados; ---
---- D).- GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 2554



212
246

NOTARIAS

Francisco I. Hugues Vélez
Guillermo Oliver Bucio

(dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles del Distrito Federal y de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos. -----

---- **LIMITACION:** El poder conferido mediante el presente inciso deberá ejercitarse conjuntamente por al menos, dos Apoderados; -----

12
---- E).- PARA ACTOS DE DOMINIO pero ESPECIAL EN CUANTO A SU OBJETO, pero con la amplitud mencionada en el tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos contenidos en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal. -----

---- Dicho poder será tan amplio como en derecho se requiera para contraer obligaciones en nombre de la sociedad a través de la celebración de todo tipo de actos jurídicos con Banco de México, en su carácter de Banco Central del Estado y como agente financiero del Gobierno Federal. Este poder otorga todas las facultades de disposición, incluyendo aquéllas necesarias para la constitución de gravámenes, garantías y limitaciones de dominio sobre los bienes y derechos de la sociedad, así como de forma enunciativa y no limitativa, las necesarias para contratar los servicios relativos a los sistemas de pagos que administra el Banco de México, la designación de operadores en los citados sistemas de pagos y el otorgamiento de mandatos al Banco de México. Lo anterior, en los términos y condiciones establecidos en las disposiciones expedidas por el propio Banco de México y demás autoridades; -----

---- Los apoderados contarán con facultades para delegar el poder que les ha sido otorgado, así como para revocar los poderes que otorguen, sin que en ningún momento se consideren revocadas o limitadas en forma alguna las facultades que les han sido conferidas; -----

---- El poder otorgado podrá ser ejercido conjunta o separadamente. -----

---- F).- ESPECIAL PARA SUSCRIBIR, OTORGAR, AVALAR Y NEGOCIAR TODO TIPO DE TITULOS DE CREDITO, con las facultades más amplias que conforme a derecho procedan en los términos del artículo 9° (novenos) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

---- **LIMITACION:** El poder conferido mediante el presente inciso deberá ejercitarse conjuntamente por al menos dos Apoderados; -----

---- G).- ESPECIAL para ser ejercitado conjunta o separadamente, pero tan amplio conforme a derecho proceda, para que en representación de la Sociedad, realicen cualesquiera actos necesarios para ABRIR Y CERRAR CUENTAS BANCARIAS, y para realizar cualesquiera operaciones en relación con dichas cuentas con una o más instituciones de crédito o cualesquiera otras instituciones financieras respecto de cuentas similares en nombre de la Sociedad, según lo decidan sus apoderados; -----

---- H).- ESPECIAL PARA OTORGAR Y DELEGAR PODERES, para conferir dichos poderes, y otorgar la facultad de sustitución, así como sustituir o delegar sus poderes, reservándose siempre el ejercicio de los mismos, y revocar cualesquier poderes otorgados, sustituidos o delegados; -----

---- **LIMITACION:** El poder conferido mediante el presente inciso deberá ejercitarse con las mismas limitaciones que las otorgadas en el poder que se pretende delegar; e -----

17
---- I).- ESPECIAL, para ser ejercitado conjunta o separadamente, para que comparezcan ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y ante cualesquier otras autoridades y/o agencias mexicanas para presentar documentación e información necesaria o conveniente para la obtención de todas las autorizaciones gubernamentales, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones, consentimientos, registros, órdenes o excepciones necesarias o convenientes para operar la institución de banca múltiple; así como para representar a la Mandante ante las autoridades competentes u organismos auto-regulatorios en México conforme a lo dispuesto por el artículo 7 (siete) bis de la Ley de Instituciones de Crédito, en toda gestión o asunto relacionados con la Sociedad, facultándolo para comparecer ante tales autoridades y desahogar, en forma escrita o verbal, cualesquier aclaraciones o informaciones que solicite le sea proporcionada. -----

---- **PROTESTA.**- Los comparecientes declaran a través de sus representantes, que los funcionarios antes designados aceptaron y cautionaron sus cargos, en su caso y protestaron desempeñarlos fielmente. -----

---- **TERCERA.**- Los EJERCICIOS SOCIALES correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, excepto el primero, que comenzará en la fecha de firma de este instrumento y concluirá el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis. -----

---- **LEY DE INVERSION EXTRANJERA.**- Los comparecientes declaran a través de sus representantes, que tienen conocimiento de la obligación que impone la Ley de solicitar la inscripción de la presente Sociedad ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, así como de que el suscrito Notario presentará ante las autoridades correspondientes el aviso a que se refiere la última parte del artículo treinta y cuatro de la Ley de Inversión Extranjera. -----

---- **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.**- Para cumplir con lo dispuesto por el artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación, los comparecientes declaran a través de sus representantes, que la Sociedad que en este acto se constituye se obliga a presentar dentro de los tres primeros meses del cierre de cada ejercicio, ante la Administración Local de Recaudación que le corresponda de acuerdo a su domicilio fiscal, una relación en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal. -----

---- **INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.**- Los comparecientes a través de sus representantes, se hacen sabedores en este acto de la obligación que les impone la Ley, de dar aviso de la constitución de la presente sociedad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la fecha de firma de este instrumento, para los efectos de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como de que el suscrito Notario presentará dentro del término de Ley, el aviso a que se refiere el artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación ante las autoridades correspondientes. -----

---- **AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA.**- Los comparecientes a través de sus representantes, me exhiben la Autorización de Uso de Denominación o Razón Social con Clave Unica del Documento (CUD) número "A201509291908274768" (A dos cero uno cinco cero nueve dos nueve uno nueve cero ocho dos siete cuatro siete seis ocho), expedida por la Secretaría de Economía con fecha veintinueve de septiembre del dos mil quince, por la cual se autoriza el uso de la denominación "MIZUHO BANK MEXICO", dicha autorización ha quedado protocolizada y agregada al apéndice de este instrumento marcada con la letra "A". -----

---- **OFICIO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**- Los comparecientes a través de sus representantes, me exhiben el oficio de Autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores número "P086/2015" (P cero ocho seis diagonal dos mil quince) "Exp.: CNBV.312.211.23 (13909)" (CNBV punto tres uno dos punto dos uno uno punto dos tres paréntesis uno tres nueve cero nueve paréntesis), expedido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince; dicha autorización en unión de sus anexos y sus respectivas publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinte de enero del dos mil dieciséis y en los periódicos "El Financiero" y "El Economista", que circulan en esta Ciudad con fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis, se agregan en copia cotejada al apéndice de este instrumento marcados con la letras de la "C-uno" a la "C-cuatro" -----

----- **PERSONALIDADES:** -----

---- Los Licenciados JOSE MAURICIO CASTILLA MARTINEZ y PAULINA BRACAMONTES BELMONTE, las acreditan con los siguientes documentos: -----

---- a).- Por lo que se refiere a "MIZUHO BANK, LTD.", el Licenciado José Mauricio Castilla Martínez, con un testimonio del instrumento número ciento setenta y nueve mil quinientos noventa, pasado en esta Ciudad con fecha dieciocho de agosto del dos mil quince, ante el Licenciado Ignacio R. Morales Morales Lechuga, titular de la Notaría número ciento dieciséis; y -----

---- y b).- Por lo que se refiere a "MHCBA AMERICA HOLDINGS, INC.", la Licenciada Paulina Bracamontes Belmonte, con un testimonio del instrumento número cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta, pasado ante el suscrito Notario con fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis. -----



212
246

NOTARIAS

Francisco I. Hughes Vález
Guillermo Oliver Buco



---- Las cuales agrego al apéndice de este instrumento marcadas con la letras "D" y "E", respectivamente; mismas que protesta ejercer plenamente, por no tenerlas revocadas, suspendidas, ni limitadas en manera alguna; y que sus representadas tienen capacidad legal para obligarse y contratar. -----

---- YO, EL NOTARIO, DOY FE: I.- De que me identifiqué plenamente como Notario ante los comparecientes; II.- De que lo relacionado e inserto, concuerda con sus originales de referencia; III.- De que los comparecientes se identificaron como se indica en la relación de identidad que se agrega al apéndice de este instrumento marcada con la letra "F" y a quienes conceptúo con capacidad legal para este acto; IV.- De que les advertí de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante Notario y de que sus declaraciones se consideran hechas bajo protesta de decir verdad; V.- De que informé y expliqué el contenido de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y sus alcances; VI.- De que manifestaron, por sus generales, ser: -----

---- JOSE MAURICIO CASTILLA MARTINEZ, mexicano por nacimiento, originario de esta Capital, nacido el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, casado, abogado y con domicilio en Paseo de la Reforma número trescientos cuarenta y dos, piso treinta, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal cero seis mil seiscientos, en esta Ciudad; y -----

---- PAULINA BRACAMONTES BELMONTE, mexicana por nacimiento, originaria de esta Capital, nacida el tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve, soltera, abogada y con domicilio en Calle Amsterdam número treinta y nueve, interior dos, Colonia Hipodrómo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, código postal cero seis mil ciento setenta, en esta Ciudad; -----

---- y VII.- De que leído este instrumento a los mismos comparecientes, a quienes les hice saber su derecho a leerlo personalmente y a quien expliqué el valor y consecuencias legales de su contenido, lo ratifican; y firman el veinticinco de febrero del mismo año, en que autorizo definitivamente.- Doy fe. -----

---- FIRMA DE LOS LICENCIADOS JOSE MAURICIO CASTILLA MARTINEZ Y PAULINA BRACAMONTES BELMONTE.- FIRMA DEL NOTARIO.- El sello de autorizar. -----

---- Las notas complementarias de este instrumento, en su caso, se agregarán en documento por separado al apéndice del mismo marcado con la letra "G".- Doy fe. -----

FIRMA DEL NOTARIO. -----

INSERCIÓN: -----

---- ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. -----

---- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. -----

---- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----

---- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. -----

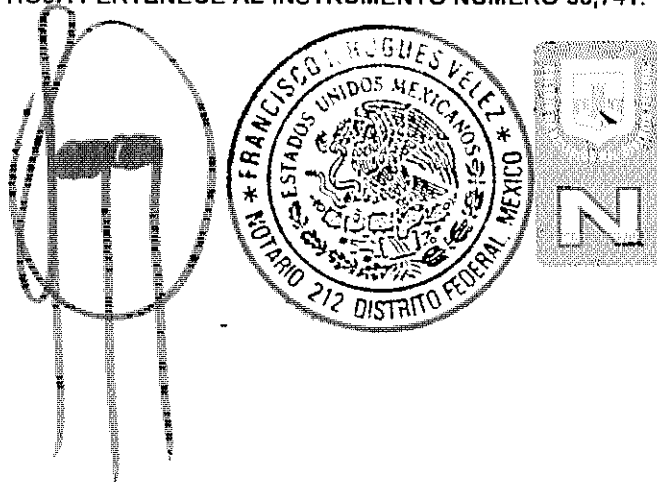
---- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. -----

---- Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". -----

EXPIDO ESTE PRIMER TESTIMONIO EN SU ORDEN, QUE SE SACA DE SU MATRIZ EN CIENTO VEINTIDOS PAGINAS UTILES, DENTRO DE LAS QUE SE INCLUYEN, EN SU CASO, COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU APENDICE Y QUE POR LEY DEBAN REPRODUCIRSE, PARA "MIZUHO BANK MEXICO", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, A TITULO DE

CONSTANCIA.- SE COTEJO Y CORRIGIO DEBIDAMENTE.- DOY FE.- MEXICO, A VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS.

ESTA HOJA PERTENECE AL INSTRUMENTO NUMERO 58,741.





№ 58741 "A"

gob.mx

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

Clave Única del Documento (CUD)

A201509291908274768

Resolución

En atención a la reserva realizada por José Mateo García Contreras, a través del Sistema establecido por la Secretaría de Economía para autorizar el uso de Denominaciones o Razones Sociales, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera; artículo 34, fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 69 C Bis de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el artículo 17 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales; así como en los artículos 2 apartado B, fracción XII, y 22 fracciones II, XXIV, XXV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012, SE RESUELVE AUTORIZAR EL USO DE LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: MIZUHO BANK MEXICO. Lo anterior a partir de la fecha y hora que se indican en la sección de Firma Electrónica más adelante.

Los términos con mayúscula inicial contenidos en la presente Autorización tendrán el significado que se les atribuye a dichos términos en el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, con independencia de que se usen en plural o en singular.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, la presente Autorización se otorga con independencia de la especie de la persona moral de que se trate, de su régimen jurídico, o en su caso, de la modalidad a que pueda estar sujeta.

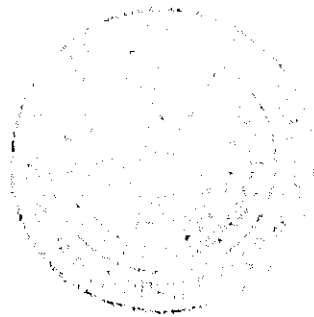
En términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público, o tratándose de las sociedades cooperativas, la autoridad, ante quien se constituye la Sociedad o Asociación correspondiente, o en su caso, ante quien se formalice el cambio de su Denominación o Razón Social, deberá cerciorarse previamente a la realización de dichos actos, que se cumple con las condiciones que en su caso resulten aplicables y se encuentren señaladas en la presente Autorización y en el referido Reglamento, y a su vez deberá cerciorarse de que la presente Autorización se encuentre vigente.

MÉXICO

COFOMER
La Mejor Protección

SE

Contacto:
Alonso Reyes No.30, Col.
Del. Cuauhtémoc, México, Distrito
Commutador: (55) 5729-9100



gob.mx

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

AVISO DE USO NECESARIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público que haya sido elegido conforme al artículo 14 de dicho Reglamento, deberá dar el Aviso de Uso correspondiente a través del Sistema y dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de la presente Autorización, a fin de hacer del conocimiento de la Secretaría de Economía de que ha iniciado el uso de la Denominación o Razón Social Autorizada por haberse constituido la Sociedad o Asociación, o formalizado su cambio de Denominación o Razón Social ante su fe.

En caso de que el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público que haya sido elegido conforme al artículo 14 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales no dé el Aviso de Uso conforme al artículo 24 de dicho Reglamento, éste podrá presentar previo pago de derechos, el Aviso de Uso de forma extemporánea en cualquiera de las oficinas de la Secretaría de Economía, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que concluyó el plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de la presente Autorización.

La Secretaría de Economía no reservará el uso exclusivo de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, en caso de ésta no reciba el Aviso de Uso en los términos antes señalados, y dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede.

AVISO DE LIBERACIÓN

En caso de fusión o liquidación de la Sociedad o Asociación, o en el caso de cambio de Denominación o Razón Social de la misma, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público ante quien se formalizara dicho acto, deberá de dar, a través del Sistema y dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la fecha de formalización del Instrumento respectivo, un Aviso de Liberación de la Denominación o Razón Social.

Tratándose de sociedades cooperativas que se liquiden, extingan o cambien su Denominación o Razón Social ante alguien distinto de un Fedatario Público Autorizado, el representante legal de la sociedad cooperativa deberá solicitar por escrito el apoyo de la Secretaría de Economía para poder dar el Aviso de Liberación correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales.

MÉXICO



COMERCIO

SF



Contacto:
Alfonso Reyes No.30, Col.
Del. Cuauhtémoc, México, Distrito
Commutador: (55) 5729-9100



NO 58741

gob.mx

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

CONDICIONES

La presente Autorización se encuentra sujeta a la siguiente(s) condición(es) :

• **AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** De conformidad con las leyes aplicables, la Denominación o Razón Social autorizada contiene la (las) siguiente(s) palabra(s) o vocablo(s) que sólo pueden usarse dentro de una Denominación o Razón Social previa autorización por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: **BANK** . En consecuencia, la presente Autorización se encuentra sujeta a la condición de que se acredite ante el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público, previo al momento de constituir la Sociedad o Asociación, o previo al momento de formalizar el cambio de Denominación o Razón Social, que cuente con la referida autorización por parte de la autoridad antes mencionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción I del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales.

RESPONSABILIDADES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales las sociedades o asociaciones que usen o pretenden usar una Denominación o Razón Social tendrán las obligaciones siguientes:

I. Responder por cualquier daño, perjuicio o afectación que pudiera causar el uso indebido o no autorizado de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, conforme a la Ley de Inversión Extranjera y el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, y

II. Proporcionar a la Secretaría de Economía la información y documentación que le sea requerida por escrito o a través del Sistema en relación con el uso de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, al momento de haberla reservado, durante el tiempo en que se encuentre en uso, y después de que se haya dado el Aviso de Liberación respecto de la misma.

Las obligaciones establecidas en las fracciones anteriores, deberán constar en el Instrumento mediante el cual se formalice la constitución de la Sociedad o Asociación o el cambio de su Denominación o Razón Social.

La presente Autorización tiene una vigencia de 180 días naturales a partir de la fecha de su expedición, y se otorga sin perjuicio de lo establecido por el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial.

MÉXICO

COLOMBIA

SE

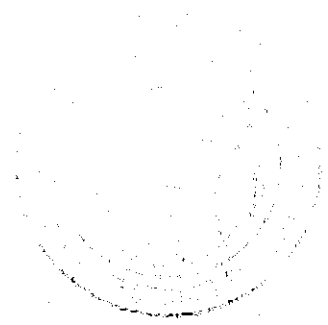


Contacto:

Alfonso Reyes No.30, Col.

Del. Cuauhtémoc, México, Distrito

Conmutador: (55) 5729-9100



gob.mx

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

Firme electrónica

DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Cadena Original Secretaría de Economía: cxluJ3okPmzwmZJt+WLPiQfXzPk=

Sello Secretaría de Economía:

5d8f0e394c89449e1cb1cc0bb8ec94c593d3ca556e54c5e812e6c23256ee04c3527b1f075f0b146c38efc8b878e4642e06f64aae3338c8710ea649cbfd9fde66e3c0ec02e9f5c23913372760de63ac8fcf2b37c3e51bb4e721569598f8e4365865265ecb2ca5b97e7ae8f7f398cdac7270cf31def554e36b0e8d34bdd6fa41dd

Certificado de la Secretaría de Economía: 3279-SERIALNUMBER=EMAILADDRESS=sau@economia.gob.mx, O=Secretaría de Economía, CN=Denominaciones y Razones Sociales, STREET=Insurgentes Sur 1940, OID.2.5.4.17=01030, C=MX, ST=Distrito Federal, L=Alvaro Obregon

Sello de Tiempo del momento de la emisión de la presente Autorización: CertificadoAC:4: C=MX,ST=Distrito Federal,L=Alvaro Obregon,OU=nCipher DSE ESN:A1A0-7E4E-F309,O=Advantage Security), S. de R.L. de C.V.,CN=Advantage Security PSC Estampado de

Tiempo|Fecha:20150929190922.223Z|Dgestion:+nFKNNVzhpiQKC53e87SHSIGr/4=

MÉXICO



COMER

SE



Contacto:
Alfonso Rayas No.30, Col.
Del. Cuauhtémoc, México, Distrito
Commutador: (55) 5729-9100



NO 58741

gob.mx

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

Antecedentes

Cadena Original del servidor público que dictaminó favorablemente: 1TUeQt+M8AY//oz1+TmVWgBwk34=

Sello del servidor público que dictaminó favorablemente:

4555ba82a95ff98f948188fabff16e33b4a4779500025bae88e58b349555b6fed6a7253e75d8aa142d3bcd8450413c0ec79fcb5b96d6255626067f51d257338a109575db7add1b10d01449c8159ae3e8c9d32f0ac4ee2283f65e0b3759e162413686f818e1231af93582107a24826cb093d445cb6e613e3f25a53dbe6480ecce

Certificado del servidor público que dictaminó favorablemente:

275106190557734483187066766792487237748039823666=

SERIALNUMBER=SERIALNUMBER=LORD800314HDFPDV08, OID.2.5.4.45=LORD800314EY9, EMAILADDRESS=dlopezr80@hotmail.com, C=MX, O=DAVID LOPEZ RODRIGUEZ, OID.2.5.4.41=DAVID LOPEZ RODRIGUEZ, CN=DAVID LOPEZ RODRIGUEZ

Sello de Tiempo del momento de la emisión del dictamen favorable: CertificadoAC:4: C=MX,ST=Distrito Federal,L=Alvaro Obregon,OU=nCipher DSE ESN:A1A0-7E4E-F309,O=Adventege Security), S. de R.L. de C.V.,CN=Advantage Security PSC Estampado de
Tiempo|Fecha:20150929190447.958Z|Digestion:s5s8YmMzNzXHxu6A3deQuhN4InM=

RESERVA

Cadena Original de la persona solicitante: Erbpts04yrPm0INh1h3Cr630GnM=

Sello de la persona solicitante:

L5fpunX3stalbVqoJxCoHEUyO///RuuRZX7U+DglGER0R4E7IEFV2LN7RnjVTxmR7ja4JEmr9QEC TelplqWsJpUpZychHfbQchVmVm/au8mRKN3muqZBsEewPoEPqDJ5/+eMd/1Uxwy6Foy1mvCsMPqm 0SvGUN8CUPLUPy/dkg=

Certificado de la persona solicitante: 275106190557734483187066766792487247613562859571-

SERIALNUMBER=SERIALNUMBER=GACM750824HDFRNT04, OID.2.5.4.45=GACM750824U82, EMAILADDRESS=jmgcso@prodlgy.net.mx, C=MX, O=JOSE MATEO GARCIA CONTRERAS, OID.2.5.4.41=JOSE MATEO GARCIA CONTRERAS, CN=JOSE MATEO GARCIA CONTRERAS

Sello de Tiempo de la solicitud: CertificadoAC:4: C=MX,ST=Distrito Federal,L=Alvaro Obregon,OU=nCipher DSE ESN:A1A0-7E4E-F309,O=Adventege Security), S. de R.L. de C.V.,CN=Advantage Security PSC Estampado de
Tiempo|Fecha:20150929190922.460Z|Digestion:aLE274MQDwl1PR8DMsv3dDKIkSk=

MÉXICO

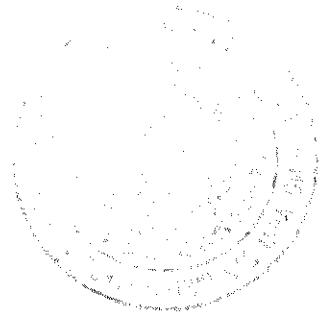


COPIA

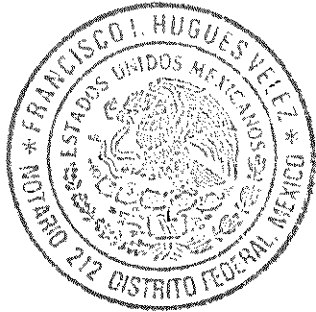
SE



Contacto:
Alfonso Reyes No.30, Col.
Del. Cuauhtémoc, México, Distrito
Commutador: (55) 6729-9100



SIN TEXTO



№ 58741 "C1"



SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Presidencia

Vicepresidencia de Normatividad

Dirección General de Autorizaciones al Sistema
Financiero

Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e
Intermediarios Financieros B

Dirección General de Supervisión de Grupos e
Intermediarios Financieros F

Oficio No.: P086/2015

Exp.: CNBV.312.211.23 (13909)

México, D.F., a 18 de diciembre de 2015.

Asunto: Autorización para la organización y
operación de una institución de banca
múltiple Filial a denominarse Mizuho
Bank México, S.A., Institución de Banca
Múltiple.



21 DIC. 2015

DIR. GEN. DE PROGRAMACION,
PRESUPUESTO Y REC. MATERIALES
CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

MIZUHO BANK, LTD.

Av. Paseo de la Reforma No. 342, Piso 30
Col. Juárez
06600 México, D.F.

AT'N.: SR. JOSÉ MAURICIO CASTILLA MARTÍNEZ
Representante legal

Con escrito de fecha 20 de octubre de 2015 y complementarios del 21 de octubre y 20 de noviembre del mismo año, Mizuho Bank, Ltd., solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple Filial a denominarse Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, acompañando a su escrito la información y documentación soporte correspondiente.

La propuesta central de la solicitud presentada considera la constitución de una institución de banca múltiple Filial a denominarse Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, de conformidad con el régimen previsto en la Ley de Instituciones de Crédito. De acuerdo con el esquema corporativo propuesto, Mizuho Bank, Ltd. tendrá el carácter de entidad financiera del exterior y MHCB America Holdings, Inc. el de accionista minoritario, los cuales llevarán a cabo la inversión de manera directa en la institución de crédito a constituirse.

Sobre el particular, la Junta de Gobierno de esta Comisión, en sesión celebrada el día de hoy, con fundamento en el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito y,




SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

Oficio No.: P086/2015

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de la institución de banca múltiple Filial a denominarse Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, cumple con los requisitos previstos en los artículos 45-F, en relación con el 9 y 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la Cuarta de las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior y en los artículos 2, fracción I y 336 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito;

SEGUNDO.- Que el Banco de México, mediante oficio OFI/S33-002-14509 de fecha 4 de diciembre de 2015, manifestó su opinión favorable para que se otorgue la autorización solicitada; y

TERCERO.- Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero y operativo es procedente se otorgue la autorización solicitada, adoptó el siguiente:

ACUERDO

"ÚNICO.- Los integrantes de la Junta de Gobierno con fundamento en el artículo 12 fracciones V y XV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, tomando en consideración la opinión favorable emitida por el Comité de Autorizaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su sesión celebrada el 11 de diciembre de 2015, autorizan la organización y operación de una institución de banca múltiple Filial a denominarse Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

La presente autorización queda sujeta a la condición de que se obtenga de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización para el inicio de operaciones de Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, dentro del plazo que establece el artículo 8, tercer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual procederá una vez que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 Bis del propio ordenamiento legal.

El presente Acuerdo se adopta sin perjuicio de las demás autorizaciones y aprobaciones que con motivo del acto descrito deban obtenerse de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables, así como del ejercicio de las facultades atribuidas a la propia Comisión durante el proceso de organización de Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, en el que habrán de cumplirse todas las condiciones y requisitos aplicables para el inicio de operaciones."

La entidad cuya organización y operación se autoriza, estará sujeta a las siguientes:

insurgentes Sur No. 1971, Torre Sur piso 10, Plaza Inn, Col. Guadalupe Inn C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón,
México D.F. Tel: 5255 1454-6000 www.cnbv.gob.mx



№ 58741



SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No.: P086/2015

BASES

- PRIMERA.- La denominación de la sociedad será Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.
- SEGUNDA.- Su duración será indefinida.
- TERCERA.- Su objeto social comprenderá la realización de todas las actividades y la prestación de los servicios que señala el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- CUARTA.- Su domicilio social será la Ciudad de México, Distrito Federal.
- QUINTA.- El importe de su capital social autorizado será de \$2,600'000,000.00 (dos mil seiscientos millones de pesos 00/100) M.N.
- SEXTA.- La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su propia naturaleza, intransmisible.
- SÉPTIMA.- La institución estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- OCTAVA.- El servicio de banca y crédito que la institución preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, al igual que su organización y funcionamiento en general, se sujetarán, en lo no señalado expresamente en este oficio, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados o acuerdos internacionales, a la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que respecto de sus operaciones expida el Banco de México y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en el futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que por su naturaleza le resulten aplicables.

Por otra parte, esta Comisión, con fundamento en el artículo 8, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y complementariamente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en los términos antes expuestos, emite opinión favorable al proyecto de estatutos sociales de Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, conforme al documento que debidamente sellado se anexa al presente.

El promovente deberá hacer entrega a esta Comisión, en un plazo de noventa días naturales contado a partir de la fecha de notificación del presente oficio, para su aprobación, el instrumento público en el que conste la constitución y los estatutos sociales de Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No.: P086/2015

Múltiple, según lo dispone el referido artículo 8, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito. En todo caso, deberá agregarse al instrumento relativo el texto de este oficio, o integrarse a él copia del mismo.

El presente oficio deberá publicarse, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social, de conformidad con lo previsto en el artículo 45-C, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 16, fracciones I y VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 9, 12 y 13 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014.

Atentamente

LIC. JAIME GONZÁLEZ AGUADÉ
Presidente

- C.c.p. Lic. Arcelia Olea Leyva.- Vicepresidenta Normatividad. Para su conocimiento.
Act. Ricardo Medina Álvarez.- Vicepresidente de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B. Mismo fin.
Lic. Alejandro Daniel Haro Acosta.- Director General de Autorizaciones al Sistema Financiero. Igual fin.
Lic. José Luis Luz Lara.- Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F. Igual fin.
Ing. Javier de la Rosa Gutiérrez.- Director General de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico. Igual fin.
Lic. Liliana Escobar Trejo.- Directora General Adjunta de Finanzas. Igual fin.
Lic. Narciso Antonio Campos Cuevas.- Titular de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Av. Insurgentes Sur No. 1971, Torre III, Piso 4, Col. Guadalupe Inn 01020, México, D.F. Igual fin.
Lic. Ana Laura Villanueva Vega.- Directora General Adjunta de Banca y Valores.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Av. Insurgentes Sur No. 1971, Torre III, Piso 4, Col. Guadalupe Inn 01020, México, D.F. Igual fin.
Lic. Genaro Alarcón Benito.- Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros.- Procuraduría Fiscal de la Federación.- Av. Insurgentes Sur No. 795, piso 12, Col. Nápoles, 01430 México, D.F. Igual fin.
Lic. Moisés Abdul Smeke Rosellón.- Director General de Asuntos Financieros "A".- Procuraduría Fiscal de la Federación.- Av. Insurgentes Sur No. 795, piso 12, Col. Nápoles, 01430 México, D.F. Igual fin.
Mtro. Luis Urrutía Corral.- Director General Jurídico.- Banco de México.- Av. 5 de Mayo No. 2, Edificio Principal, piso 3, Col. Centro, 06059 México, D.F. Igual fin.
Act. Jesús Alan Elizondo Flores.- Director General de Asuntos del Sistema Financiero.- Banco de México.- Av. 5 de Mayo No. 2, piso 6, Edificio Principal, Col. Centro, 06059 México, D.F. Igual fin.
Lic. Viviana Garza Salazar.- Directora de Regulación y Supervisión.- Banco de México.- Av. 5 de Mayo No. 2, Edificio Principal, Col. Centro, 06059 México, D.F. Igual fin.
Lic. Mario Ladislao Tamez López Negrete.- Director de Disposiciones de Banca Central.- Banco de México.- Av. 5 de Mayo No. 2, Edificio Principal, Col. Centro, 06059 México, D.F. Igual fin.
Lic. Elisa Herrejón Villareal.- Directora de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo.- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.- Av. Insurgentes Sur No. 762, col. Del Valle, 03100 México, D.F. Igual fin.

SGL-97760-2015/98108-2015 y 107557-2015
CRPO/AIM/LEZR

Insurgentes Sur No. 1971, Torre Sur piso 10, Plaza Inn, Col. Guadalupe Inn C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, México D.F. Tel.: 5255 1454-6000 www.cnbv.gob.mx



№ 58741



ESTATUTOS SOCIALES

MIZUHO BANK MÉXICO, S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD

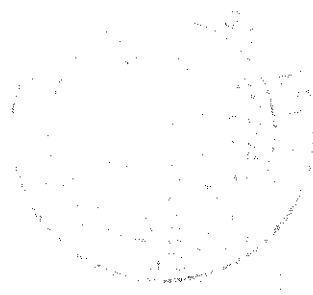
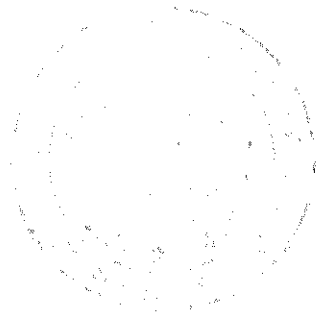
ARTÍCULO PRIMERO. DENOMINACIÓN. La sociedad (en lo sucesivo, la "Sociedad") es una institución de banca múltiple y se denomina "Mizuho Bank México". Esta denominación deberá estar seguida por las palabras Sociedad Anónima o por su abreviatura S.A., Institución de Banca Múltiple. La Sociedad es una Filial en términos de lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 (treinta y uno) de diciembre de 2014 (dos mil catorce) (en lo sucesivo denominadas las "Reglas") y todos los términos definidos en las Reglas, es decir, aquellas palabras o grupo de palabras a los que se les atribuyó una acepción determinada, tendrán en estos Estatutos Sociales los mismos significados.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO SOCIAL. La Sociedad tiene por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los artículos 46, 46 Bis 1, 46 Bis 4 y 46 Bis 5 de dicha ley, en todas sus modalidades, las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "Circular Única de Bancos") y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles. En específico, la Sociedad podrá realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro;
 - d) A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos.



AUTORIZADO



- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hace efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

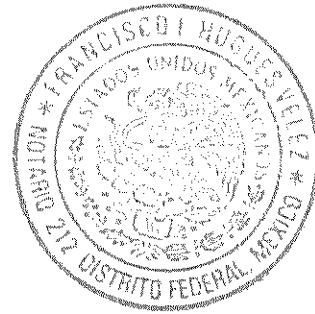
La Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;





№ 58741



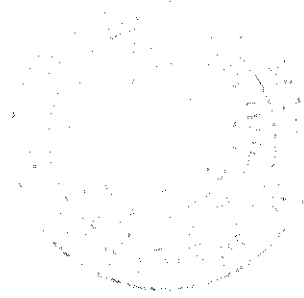
- XXVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- XXIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
- XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;
- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero y emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;
- XXVII. Intervenir en la contratación de seguros, para lo cual la Sociedad deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; y
- XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

ARTÍCULO TERCERO. DESARROLLO DEL OBJETO. Siempre y cuando sea necesario para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- I. Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social y el cumplimiento de sus fines.



AUTORIZADO



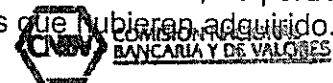
- II. Adquirir acciones representativas del capital social de otras entidades financieras, en los términos de la legislación y disposiciones aplicables.
- III. Prestar servicios bancarios conforme a los usos y prácticas bancarias, a través de toda clase de equipos, medios electrónicos, ópticos, o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales aplicables.
- IV. Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otras autoridades competentes, en el entendido de que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito en los términos del artículo 106 (ciento seis) de la Ley de Instituciones de Crédito.
- V. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes por el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto social, en estricto apego a lo que disponga la Ley de Instituciones de Crédito, así como las disposiciones que, al efecto, dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y las demás autoridades competentes.

ARTÍCULO CUARTO. DURACIÓN. La duración de la Sociedad es indefinida.

ARTÍCULO QUINTO. DOMICILIO. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito. Asimismo, la Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

En términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero, así como para la cesión del activo o pasivo de las sucursales.

ARTÍCULO SEXTO. NACIONALIDAD. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados por ese sólo hecho, formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, así como de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieran adquirido.



AUTORIZADO 4



№ 58741



Los gobiernos extranjeros podrán participar en la Sociedad en los casos previstos por en el artículo 13, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO II

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y REGISTRO DE ACCIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO. CAPITAL SOCIAL. El capital social de la Sociedad estará integrado por acciones de la serie "F", que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El cuarenta y nueve restante del capital social de la Sociedad podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "F" y serie "B".

El capital social de la Sociedad es la cantidad de \$2,600'000,000.00 (Dos mil seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 132,600 (ciento treinta y dos mil seiscientos) acciones correspondientes a la serie "F", y por 127,400 (ciento veintisiete mil cuatrocientas) acciones correspondientes a la serie "B".

ARTÍCULO OCTAVO. CAPITAL MÍNIMO. El capital mínimo, suscrito y pagado de la Sociedad será, en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de estar expresamente contempladas en el objeto social de la Sociedad todas y cada una de las operaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito; dicho capital deberá estar íntegramente pagado.

Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

ARTÍCULO NOVENO. ACCIONES. Las acciones representativas del capital social de la Sociedad serán nominativas, ordinarias y con valor nominal de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), cada una; dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Sociedad.

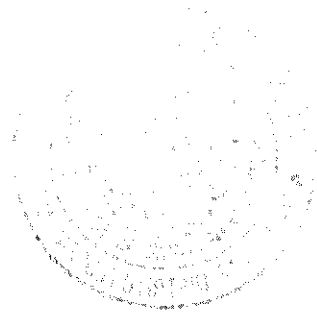
Las acciones representativas del capital social de la Sociedad se dividirán en dos series:

- I. Las acciones de la serie "F" de la Sociedad, únicamente podrán ser adquiridas por Mizuho Bank, Ltd., al ser dicha sociedad una Institución Financiera del Exterior.

Asimismo, las acciones serie "F" sólo podrán enajenarse previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno sujetándose a los lineamientos y límites establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito, y en estos Estatutos Sociales. Sin perjuicio de lo anterior, no se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni modificación de los presentes Estatutos Sociales, cuando la



AUTORIZADO



transmisión de acciones se efectúe, en garantía o propiedad, a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Salvo el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, o una Filial, para llevar a cabo cualquier enajenación autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se deberán modificar los estatutos sociales de la Sociedad para cumplir con lo establecido en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito.

- II. Las acciones de la Serie "B" serán de libre suscripción y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito para las acciones de la Serie "O".

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "B" por más del dos por ciento del capital social pagado, deberán dar aviso de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión, sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito.

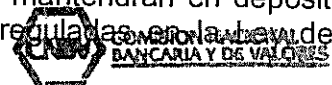
Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el supuesto de que una persona o grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "B" del capital social de la Sociedad u obtener el control de la Sociedad, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO DÉCIMO. TÍTULOS DE ACCIONES. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto estos se expiden, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación y serán identificadas con una numeración progresiva distinta para cada serie.

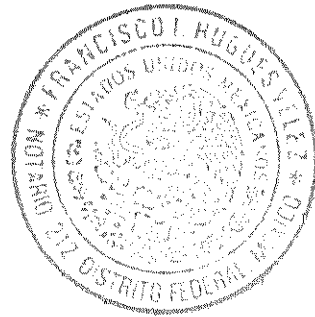
Asimismo, contendrán los requisitos establecidos en los artículos 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y deberán prever expresamente los supuestos, menciones y, en su caso, consentimientos expresos, de conformidad con los artículos 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 29 Bis 13 a 29 Bis 15, 152 fracción II, 154 y 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener. Adicionalmente, los títulos llevarán las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la ley del





№ 58741



Mercado de Valores, las que en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. REGISTRO DE ACCIONES. La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. En términos de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, el Libro de Registro de Acciones podrá ser llevado a solicitud de la Sociedad, por una institución para el depósito de valores regulada en la Ley del Mercado de Valores.

La Sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el Libro de Registro de Acciones de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo informar de tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.

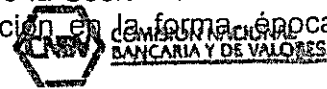
Asimismo, en el evento en que las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente, la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad, se realicen en contravención a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos. Dicha suspensión dejará de surtir efecto hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o cuando se hayan satisfecho los requisitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito. Una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, las adquisiciones y actos antes referidos serán convalidados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. ACCIONES DE TESORERÍA. La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería, las cuales se sujetarán en todo momento a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito y no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere dicha ley. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad.

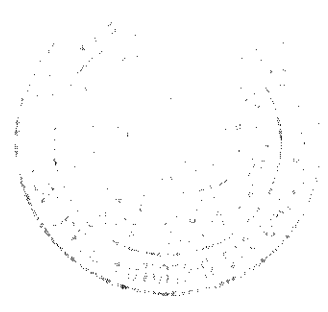
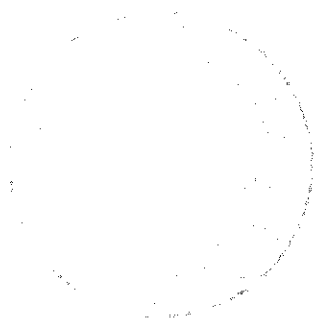
CAPÍTULO III

AUMENTOS Y DISMINUCIONES DEL CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL. El capital social de la Sociedad podrá aumentarse mediante resolución favorable de la asamblea general extraordinaria de accionistas, y con la consecuente modificación de estos Estatutos Sociales, en el entendido, además, de que no podrá decretarse un aumento de capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad. Las acciones representativas de la parte no pagada del capital, se conservarán en la tesorería de la Sociedad. El Consejo de Administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en la forma época,



AUTORIZADO



condiciones, y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante capitalización de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que dicho Consejo determine. Los acuerdos de la asamblea en la que conste el aumento de capital deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía, sistema establecido de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles y las disposiciones para su operación", emitido por la Secretaría de Economía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015 (en lo sucesivo, el "Sistema de Publicaciones").

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL. El capital social podrá reducirse por resolución debidamente tomada por la asamblea general extraordinaria de accionistas, y la consecuente reforma de los presentes Estatutos Sociales, cumpliendo en todo caso con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y los requerimientos de capital establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito y en la Circular Única de Bancos.

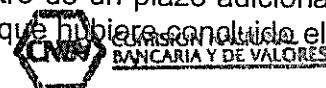
Sólo podrán ser objeto de reembolso las acciones que se encuentren totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas pero no suscritas.

En su caso, la reducción de capital social, efectuada mediante reembolso a los accionistas o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará en el Sistema de Publicaciones, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. DERECHO DE PREFERENCIA. En caso de aumento de la parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento de capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquéllas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero en todo caso deberá concederse a los Accionistas un plazo no menor de quince días hábiles bancarios para el ejercicio del derecho de preferencia, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el Sistema de Publicaciones.

Si después de que se concluya el plazo mencionado, o el señalado al efecto por el Consejo de Administración, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, entonces los accionistas que si hubieren ejercido su derecho de preferencia tendrán un derecho preferente adicional para suscribir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado, siempre y cuando no se contravenga lo previsto en el Artículo Noveno de estos Estatutos Sociales.

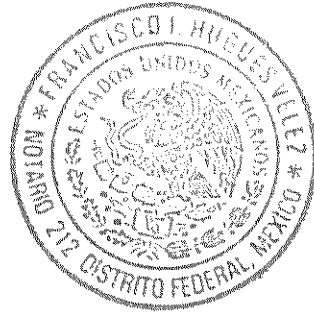
Dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de diez días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que ~~hubiere concluido el~~



AUTORIZADO



№ 58741



plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del presente Artículo. Si concluido dicho plazo adicional aún quedaren acciones sin suscribir y pagar, entonces se aplicará lo dispuesto en el Artículo Décimo Cuarto de estos Estatutos Sociales.

CAPÍTULO IV

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS. La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, estando subordinados a él todos los demás, y estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier consejero o funcionario o empleado de la propia Sociedad en los términos establecidos en los presentes Estatutos Sociales y en la Ley de Instituciones de Crédito. Las resoluciones tomadas por la asamblea de accionistas serán cumplidas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. Las asambleas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Unas y otras deberán reunirse en el domicilio social.

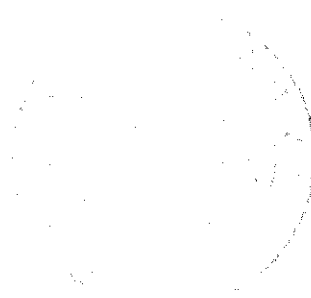
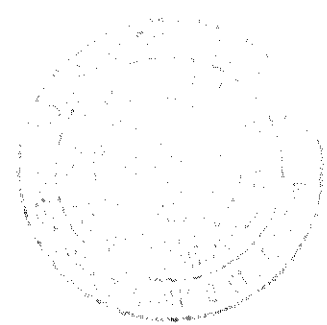
Son asambleas ordinarias las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no esté reservado por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por estos Estatutos Sociales exclusivamente como competencia de las asambleas extraordinarias.

Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos para los que específicamente se establezca un quórum especial por estos Estatutos Sociales y para lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, así como para los asuntos que se mencionan a continuación, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- I. Prórroga de la duración de la Sociedad;
- II. Disolución anticipada de la Sociedad;
- III. Aumento o reducción de capital social de la Sociedad;
- IV. Cambio de objeto de la Sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la Sociedad;
- VI. Transformación de la Sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad y escisión de la Sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;



AUTORIZADO

- 
- 
- IX. Amortización por la Sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
 - X. Emisión de bonos;
 - XI. Cualquiera otra modificación del contrato social, y
 - XII. Los demás asuntos para los que la citada Ley General de Sociedades Mercantiles o estos Estatutos Sociales exijan un quórum especial.

En términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, se requiere la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la escisión o la fusión de la Sociedad, así como para la modificación de estos Estatutos Sociales.

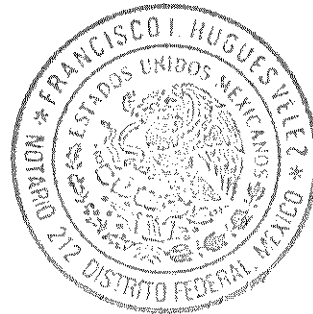
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente:

- I. Deberá realizarse y publicarse una convocatoria única para Asamblea de Accionistas en un plazo de dos días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis y 29 Bis 2 y 129 de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el artículo 29 Bis o, para los casos previstos por los artículos 152 y 158 de dicha Ley de Instituciones de Crédito, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad, en términos del artículo 135 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores siguientes a la publicación de dicha convocatoria.
- III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51% de dicho capital.

En protección a los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refieren las fracciones anteriores del presente Artículo, así como de las resoluciones adoptadas por estas, sólo dará lugar,



№ 58741



en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. CONVOCATORIAS. Las convocatorias para las asambleas de accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración. Asimismo, contendrán el respectivo orden del día, serán suscritas por el convocante; si éste fuere el Consejo de Administración, por el Presidente o por el Secretario y en ausencia de éste por el Prosecretario o, en su caso, por el o los Comisarios o cualquiera de los accionistas que esté autorizado para convocar a asamblea en términos de lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y se publicarán obligatoriamente en el Sistema de Publicaciones, por lo menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de su celebración.

Si la asamblea no pudiere celebrarse en el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia dentro de un plazo no mayor de quince días naturales. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos ocho días naturales de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria.

Las asambleas generales de accionistas deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

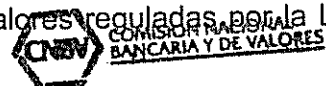
Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social deberá celebrarse una asamblea ordinaria para tratar los asuntos a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las asambleas generales de accionistas podrán celebrarse sin previa convocatoria si las acciones representativas del capital social con derecho de voto estuvieren totalmente representadas y podrán resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza.

Serán asambleas especiales aquellas que se reúnan para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.

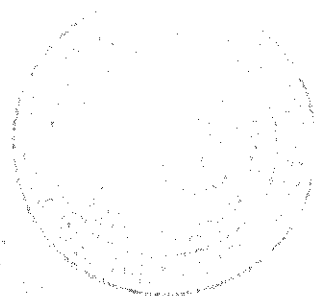
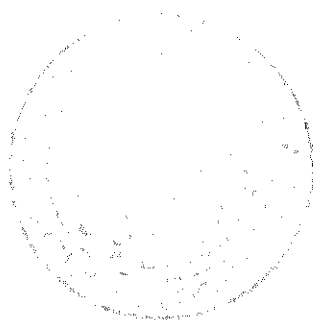
En términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS. Para concurrir a las asamblea, los accionistas deberán entregar a la secretaría del Consejo de Administración, a más tardar tres días hábiles antes del día señalado para la asamblea, las constancias de depósito que respecto de las acciones de que son titulares y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas, les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley



11

AUTORIZADO



del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con la información a que se refiere dicho ordenamiento.

En las constancias a que hace referencia el párrafo anterior, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de títulos y la fecha de celebración de la asamblea de que se trate.

Hecha la entrega, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicarán el nombre de accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario. Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, en los términos y con los requisitos que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho poder también será entregado a la secretaría del Consejo de Administración conforme a lo previsto anteriormente.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores o comisarios de la Sociedad.

La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. INSTALACIÓN. Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas, en virtud de primero o ulteriores convocatorias si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado de la Sociedad.

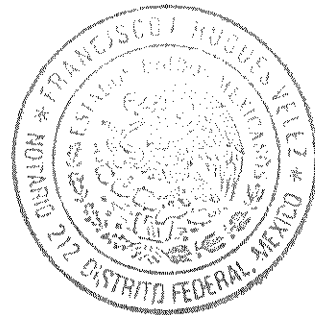
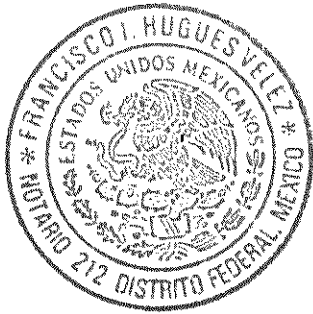
Las asambleas generales extraordinarias se instalarán legamente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos las tres cuartas partes del capital social pagado, y en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento del referido capital social pagado.

Las asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado y podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aún sobre aquellos no contenidos en el orden del día respectivo si en el momento, de la votación está representada la totalidad de las acciones.

Si por cualquier motivo no pudiere instalarse una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas respectivos, con observancia en lo que proceda de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Segundo de estos Estatutos Sociales.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los Accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, y dichas resoluciones tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los accionistas reunidos en asamblea ordinaria o extraordinaria, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste





[Handwritten signature]

la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. DESARROLLO. Presidirá las asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto, la presidencia corresponderá a la persona que fuere designada por los Accionistas presentes. Actuará como secretario quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, el Prosecretario o la persona que designe el presidente de la asamblea.

El presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo Décimo Noveno de estos Estatutos Sociales y en Ley de Instituciones de Crédito y rendirán a este respecto un informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, el cual deberá listar todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la asamblea de que se trate deberá ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria.

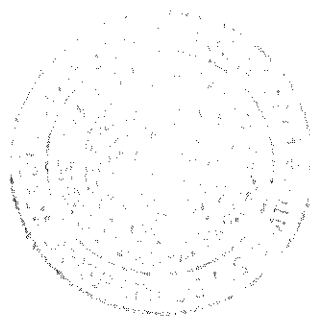
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. VOTACIONES Y RESOLUCIONES. En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominales o por cédula.

En las asambleas generales ordinarias y en las especiales, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. Si se trata de asamblea general extraordinaria, bien que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del capital social pagado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. ACTAS. Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el Secretario o Prosecretario y por el comisario o comisarios que concurren. A un duplicado del acta, certificado por el Secretario o Prosecretario, según sea el caso, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número y serie de acciones que



AUTORIZADO



representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, debidamente firmada por los escrutadores de la asamblea; así como en su caso, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

CAPÍTULO V

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

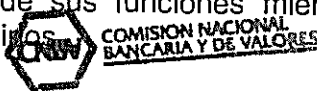
ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL. La dirección y administración de la Sociedad están confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, cuya designación se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco consejeros y un máximo de quince consejeros y sus respectivos suplentes, cuya mayoría deberá residir en territorio nacional. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asamblea que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El accionista de la serie "F" que represente cuando menos el 51% del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho pero no estará obligado a, designar a un consejero más. Los accionistas de la serie "B" designarán a los consejeros restantes, sujeto en todo caso a lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sólo podrá revocarse el nombramiento de consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

El Consejo de Administración deberá estar integrado por al menos el veinticinco por ciento de consejeros independientes (según dicho término se define en la Ley de Instituciones de Crédito), cuyos suplentes también serán independientes, los cuales serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden; en el entendido de que, en ningún caso podrán ser consejeros independientes las personas que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito. La designación de consejeros independientes se hará en forma proporcional por cada serie de acciones, es decir, por lo menos el veinticinco por ciento de los consejeros designados por la serie "F" serán independientes y por lo menos el veinticinco por ciento de los consejeros designados por la serie "B" serán igualmente independientes.

Los miembros del Consejo de Administración, durarán en su cargo a un tiempo determinado y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos.



AUTORIZADO



NO. 58741



Los consejeros se abstendrán en participar en la deliberación y votación de asuntos que implique para ellos un conflicto de intereses y mantendrán absoluta confidencialidad respecto de todos los actos, hechos o acontecimientos de la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de la obligación de la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito y demás legislación aplicable, así como a solicitud expresa de la autoridad competente.

Los miembros del Consejo de Administración podrán ser Accionistas o personas extrañas a la Sociedad, quienes deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, así como cumplir con los demás requisitos que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito.

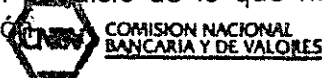
El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su suplente.

Si alguno de los consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su cargo en incumplimiento de los requisitos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, dicho consejero, será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un consejero suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la próxima asamblea de accionistas de la Sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Los consejeros elegirán anualmente, de entre los miembros propietarios de la Serie "F", a un presidente y, en su caso, a uno o más vicepresidentes. En ausencia del presidente, el vicepresidente nombrado en primer término tendrá todas sus atribuciones y derechos. El presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. El presidente presidirá las Asambleas Generales de Accionistas y las sesiones del Consejo de Administración, cumpliendo las resoluciones y acuerdos tomados por dichos órganos sin necesidad de resolución especial alguna. Lo anterior, en el entendido que en caso de ausencia del presidente del Consejo de Administración, presidirá la sesión el Director General Adjunto, o bien, en caso de ausencia de este último, el consejero que designen los miembros del Consejo de Administración que se encuentren presentes.

El Consejo de Administración nombrará a un secretario, así como a un prosecretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias, los cuales podrán ser o no consejeros.

Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración, y de las asambleas generales o especiales de accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizadas por el secretario o por el prosecretario. Uno u otro podrán comparecer ante notario público a protocolizar los documentos mencionados, sin perjuicio de lo que haga cualquier persona autorizada por el Consejo de Administración.



AUTORIZADO

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y QUÓRUM. El Consejo de Administración fijará su calendario de reuniones, pero en todo caso, se reunirá por lo menos trimestralmente y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente o por el Secretario, y en ausencia de éste por el Prosecretario del Consejo, o al menos una cuarta parte de los consejeros, o por cualquiera de los comisarios de la Sociedad, a través de cualquier medio legal, con una antelación mínima de cinco días naturales, al último domicilio que los consejeros y comisarios hubieren registrado.

Las convocatorias para las reuniones del Consejo serán firmadas por quien las haga y contendrán la fecha, lugar, hora y orden del día para la sesión respectiva. Las convocatorias podrán enviarse a sus miembros con la antelación prevista en el párrafo anterior, vía correo electrónico o por cualesquier medios de comunicación electrónica, entendiéndose por éstos últimos, los dispositivos tecnológicos que permiten efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos electrónicos, respecto de los cuales se tenga un medio fehaciente de acreditamiento de recepción del destinatario. Las convocatorias para las sesiones siempre deberán de confirmarse por escrito por cualquiera de los medios anteriormente mencionados.

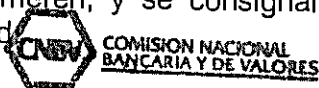
Las sesiones del Consejo, ordinarias y extraordinarias, quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento, de sus miembros de los cuales por lo menos uno deberá ser consejeros independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes siempre y cuando más de la mitad del quórum asistente sea residente en territorio nacional.

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en libros especiales, de los cuales el secretario o el prosecretario del órgano de que se trate podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos autorizados.

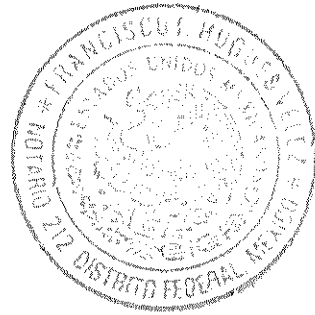
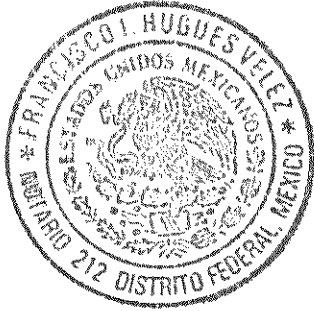
Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión del Consejo, por unanimidad de sus miembros propietarios (o de sus respectivos suplentes) y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. ACTAS. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en el libro de acta de Sesiones del Consejo de la Sociedad.



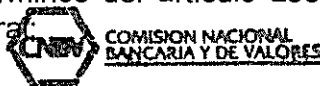
AUTORIZADO



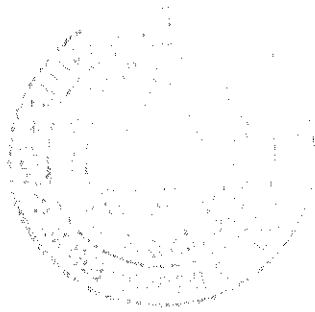
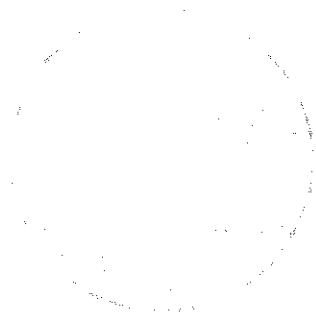
Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración, y de las asambleas generales o especiales de accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizadas por el Secretario o por el Prosecretario. Uno u otro podrán comparecer ante notario público a protocolizar los documentos mencionados, sin perjuicio de que lo haga cualquier persona autorizada por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. FACULTADES. El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos Estatutos Sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá poder para:

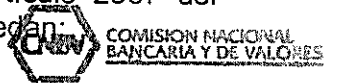
- I. Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, por lo que, de modo ejemplificativo más no limitativo, podrá:
 - a) Promover juicios de amparo y desistir de ellos;
 - b) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales, satisfacer los requisitos de éstas últimas, y desistirse de ellas.
 - c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público Federal o Local;
 - d) Otorgar perdón en los procedimientos penales;
 - e) Articular o absolver posiciones en cualquier tipo de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que designe al efecto el Consejo de Administración, en términos de lo previsto de la Fracción VIII de este artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de dicha facultad, cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad;
 - f) Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios en términos de los artículos 11, 787 y 876 de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo 2554, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal.



AUTORIZADO



- III. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- IV. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del artículo 2587 del referido ordenamiento legal;
- V. Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejos regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estime necesarios; nombrar a sus integrantes; y fijarles su remuneración;
- VI. Aprobar la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que las instituciones pertenezcan, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la Sociedad mantenga vínculos de negocio, en los términos y de conformidad con el artículo 45-S de la Ley de Instituciones de Crédito; en su caso, dicha aprobación deberá otorgarse por el comité que al afecto establezca el Consejo de Administración, mismo que deberá estar integrado por al menos un consejero independiente, quien lo presidirá;
- VII. En los términos del artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad, y al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones;
- VIII. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualquier otra persona, y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o alguna de ellas en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale;
- IX. Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan:



AUTORIZADO



[Handwritten signature]

- a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasi judicial y, con ese carácter, hacer todo tipo de instancias y, separadamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad, concurrir, en el periodo conciliatorio ante las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;
 - b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción I de este Artículo;
 - c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos, y otorgar y revocar mandatos;
- X. Aprobar trimestralmente el sistema de remuneraciones a que hace referencia el artículo 24 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, que determine las políticas y procedimientos de pago para remuneraciones ordinarias y extraordinarias; y
- XI. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos Estatutos Sociales a la Asamblea.

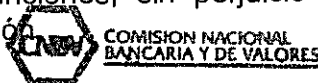
Las referencias de este Artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades en que el mandato se ejerza.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. DIRECTOR GENERAL Y PRINCIPALES DIRECTIVOS. El Director General de la Sociedad puede ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso debe ser una persona de reconocida calidad moral y que reúna los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito, en el entendido de que dicho Director General deberá residir en territorio nacional.

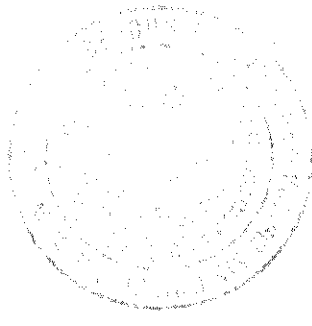
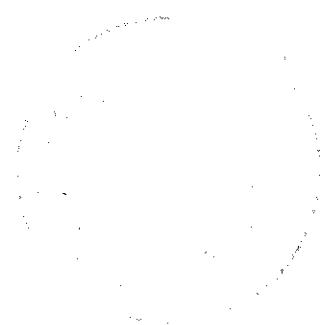
Los consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inferiores inmediatas a la del Director General deberán cumplir, para efectos de su designación, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito.

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito lo previsto por los artículos 24 y 24 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá asimismo informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de los nombramientos anteriores dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.

El Director General tendrá a su cargo la dirección de la Sociedad, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Administración.



AUTORIZADO



ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. REMUNERACIÓN. Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la asamblea general ordinaria de accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia asamblea general ordinaria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. SISTEMA DE REMUNERACIONES. Conforme al artículo 24 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, y a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad implementará un sistema de remuneración, que deberá aprobarse por el Consejo de Administración, en términos de la fracción X del Artículo Vigésimo Noveno de estos Estatutos Sociales.

El sistema de remuneración que se implemente en términos del presente Artículo deberá:

- I. Considerar todas las remuneraciones, ya sea que éstas se otorguen en efectivo o a través de otros mecanismos de compensación;
- II. Delimitar las responsabilidades de los órganos sociales encargados de la implementación de los esquemas de remuneración;
- III. Establecer políticas y procedimientos que normen las remuneraciones ordinarias y extraordinarias de las personas sujetas al sistema de remuneración.
- IV. Establecer la revisión periódica de políticas y procedimientos de pago, así como los ajustes conducentes, y
- V. Otros aspectos previstos por las disposiciones generales emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. COMITÉS. La Sociedad podrá contar con los comités que el Consejo de Administración estime necesarios de conformidad con los intereses de la administración de la Sociedad. Asimismo, la Sociedad deberá contar con los comités que establezcan la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que resulten aplicables, entre los que se encuentran, de manera enunciativa, más no limitativa los siguientes:

- I. Comité de Auditoría;
- II. Comité de Crédito;
- III. Comité de Comunicación y Control;
- IV. Comité de Riesgos; y
- V. Comité de Remuneraciones.



AUTORIZADO



Las funciones mínimas de los comités, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones, oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar, se sujetarán a las disposiciones que resulten aplicables, así como a las reglas de operación que determine el Consejo de Administración.

CAPÍTULO VI

VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. COMISARIOS. El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado, por lo menos, por un comisario nombrado por el accionista de la serie "F" y, en su caso, por un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes, en el entendido de que el nombramiento de comisario podrá recaer sobre accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrá el comisario las facultades y obligaciones que consigna la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales.

Las designaciones se ajustarán a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito. El o los comisarios deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y residir en territorio mexicano.

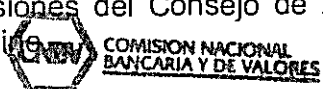
El nombramiento de los comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La asamblea general ordinaria de accionistas determinará si el comisario y el suplente, en su caso, deberán caucionar su manejo. En tal caso fijarán su monto y forma. La caución que en su caso fije no podrá ser retirada hasta que su gestión haya sido aprobada por la asamblea general ordinaria de accionistas.

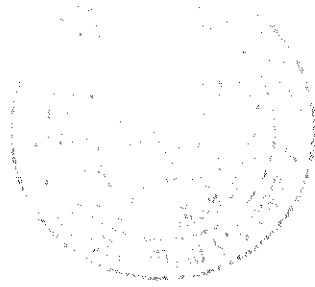
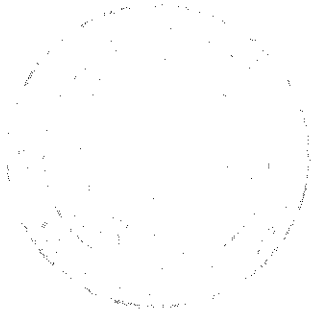
No podrán ser comisarios las personas mencionadas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por el Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. DURACIÓN Y REMUNERACIÓN. El o los comisarios durarán en funciones por tiempo determinado, y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

El o los comisarios recibirán la retribución que fije la asamblea general ordinaria de accionistas y deberán asistir, con voz pero sin voto, a las asambleas de accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que aquél determine.



AUTORIZADO



Los comisarios tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. GARANTÍAS. Cada uno de los consejeros en ejercicio y los comisarios garantizarán su manejo con el depósito, de la caja de la Sociedad, de la cantidad que en su caso establezca la asamblea general ordinaria de accionistas o, a su elección, mediante fianza otorgada por compañía autorizada por la misma cantidad.

El depósito no le será devuelto ni será cancelada la fianza sino después de que la asamblea apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión, en caso.

CAPÍTULO VII

EJERCICIO SOCIAL, INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES Y PÉRDIDAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social será de un año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. INFORMACIÓN FINANCIERA. Anualmente, el Consejo de Administración y el o los comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el informe y el dictamen a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La aprobación, difusión, revisión, presentación y publicación de los estados financieros de la Sociedad, se sujetará a lo señalado por el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dichos estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el Consejo de Administración de la Sociedad y deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que al efecto emita o haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, el auditor externo independiente, la persona moral de la cual sea socio y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría, no deberán ubicarse en los supuestos de falta de independencia que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a la Sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. UTILIDADES Y PÉRDIDAS. En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

1. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades.



AUTORIZADO



[Handwritten signature]

2. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; y
3. En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria determine, en el entendido de que no podrán repartirse dividendos durante los primeros tres ejercicios contados a partir de la fecha de inicio de operaciones de la Sociedad, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.

Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva y, si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas acciones.

CAPÍTULO VIII

ALERTAS TEMPRANAS, MEDIDAS CORRECTIVAS Y MEDIDAS PRUDENCIALES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. ALERTAS TEMPRANAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS. De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

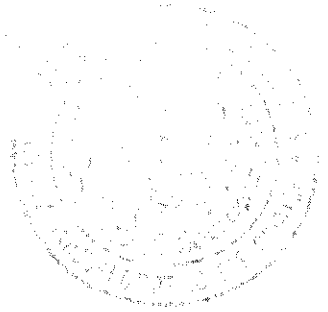
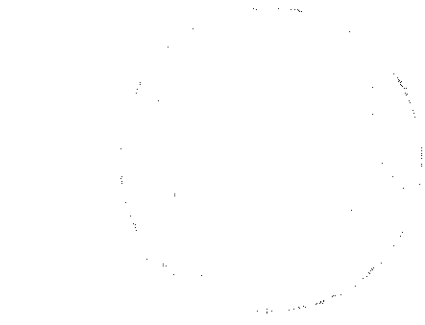
Para efectos de lo anterior, la Sociedad estará a lo que dispone el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra dice:

"Artículo 122.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la institución de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y





solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de esta Ley, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

La institución referida deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate;

c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una



24
AUTORIZADO



Nº 58741



transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple;

d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora;

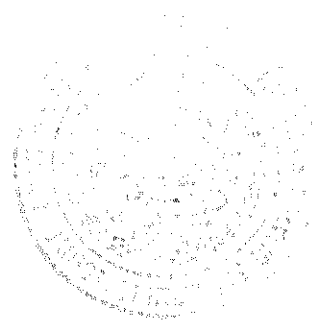
f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley, y

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.



AUTORIZADO



II. Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple que corresponda, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:

a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;

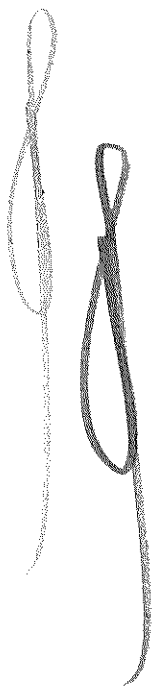
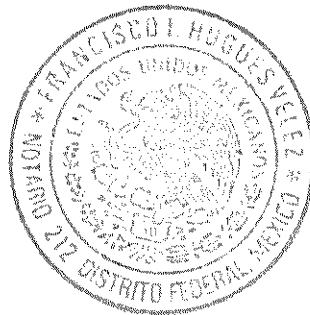
b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución;

d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los





miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, o

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

IV. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y

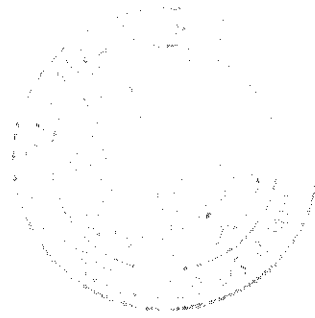
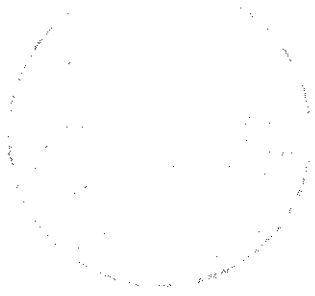
b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

V. Cuando las instituciones de banca múltiple mantengan un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales."

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las disposiciones de carácter general aplicables y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, no procederá en su contra medida suspensiva alguna. Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se considerarán de carácter cautelar.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, y previo





otorgamiento de derecho de audiencia, así como con opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, entre otras causales, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, en caso de no cumplir con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el precepto legal transcrito en el presente Artículo, por no cumplir con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho precepto legal, o bien, incumplir de manera reiterada una medida correctiva especial adicional.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. MEDIDAS PRUDENCIALES. En protección a los intereses del público ahorrador, el sistema de pagos y para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá adoptar medidas prudenciales conforme a lo establecido por el artículo 74 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando tenga conocimiento de que las personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto a la Sociedad, o aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de Negocio o Vínculo Patrimonial, se encuentran sujetas a algún procedimiento de medidas correctivas por problemas de capitalización o liquidez, intervención, liquidación, saneamiento, resolución, concurso, quiebra, disolución, apoyos gubernamentales por liquidez o insolvencia o cualquier otro procedimiento equivalente.

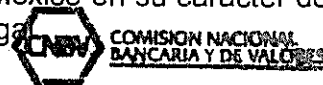
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar a la Sociedad y ésta estará obligada a proporcionarle, en los plazos que dicha Comisión determine, la información relativa a la situación financiera de personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto de la Sociedad, o aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de negocio o Vínculo patrimonial.

CAPÍTULO IX

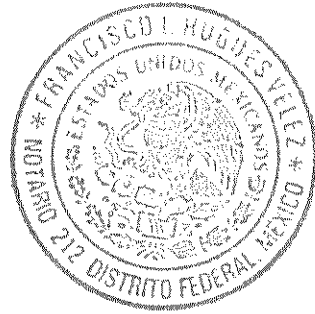
DE LOS CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA INSTANCIA CON GARANTÍA ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. DE LA PRENDA BURSÁTIL. De conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que, en su caso, el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, le llegue a otorgar, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberá constituirse como prenda bursátil.

En cumplimiento con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés del público en general, se transcribe a continuación el referido artículo y los Accionistas otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, en caso de que la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia en términos de dicho precepto legal.



AUTORIZADO



[Handwritten signature]

"Artículo 29 Bís 13.- Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:

I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley.

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.

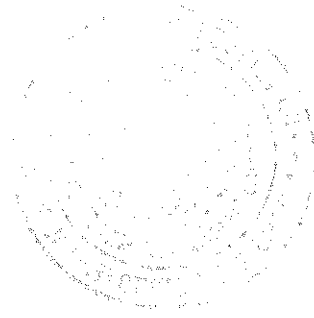
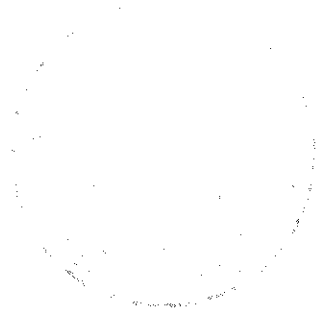
IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración.

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate.

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar



AUTORIZADO



por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:

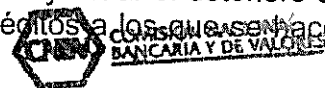
- a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.
- b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.
- c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.

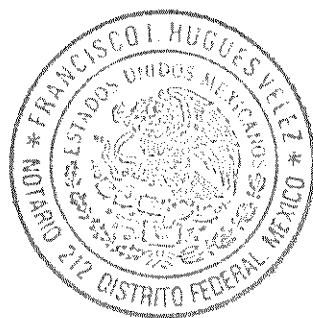
En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia."

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. ESTABILIDAD FINANCIERA. A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, en caso de que la Sociedad reciba un crédito del Banco de México en los términos a que se refiere el Artículo anterior, deberá observar, durante la vigencia de dicho crédito, las medidas establecidas por la Ley de Instituciones de Crédito.

Conforme al último párrafo del artículo 29 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito, a continuación se integra el contenido de dicho artículo de manera literal a los presentes Estatutos Sociales y la Sociedad se obliga a adoptar las acciones que, en su caso, le resulten aplicables.

"Artículo 29 Bis 14.- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, las instituciones de banca múltiple que reciban créditos a los que se hace





[Handwritten signature]

referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.

En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley;

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución, y

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada.

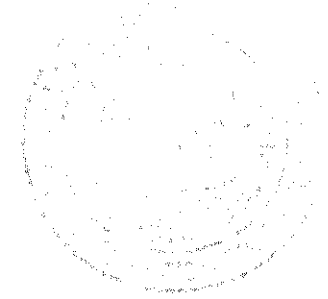
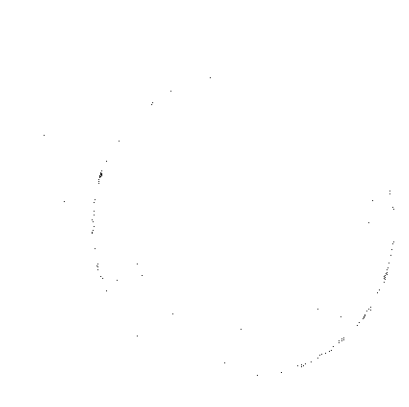
Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirlas en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo."

"Artículo 29 Bis 15.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que una institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos a



AUTORIZADO



que se refiere el artículo 29 Bis 6 de este ordenamiento y dicha institución haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de esta Ley, el administrador cautelador deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de esta Ley. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías.

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación."

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. COMITÉ DE ESTABILIDAD BANCARIA. En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de la citada ley, el administrador cautelador deberá contratar, a nombre de la propia Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías.

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.

CAPÍTULO X

DE LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. REVOCACIÓN. De conformidad con lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar a la Sociedad, así como la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro



AUTORIZADO



Bancario, podrá declarar la revocación de la autorización que le haya otorgado para organizarse y operar como institución de banca múltiple, en los casos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO XI

RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. SOLICITUD DEL RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA. En caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito podrá solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa aprobación de la Asamblea de Accionistas celebrada de conformidad con lo establecido en el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de un plazo de 7 (siete) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple.

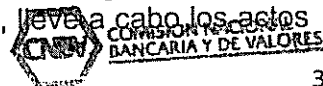
Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 29 Bis 2.- Respecto de aquella institución que incurra en la causal de revocación a que se refiere la fracción V del artículo 28 de la presente Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez que haya escuchado la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá abstenerse de revocar la autorización respectiva, con el propósito de que dicha institución continúe operando en términos de lo previsto en la presente Sección.

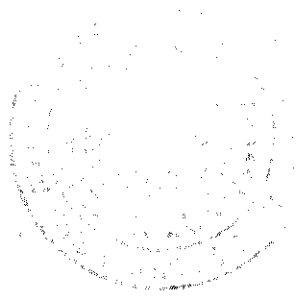

Lo dispuesto en el párrafo anterior procederá siempre y cuando la institución de que se trate, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de esta Ley, lo solicite por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y acredite ante ésta, dentro del plazo a que se refiere el artículo 29 Bis de este mismo ordenamiento, la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:

- I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento del capital social de esa misma institución a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, y
- II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de esta Ley.

Para efectos de lo señalado en la fracción I de este artículo, la asamblea de accionistas, en la misma sesión a que se refiere el segundo párrafo de este precepto, deberá instruir al director general de la institución o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos



AUTORIZADO



necesarios para que se afecten las acciones en el fideicomiso citado en esa misma fracción.

En la misma sesión a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, la asamblea de accionistas deberá otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de esta Ley y, de igual forma, señalará expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcances de ese precepto legal y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del contrato de fideicomiso.

El contenido del artículo 29 Bis 4 antes citado, así como las obligaciones que deriven de aquél, deberán preverse en los estatutos sociales de las instituciones de banca múltiple, así como en los títulos representativos de su capital social."

En términos de lo establecido por el artículo 29 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad no podrá acogerse al régimen de operación condicionada en caso de no cumplir con el capital fundamental mínimo requerido conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 50 de la citada ley.

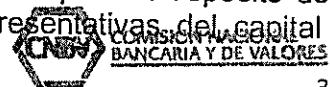
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. DEL FIDEICOMISO. El fideicomiso que, en términos de la fracción I del artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, acuerde crear la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, se constituirá de conformidad con lo establecido por el artículo 29 Bis 4 de dicha ley, el cual a continuación se incorpora íntegramente a los presentes Estatutos Sociales:

"Artículo 29 Bis 4.- El fideicomiso que, en términos de la fracción I del artículo 29 Bis 2 de esta Ley, acuerde crear la asamblea de accionistas de una institución de banca múltiple se constituirá en una institución de crédito distinta de la afectada que no forme parte del mismo grupo financiero al que, en su caso, aquélla pertenezca y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento del capital de la institución de banca múltiple, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la presente Sección y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del presente artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso;

II. La afectación al fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su director general o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley;

III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo 29 Bis 2 al director general de la institución o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital





58741



social de la institución de que se trate, el traspaso de sus acciones afectas al fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo.

En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la institución de crédito de que se trate cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el director general o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;

IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;

V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple afectas al fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la institución de banca múltiple respectiva presente en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 122 de esta Ley, o la misma Junta de Gobierno determine que esa institución no ha cumplido con dicho plan;

b) A pesar de que la institución de banca múltiple respectiva se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en la presente Sección, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que dicha institución presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, o

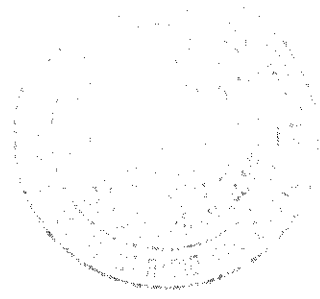
c) La institución de banca múltiple respectiva incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 de esta Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de esta Ley, con el fin de que dicha institución manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva;

VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la institución de banca múltiple en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 de esta Ley;

VII. Las causas de extinción del fideicomiso que a continuación se señalan:



AUTORIZADO



a) La institución de banca múltiple re-establezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la institución de banca múltiple respectiva, en términos de lo previsto en esta Ley, las acciones afectas al fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y

c) La institución de banca múltiple respectiva restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de esta Ley, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28.

VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

La institución que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En beneficio del interés público, en los estatutos sociales y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del artículo 29 Bis 1 de esta Ley, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo."

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. EXCEPCIONES. Para los efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de





Nº 58741



las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes, se observará lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 29 Bis 4 de la referida ley, se transcribe a continuación:

"Artículo 29 Bis 1.- Para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de esta Ley, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los estatutos sociales de la institución de banca múltiple de que se trate, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente:

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 129, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis o, para los casos previstos en los artículos 152 y 158 a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la institución de crédito de que se trate en términos del artículo 135 del presente ordenamiento;

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en la ciudad que corresponda a la del domicilio de la institución de banca múltiple, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la publicación de dicha convocatoria;

III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la institución de que se trate, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.

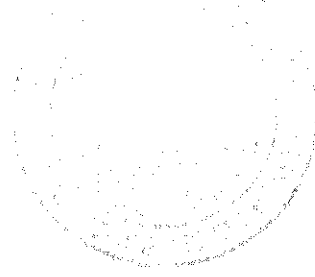
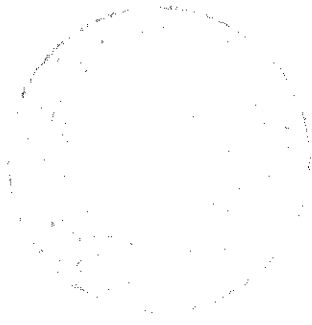
En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos."

CAPÍTULO XII

DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. MÉTODOS DE RESOLUCIÓN. Conforme a lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito, la resolución de la Sociedad procederá cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya revocado la autorización que le haya otorgado a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, o bien, cuando el Comité de Estabilidad Bancaria determine que se podría actualizar alguno de los supuestos previstos por el artículo 29





Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito, según se trate de la liquidación de la Sociedad o bien, en caso excepcional, de su saneamiento conforme a lo que determine el Comité de Estabilidad Bancaria, en términos de lo previsto en dicho precepto legal.

En su caso, la resolución de la Sociedad deberá llevarse a cabo conforme a los métodos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. DEL SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYOS. En el supuesto de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo XI de estos Estatutos Sociales, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y que, además, se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyos a través del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. VENTA DE ACCIONES. En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito, mediante los presentes Estatutos Sociales, los accionistas de la Sociedad otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el Artículo anterior, se lleve a cabo la venta de las acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual, a continuación se incorpora de manera literal a los presentes Estatutos Sociales:

"Artículo 154.- La institución fiduciaria en el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, en ejecución de las instrucciones contenidas en el respectivo contrato de fideicomiso, y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en atención al consentimiento expresado en los títulos accionarios a que se refiere el artículo 152 de esta Ley, según sea el caso, enajenarán la tenencia accionaria de los fideicomitentes o accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, por cuenta y orden de éstos, en las mismas condiciones en que el propio Instituto efectúe la enajenación a que se refiere el artículo anterior.

De igual forma, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario enajenará, por cuenta y orden de los accionistas, las acciones que no hayan sido afectadas en el fideicomiso referido en el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, en los mismos términos y condiciones en que el Instituto efectúe la venta de su tenencia accionaria. En los estatutos sociales y en los títulos respectivos se deberá prever expresamente el consentimiento irrevocable de los accionistas para que se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el presente párrafo.

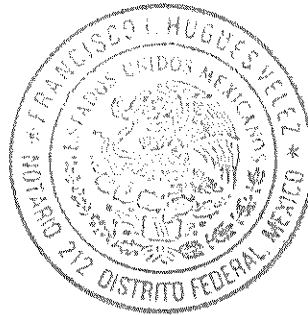
Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, en protección del interés público, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar el traspaso de las acciones a una cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de dicho Instituto



AUTORIZADO



№ 587 4 1



La fiduciaria y el Instituto referidos en este artículo deberán entregar a quien corresponda el producto de la venta de las acciones en un plazo máximo de tres días hábiles, contado a partir de la recepción del precio correspondiente."

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS. En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en términos del artículo 164 de la Ley de Instituciones de Crédito, los accionistas de la Sociedad otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 a 163 de dicha ley, los cuáles se incorporan a continuación de manera integral a los presentes Estatutos Sociales:

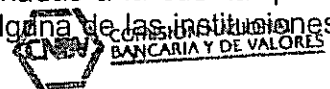
"**Artículo 156.-** Los créditos contemplados en el presente Apartado sólo se otorgarán a aquellas instituciones de banca múltiple que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley y que: (i) no se hubiesen acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, o (ii) hayan incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado.

En este caso, el administrador cautelar de la institución de crédito correspondiente deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de esta Ley no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

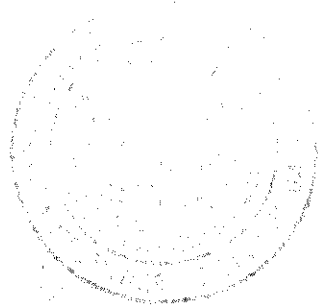
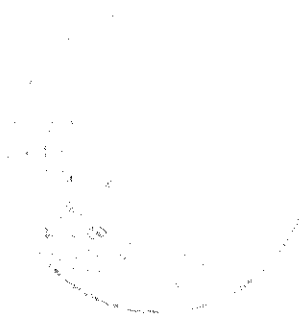
Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la institución de banca múltiple de que se trate y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.

Artículo 157.- El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior quedará garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate, que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones



AUTORIZADO 39



para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado e instruido por el administrador cautelar.

El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital a que se refiere el artículo siguiente.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en el evento de que el administrador cautelar de la institución de banca múltiple no instruya el traspaso de las acciones a que se refiere este artículo, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple correspondiente. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la institución afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la institución y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto.

Artículo 158.- El administrador cautelar de la institución de banca múltiple deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación en la ciudad que corresponda al domicilio de dicha institución, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de esa institución tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

Asimismo, el administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de dicha institución. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la institución de que se trate, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para



AUTORIZADO



que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de esta Ley, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

Artículo 159.- Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la institución de banca múltiple, en la medida que a cada accionista le corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en esta Ley para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Apartado deberá ser suficiente para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Artículo 160.- En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 157 de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de esa institución de banca múltiple.

Artículo 161.- En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente Apartado no fueren cumplidas por la institución de banca múltiple en el plazo convenido, el propio Instituto se adjudicará las acciones representativas del capital social de esa institución dadas en garantía conforme al artículo 157 de esta Ley y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

Las acciones referidas en este artículo pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la institución de banca múltiple de que se trate, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de



ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la institución de banca múltiple mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la institución de banca múltiple respectiva, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para esos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de esta Ley.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la institución de banca múltiple deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo previsto en este artículo.

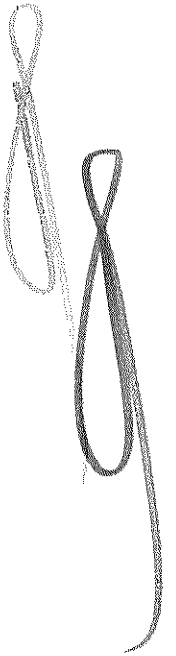
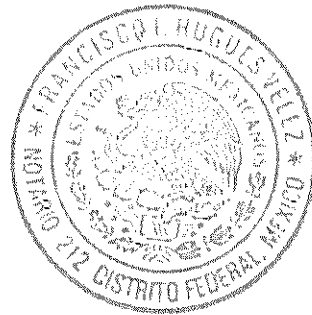
En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación en términos de este artículo únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

Artículo 162.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo anterior, el administrador cautelará, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la institución de banca múltiple distintas al capital social, a las partidas





negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de las pérdidas de dicha institución, y

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de esta Ley, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte de dicho Instituto.

Artículo 163.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo 161 y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo 162 de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 al 215 de esta Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente artículo las personas que hayan mantenido el control de la institución de banca múltiple de que se trate, en términos de lo previsto por esta Ley, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de esta Ley."

CAPÍTULO XIII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE LA SOCIEDAD Y DE LA REFORMA DE ESTATUTOS SOCIALES

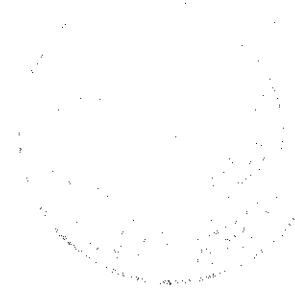
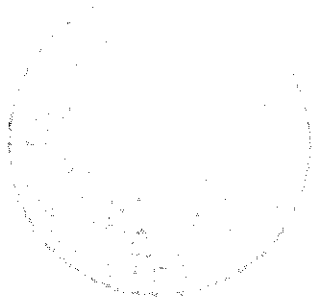
ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. LIQUIDACIÓN. En protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la Sociedad y del público en general, en caso de un procedimiento de liquidación, la Sociedad y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetarán a lo dispuesto por el Apartado A, de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos, serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CONVENCIONAL. En caso de un procedimiento de disolución y liquidación convencional de la Sociedad, este se deberá llevar a cabo de conformidad con lo establecido por el Apartado B, de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.



COMISION NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES



ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. LIQUIDACIÓN JUDICIAL. En caso de un procedimiento de liquidación judicial de la Sociedad, este se regirá por lo dispuesto en el Apartado C, de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y por la Ley de Sistemas de Pagos. En lo no previsto en estas leyes, a la Sociedad en liquidación judicial le serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

Procederá la declaración de la liquidación judicial de la Sociedad, en caso de que su autorización para organizarse y operar como tal hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que la Sociedad se encuentra en este supuesto cuando los activos de la misma, no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de su información financiera sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo previsto por las fracciones I y II, del artículo 226 de la Ley de Instituciones de Crédito. Los dictámenes que se elaboren de conformidad con este Artículo tendrán el carácter de documento público.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. FUSIÓN Y ESCISIÓN. 1) Para la fusión de la Sociedad con otra sociedad o con otra institución de banca múltiple, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en los términos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito.

2) Asimismo, para la escisión de la Sociedad, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno y después de escuchar la opinión del Banco de México, conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES. Cualquier modificación a los presentes Estatutos Sociales, deberá someterse a previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dictada dicha aprobación, las reformas deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sin que sea preciso mandamiento judicial, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO XIV

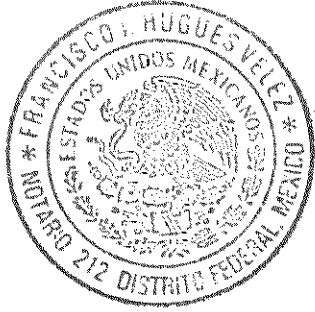
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. NORMAS SUPLETORIAS. Para todo lo no previsto en los presentes Estatutos Sociales, se estará a las disposiciones contenidas en (i) la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco de México; (ii) la legislación mercantil; (iii) los usos y las prácticas bancarias y mercantiles; (iv) la legislación civil federal; (v) la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de



AUTORIZADO

58741



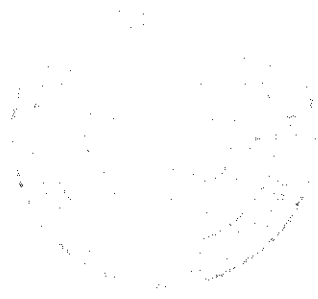
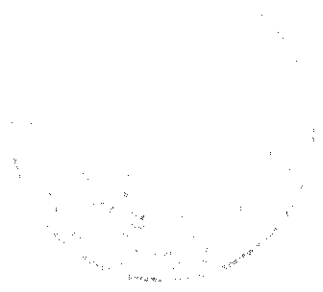
la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito; y (vi) el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de las multas.

Asimismo, la Sociedad, de manera específica, se regirá por lo previsto en los (i) tratados o acuerdos internacionales correspondientes; (ii) el Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito; (iii) las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito aplicables a las instituciones de banca múltiple; y (iv) las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. TRIBUNALES COMPETENTES. Cualquier conflicto que surgiera con motivo de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de estos Estatutos Sociales, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable.



AUTORIZADO



SIN TEXTO



Nº 58741

"C-2"

Miércoles 20 de enero de 2016

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección) 17

contravención a lo dispuesto por la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Arrendamiento suscrito el 2 de enero de 2012 entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y los señores Ezra Asse Tawil y José Helfon Tuachi; d) no tomó en cuenta que el tiempo requerido para efectuar las mejoras y adaptaciones de los referidos contratos para la realización de servicios de mantenimiento y adecuaciones, no debía exceder del plazo de seis meses, aunado a que no se pactó con el arrendador una duración del contrato que permitiera compensar las erogaciones realizadas en las mejoras, conforme al lineamiento número 184 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales. Por lo anterior ocasionó presumiblemente un daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$111'415,481.29 (CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 29/100 M.N.), por lo que conforme a los artículos 57, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 2º, relativo a la Dirección General de Responsabilidades y 34, fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia a celebrarse en esta Dirección General de Responsabilidades, sita en Avenida Coyoacán número 1501, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, México, Distrito Federal, a las once horas del día nueve de febrero de dos mil dieciséis, y manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos; apercibido que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obran en el expediente; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, Distrito Federal, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en los estrados que se encuentran visibles en la entrada de las oficinas de esta Dirección General de Responsabilidades. Se pone a la vista para su consulta el expediente mencionado, en días hábiles de 9:00 a 18:30 horas.

Ciudad de México, Distrito Federal, a 10 de diciembre de 2015.

El Director General

Lic. Víctor José Lazcano y Beristain.

Rúbrica.

(R.- 425182)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Presidencia
Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero
Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B
Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F
Oficio No.: P086/2015
Exp.: CNBV.312.211.23 (13909)
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Asunto: Autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple Filial a denominarse Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

MIZUHO BANK, LTD.

Av. Paseo de la Reforma No. 342, Piso 30

Col. Juárez

06600 México, D.F.

AT'N.: SR. JOSÉ MAURICIO CASTILLA MARTÍNEZ

Representante legal

Con escrito de fecha 20 de octubre de 2015 y complementarios del 21 de octubre y 20 de noviembre del mismo año, Mizuho Bank, Ltd., solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple Filial a denominarse Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, acompañando a su escrito la información y documentación soporte correspondiente.

La propuesta central de la solicitud presentada considera la constitución de una institución de banca múltiple Filial a denominarse Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, de conformidad con el régimen previsto en la Ley de Instituciones de Crédito. De acuerdo con el esquema corporativo propuesto, Mizuho Bank, Ltd. tendrá el carácter de entidad financiera del exterior y MHC America Holdings, Inc. el de accionista minoritario, los cuales llevarán a cabo la inversión de manera directa en la institución de crédito a constituirse.

Sobre el particular, la Junta de Gobierno de esta Comisión, en sesión celebrada el día de hoy, con fundamento en el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de la institución de banca múltiple Filial a denominarse Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, cumple con los requisitos previstos en los artículos 45-F, en relación con el 9 y 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la Cuarta de las Reglas para el establecimiento de filiales de

instituciones financieras del exterior y en los artículos 2, fracción I y 336 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito;

SEGUNDO. Que el Banco de México, mediante oficio OFI/S33-002-14509 de fecha 4 de diciembre de 2015, manifestó su opinión favorable para que se otorgue la autorización solicitada; y

TERCERO. Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero y operativo es procedente se otorgue la autorización solicitada, adoptó el siguiente:

ACUERDO

"ÚNICO. Los integrantes de la Junta de Gobierno con fundamento en el artículo 12 fracciones V y XV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, tomando en consideración la opinión favorable emitida por el Comité de Autorizaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su sesión celebrada el 11 de diciembre de 2015, autorizan la organización y operación de una institución de banca múltiple Filial a denominarse Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

La presente autorización queda sujeta a la condición de que se obtenga de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización para el inicio de operaciones de Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, dentro del plazo que establece el artículo 8, tercer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual procederá una vez que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 Bis del propio ordenamiento legal.

El presente Acuerdo se adopta sin perjuicio de las demás autorizaciones y aprobaciones que con motivo del acto descrito deban obtenerse de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables, así como del ejercicio de las facultades atribuidas a la propia Comisión durante el proceso de organización de Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, en el que habrán de cumplirse todas las condiciones y requisitos aplicables para el inicio de operaciones."

La entidad cuya organización y operación se autoriza, estará sujeta a las siguientes:

BASES

- PRIMERA.** La denominación de la sociedad será Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.
SEGUNDA. Su duración será indefinida.
TERCERA. Su objeto social comprenderá la realización de todas las actividades y la prestación de los servicios que señala el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.
CUARTA. Su domicilio social será la Ciudad de México, Distrito Federal.
QUINTA. El importe de su capital social autorizado será de \$2,600'000,000.00 (dos mil seiscientos millones de pesos 00/100) M.N.
SEXTA. La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su propia naturaleza, intransmisible.
SÉPTIMA. La institución estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
OCTAVA. El servicio de banca y crédito que la institución preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, al igual que su organización y funcionamiento en general, se sujetarán, en lo no señalado expresamente en este oficio, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados o acuerdos internacionales, a la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que respecto de sus operaciones expida el Banco de México y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en el futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que por su naturaleza le resulten aplicables.

Por otra parte, esta Comisión, con fundamento en el artículo 8, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y complementariamente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en los términos antes expuestos, emite opinión favorable al proyecto de estatutos sociales de Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, conforme al documento que debidamente sellado se anexa al presente.

El promovente deberá hacer entrega a esta Comisión, en un plazo de noventa días naturales contado a partir de la fecha de notificación del presente oficio, para su aprobación, el instrumento público en el que conste la constitución y los estatutos sociales de Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, según lo dispone el referido artículo 8, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito. En todo caso, deberá agregarse al instrumento relativo el texto de este oficio, o integrarse a él copia del mismo.

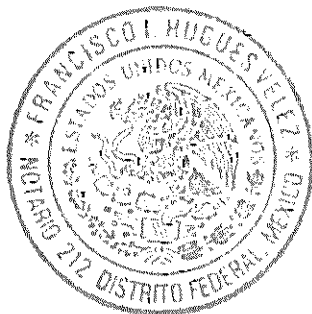
El presente oficio deberá publicarse, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social, de conformidad con lo previsto en el artículo 45-C, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 16, fracciones I y VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 9, 12 y 13 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014.

Atentamente
México, D.F., a 18 de diciembre de 2015.
Presidente
Lic. Jaime González Aguadé
Rúbrica.

(R.- 425173)

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA FEDERAL

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

2011, Año de Gobierno Limpio, María Morenés y Pardo

Oficio No.: 1085/2015

DESPACHADO

21 DIC. 2015

MILIBO BANK, LTD.
Av. Paseo de la Reforma No. 543, Piso 20
Col. Juárez
06600 México, D.F.

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
Presidencia
Viceministerio de Normatividad
Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero
Viceministerio de Supervisión de Grupos e Interrelaciones Financieras
Dirección General de Supervisión de Grupos e Interrelaciones Financieras
Oficio No.: 1085/2015
Exp. CNBV.312.211.23 (13901)
México, D.F., a 18 de diciembre de 2015.
Asunto: Autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple Filial y denominarse Milibo Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

ATN: EL JOSÉ MAURICIO CASTILLA MARTÍNEZ
Representante legal

Con fecha de fecha 30 de octubre de 2015 y complementos del 21 de octubre y 20 de noviembre del mismo año, Milibo Bank, Ltd., solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple Filial y denominarse Milibo Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, acompañando a su escrito la información y documentación respectiva correspondiente.

El presente escrito de la solicitud presentada considera la constitución de una institución de banca múltiple Filial y denominarse Milibo Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, de conformidad con el régimen previsto en la Ley de Instituciones de Crédito. De acuerdo con el esquema corporativo presentado, Milibo Bank, Ltd. tendrá su carácter de sociedad financiera del extranjero y MICB America Publishing, Inc. el de sociedad mexicana, los cuales llevarán a cabo la inversión de manera conjunta en la institución de crédito a constituirse.

Sobre el particular, la Junta de Gobierno de esta Comisión, en sesión celebrada el día de hoy, con fundamento en el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, y

Se declara que la información y documentación presentada es suficiente para autorizar la organización y operación de una institución de banca múltiple Filial y denominarse Milibo Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.



SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA FEDERAL

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

2011, Año de Gobierno Limpio, María Morenés y Pardo

Oficio No.: 1085/2015

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de la institución de banca múltiple Filial y denominarse Milibo Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, cumple con los requisitos previstos en los artículos 45-F, en relación con el 9 y 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, y en la Carta de la Regla para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior y en los artículos 2, fracción I, y 23a de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito;

SEGUNDO.- Que la Banca de México, mediante oficio OF/AS/1-001-14509 de fecha 4 de diciembre de 2015, resolvió su opinión favorable para que se otorgue la autorización solicitada; y

TERCERO.- Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero y operativo se procedió a otorgar la autorización solicitada, de conformidad con lo establecido.

ACUERDO

"DINCEL" las integrantes de la Junta de Gobierno con fundamento en el artículo 12 fracciones V y XV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, homologa en consideración la opinión favorable emitida por la Comisión de Autorizaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su sesión celebrada el 11 de diciembre de 2015, en relación con la organización y operación de una institución de banca múltiple Filial y denominarse Milibo Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

La presente autorización queda sujeta a la condición de que se otorgue a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización para el inicio de operaciones de Milibo Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, dentro del plazo que establece el artículo 8, tercer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual proceda una vez que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46-F de la propia ordenamiento legal.

El presente Acuerdo se adopta sin perjuicio de los demás requisitos y obligaciones que con motivo del acto jurídico deben observarse de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables, así como del ejercicio de las facultades atribuidas a la propia Comisión dentro del proceso de organización de Milibo Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, en el que valdrá de cumplir todos los requisitos y requisitos aplicables para el inicio de operaciones.

La entidad cuya organización y operación se autoriza, está sujeta a las siguientes:

1.- La institución de banca múltiple deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46-F de la Ley de Instituciones de Crédito.



SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA FEDERAL

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

2011, Año de Gobierno Limpio, María Morenés y Pardo

Oficio No.: 1085/2015

BASES

PRIMERA.- La denominación de la sociedad será Milibo Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

SEGUNDA.- La duración será indefinida.

TERCERA.- Su objeto social comprenderá la constitución de todas las entidades y la prestación de los servicios que señala el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CUARTA.- Su domicilio social será en la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTA.- El importe de su capital social autorizado será de \$2,600,000,000.00 (dos mil seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.).

SEXTA.- La constitución e que se refiere al presente oficio es, por su propia naturaleza, irrevocable.

SÉPTIMA.- La institución estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

OCTAVA.- El artículo de banca y crédito que la institución preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, si igual que su organización y funcionamiento en general, se sujetarán en lo no regulado expresamente en este oficio, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados e acuerdos internacionales, a la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables y las disposiciones de crédito que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en el futuro, por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con valores de moneda fiduciaria y de extranjero, en su totalidad.

Por otra parte, este oficio, con fundamento en el artículo 8, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y de conformidad con el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en la sesión de hoy, se declara favorable al proceso de organización de Milibo Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, conforme al documento que debidamente sellado se anexa al presente.

El presente oficio deberá hacerse público en esta Comisión, en un plazo de noventa días siguientes contado a partir de la fecha de modificación del presente oficio, para su publicación, el instrumento público en el que conste la constitución e las estatutos sociales de Milibo Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.



SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA FEDERAL

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

2011, Año de Gobierno Limpio, María Morenés y Pardo

Oficio No.: 1016/2015

BASES

PRIMERA.- La institución de banca múltiple deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46-F de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDA.- La duración será indefinida.

TERCERA.- Su objeto social comprenderá la constitución de todas las entidades y la prestación de los servicios que señala el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CUARTA.- Su domicilio social será en la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTA.- El importe de su capital social autorizado será de \$2,600,000,000.00 (dos mil seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.).

SEXTA.- La constitución e que se refiere al presente oficio es, por su propia naturaleza, irrevocable.

SÉPTIMA.- La institución estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

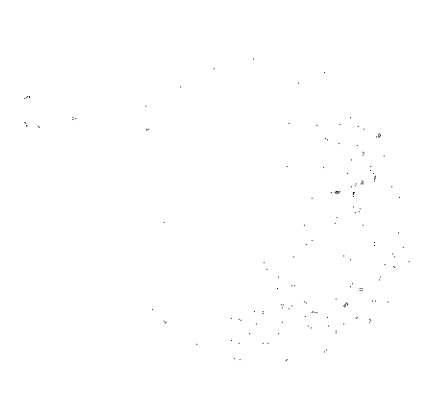
OCTAVA.- El artículo de banca y crédito que la institución preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, si igual que su organización y funcionamiento en general, se sujetarán en lo no regulado expresamente en este oficio, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados e acuerdos internacionales, a la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables y las disposiciones de crédito que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en el futuro, por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con valores de moneda fiduciaria y de extranjero, en su totalidad.

Por otra parte, este oficio, con fundamento en el artículo 8, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y de conformidad con el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en la sesión de hoy, se declara favorable al proceso de organización de Milibo Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, conforme al documento que debidamente sellado se anexa al presente.

El presente oficio deberá hacerse público en esta Comisión, en un plazo de noventa días siguientes contado a partir de la fecha de modificación del presente oficio, para su publicación, el instrumento público en el que conste la constitución e las estatutos sociales de Milibo Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

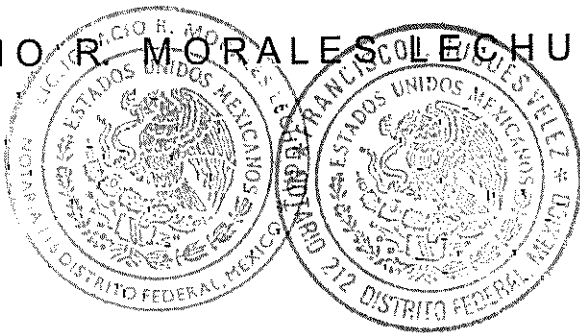
LIC. JAIME GONZÁLEZ AGUADÉ
Presidente

- 1.- Lic. Andrés Bello López Vázquez y su familia, por su representación.
2.- Lic. Ricardo Méndez Álvarez.
3.- Lic. Alejandro Durán Cruz Arista.
4.- Lic. Víctor Hugo López López.
5.- Lic. Juan Carlos López López.
6.- Lic. Juan Carlos López López.
7.- Lic. Juan Carlos López López.
8.- Lic. Juan Carlos López López.
9.- Lic. Juan Carlos López López.
10.- Lic. Juan Carlos López López.
11.- Lic. Juan Carlos López López.
12.- Lic. Juan Carlos López López.
13.- Lic. Juan Carlos López López.
14.- Lic. Juan Carlos López López.
15.- Lic. Juan Carlos López López.
16.- Lic. Juan Carlos López López.
17.- Lic. Juan Carlos López López.
18.- Lic. Juan Carlos López López.
19.- Lic. Juan Carlos López López.
20.- Lic. Juan Carlos López López.



SIN TEXTO

notario 116



LIBRO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.-----JLR*LVP*CACP.-----
CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA. -----

---- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a dieciocho de agosto de dos mil quince. -----

---- IGNACIO R. MORALES LECHUGA, Notario Ciento Dieciséis del Distrito Federal, hago constar:-----

Que en los términos de los artículos Ciento Treinta y Seis, Ciento Treinta y Nueve y Ciento Cuarenta de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, PROTOCOLIZO, a solicitud del señor José Mauricio Castilla Martínez, el poder especial conferido por "MIZUHO BANK, LTD", representada por el señor Hiroshi Suehiro, en su carácter de representante legal y Director Ejecutivo de la sociedad, el cuatro de agosto de dos mil quince, redactado en idiomas español e inglés, a favor de los señores JOSE MAURICIO CASTILLA MARTINEZ, FERNANDO DE OVANDO PACHECO y HECTOR REYNALDO TINOCO JARAMILLO, siendo certificado el documento por Rie Nadel Suzuki, en su carácter de Notario Público del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, apostillado el cuatro de agosto de dos mil quince con número NYC guión cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos setenta y nueve, y que en unión de su traducción practicada por la señora Olivia Lugo Alcántara, perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, me exhibe un ejemplar el cual agrego al apéndice de esta acta, en un solo legajo, marcado con la letra "A".-----

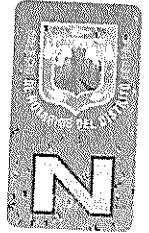
-----CLAU S U L A-----

UNICA.- Queda protocolizado para que surta sus efectos en el territorio del Distrito Federal de conformidad al artículo ciento veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tenga validez en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, el poder especial otorgado por "MIZUHO BANK, LTD", representada por el señor Hiroshi Suehiro, en su carácter de representante legal y Director Ejecutivo de la sociedad, relacionado en el proemio de este instrumento, a favor de los señores JOSE MAURICIO CASTILLA MARTINEZ, FERNANDO DE OVANDO PACHECO y HECTOR REYNALDO TINOCO JARAMILLO.-----

YO, EL NOTARIO, CERTIFICO:-----

t.- Que me identifiqué plenamente como Notario ante el compareciente, a quien enteré de las penas en que incurre quien declara con falsedad.-----

tt.- Que a mi juicio el compareciente tiene capacidad legal para la celebración de este acto y que me aseguré de su identidad, como se menciona más adelante.-----



III.- Que el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, declaró ser mexicano, originario de México, Distrito Federal, lugar donde nació el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, casado, abogado y con domicilio en Calzada Parque de Asturias número treinta y uno, Colonia Parques de la Herradura, Municipio de Huixquilucan, Código Postal cincuenta y dos mil setecientos ochenta y seis, Estado de México, quien se identificó con la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, de la que una copia agrego al apéndice de la presente acta con la letra "B".-----

IV.- Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, expliqué al compareciente que sus datos personales se utilizarán exclusivamente para el otorgamiento de este instrumento y los avisos que deban realizarse en términos de Ley, como se consigna en el aviso de privacidad que fue puesto a su disposición y que manifestó conocer.-----

V.- Que tuve a la vista los documentos citados en esta acta.-----

VI.- Que hice saber al compareciente el derecho que tiene de leer esta acta, y no la leyó personalmente.-----

VII.- Que leída esta acta al otorgante, a quien expliqué el valor y consecuencias legales de su contenido, manifestó su comprensión plena y conformidad con ella y la firmó, escribió de su puño y letra su nombre completo e imprimió huella digital de los dedos pulgar e índice de su mano derecha el dieciocho de agosto del año en curso, mismo momento en que la autorizo.- Doy fe.-----

---- Firma, nombre y huella digital de los dedos pulgar e índice de la mano derecha del señor José Mauricio Castilla Martínez.-----

---- Morales Lechuga-----Firma.-----

---- El sello de autorizar.-----

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en el Distrito Federal y del Código Civil Federal, a continuación se transcribe:-----

---- "ART. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

---- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

notario • 116



179,590

---- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. -----

---- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. -----

---- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". -

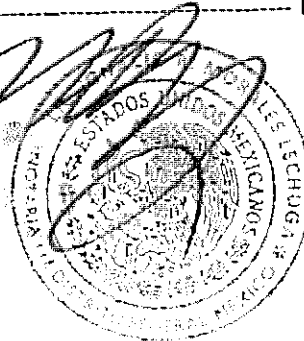
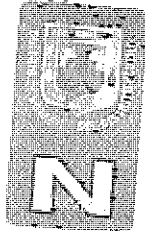
ES PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN, SACADO DEL PROTOCOLO A MI CARGO, PROTEGIDO POR KINEGRAMAS, QUE EXPIDO PARA LOS SEÑORES JOSE MAURICIO CASTILLA MARTINEZ, FERNANDO DE OVANDO PACHECO Y HECTOR REYNALDO TINOCO JARAMILLO, COMO APODERADOS, EN TRES PAGINAS. -----

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. -----

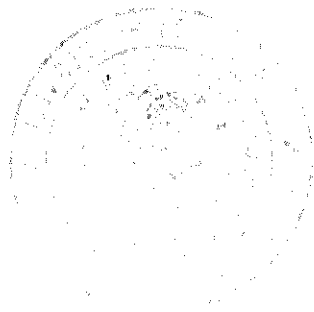
CORREGIDO. ----- DOY FE.-----

KDMD/jgc**

[Handwritten signature]



[Handwritten flourish]



SIN TEXTO



№ 58741

A

Apostille

(Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)



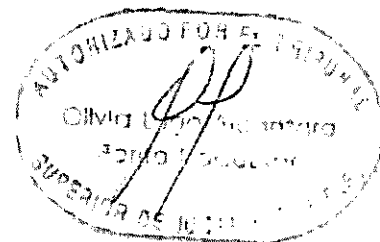
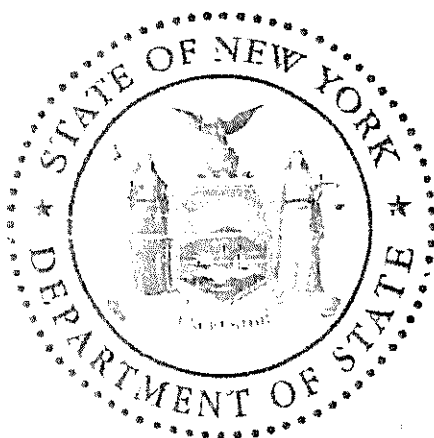
1. Country: United States of America
This public document
2. has been signed by **Audrey I. Pheffer**
3. acting in the capacity of **County Clerk**
4. bears the seal/stamp of the **county of Queens**

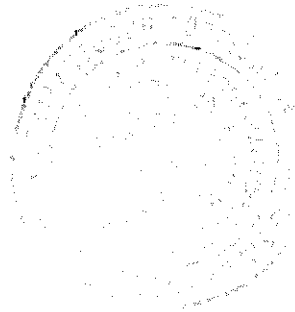
Certified

5. at New York City, New York
6. the 4th day of August 2015
7. by Special Deputy Secretary of State, State of New York
8. No. NYC-434779
9. Seal/Stamp
10. Signature

Sandra J. Tallman

Sandra J. Tallman
Special Deputy Secretary of State





№ 58741

POWER OF ATTORNEY

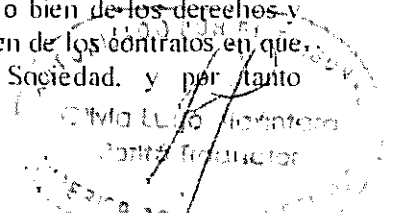
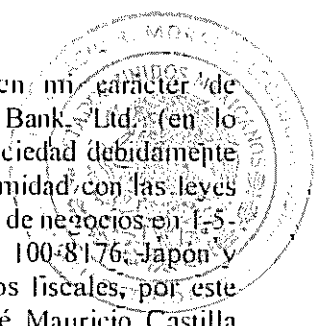
I, Hiroshi Suehiro, in my capacity as the Senior Executive Managing Officer of Mizuho Bank, Ltd. (hereinafter, the "Corporation"), a corporation duly incorporated and existing under the laws of Japan, with a principal place of business at 1-5-5, Otemachi, Chiyoda-ku, Tokyo 100-8176, JAPAN, and resident in such country for tax purposes do hereby grant to José Mauricio Castilla Martínez, Fernando de Ovando Pacheco and Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo, all of them residents of Mexico City, Federal District, United Mexican States (hereinafter, "Mexico"), a special power of attorney, but as broad as required and permissible by law, to be exercised by any one of them without distinction, to act in the name and on behalf of the Corporation for purposes of forming an Affiliate Banking Institution (hereinafter, the "Company"), under the corporate name selected by any of the above mentioned attorneys-in-fact and that the Ministry of Economy (*Secretaría de Economía*) of Mexico authorizes, and to take such actions and carry out such acts as may be appropriate or convenient therefore, expressly including, but not limited to, the following:

- a) Represent the Corporation before all types of individuals and legal entities, including all types of authorities, in connection with the incorporation of the Company;
- b) Appear before a Mexican notary public of his choice to incorporate the Company and execute the respective charter or articles of incorporation;
- c) Enter into the agreement that will form part of the Company's by-laws whereby, pursuant to Mexican law, any and all foreigners that at the time of the Company's incorporation or at any time thereafter who acquire shares of the capital stock of the Company, formally assume the obligation before the Ministry of Foreign Affairs of Mexico to be considered as Mexican Nationals with respect to such shares, as well as of the assets, rights, concessions, participations or interests owned by the Company and the rights and obligations derived from contracts to which the Company is a party, and therefore waive the right to invoke the protection of their

PODER

El suscrito, Hiroshi Suehiro, en mi carácter de Director Ejecutivo de Mizuho Bank, Ltd. (en lo sucesivo, la "Compañía"), una sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de Japón, con domicilio principal de negocios en 1-5-5, Otemachi, Chiyoda-ku, Tokio 100-8176, Japón y residente de ese país para efectos fiscales, por este medio otorgo a los señores José Mauricio Castilla Martínez, Fernando de Ovando Pacheco y Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo, todos ellos residentes de la ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "México"), un poder especial, pero tan amplio como en derecho proceda y se requiera, para que indistintamente cualquiera de ellos, en nombre y representación de la Compañía, constituya una Institución de Banca Múltiple Filial de nacionalidad mexicana (en lo sucesivo, la "Sociedad"), bajo la denominación que cualquiera de dichos apoderados elija y que sea aprobada por la Secretaría de Economía de México, y para tomar las medidas y realizar los actos que resulten necesarios o convenientes para ello, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa lo siguiente:

- a) Representar a la Compañía, ante toda clase de personas físicas y morales, así como ante todo tipo de autoridades en relación con la constitución de la Sociedad;
- b) Comparecer ante Notario Público mexicano de su elección para constituir la Sociedad y otorgar la escritura constitutiva correspondiente;
- c) Celebrar el pacto que formará parte integrante de los estatutos de la Sociedad, por medio del cual, de conformidad con la legislación mexicana, todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera acciones representativas del capital social de la Sociedad, se obliga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México a considerarse como mexicano respecto de tales acciones, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que, sea parte la propia Sociedad, y por tanto





№ 58741

2


governments: failure to comply with such agreement, will result in the forfeiture of said shares and rights to the benefit of the Mexican Nation;

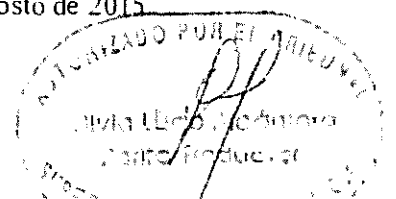
- d) Subscribe and pay for the shares of the Company's capital stock, and receive the corresponding membership unit certificate(s) for said unit;
- e) Attend the first members meeting of the Company where he/she shall have the right to vote and be heard concerning the adoption of resolutions dealing with the appointment of members to the Board of Directors, as well as officers and legal representatives, among other matters;
- f) File all and any notices which may be required before the appropriate Mexican authorities with respect to the incorporation of the Company; and
- g) Submit any written application, written requirements compliance, and notice, when applicable, and make all kinds of efforts on behalf of the Corporation, before the National Banking and Securities Commission (*Comisión Nacional Bancaria y de Valores*), Secretariat of Treasury and Public Credit (*Secretaría de Hacienda y Crédito Público*), Central Bank of México (*Banco de México*) and any other applicable authority in accordance with Mexican law in order to obtain the required authorization, in terms of Mexican law, for the organization and operation of the Company as an Affiliate Banking Institution.
- h) In general, perform any and all other acts which may be necessary or appropriate in order to carry out the foregoing.

renuncia a invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dichas acciones y derechos en beneficio de la Nación Mexicana;

- d) Suscriba y pague las acciones representativas del capital social de la Sociedad, y reciba el o los correspondientes títulos que ampare dicha parte social;
- e) Asista, con voz y voto, a la primera asamblea ordinaria de socios de la Sociedad, que se referirá a la designación de miembros del Consejo de Administración, así como de funcionarios y apoderados, entre otros asuntos;
- f) Presente cualquier aviso que sea necesario ante autoridades mexicanas competentes en relación con la constitución de la Sociedad; y
- g) Presentar cualquier escrito de solicitud, cumplimiento de requerimiento y, en su caso, aviso, así como realizar todo tipo de gestiones y trámites en representación de la Compañía, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, y cualquier otra autoridad que se requiera conforme a la legislación mexicana aplicable con la finalidad de obtener la autorización requerida, en términos de la legislación mexicana, para la organización y operación de la Sociedad como una Institución Filial de Banca Múltiple.
- h) En general realice todos los actos que sean necesarios o convenientes para efectos de lo anterior.


Name: Hiroshi Suehiro
Office: Senior Managing Executive Officer
Date: August 4th, 2015.


Nombre: Hiroshi Suehiro
Cargo: Director Ejecutivo
Fecha: 4 de agosto de 2015.





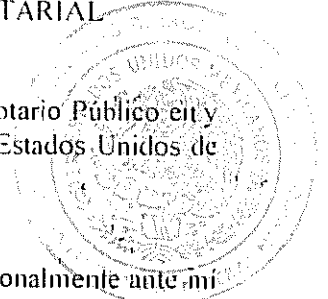
№ 58741

CERTIFICATION OF NOTARY PUBLIC

CERTIFICACIÓN NOTARIAL

I, Rie Nadel Suzuki, a Notary Public in and for the State of New York, do hereby certify that:

El suscrito, Rie Nadel Suzuki, Notario Público en y para el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, certifico que:



a) On this date personally appeared before me Mr. Hiroshi Suehiro, known to me and who in my presence executed the above power of attorney and who in my concept has legal and natural capacity to carry out the act contained in this instrument.

a) En esta fecha compareció personalmente ante mí el señor Hiroshi Suehiro, a quien conozco personalmente y en mi presencia otorgó el anterior poder, quien a mi juicio cuenta con la capacidad legal necesaria para realizar el acto contenido en este instrumento.

b) Mr. Hiroshi Suehiro is the legal representative of Mizuho Bank, Ltd., and such representation is lawful, in the terms of the authentic documents mentioned below presented before me, evidencing (1) the legal incorporation and existence of Mizuho Bank, Ltd., in accordance with laws of Japan, having its principal place of business and registered office at 1-5-5, Otemachi, Chiyoda-ku, Tokyo 100-8176, JAPAN, (2) his capacity as the Senior Managing Executive Officer of Mizuho Bank, Ltd. and his authority to grant such power of attorney on behalf of Mizuho Bank, Ltd., and (3) that the corporate purposes of Mizuho Bank, Ltd. authorizes Mr. Hiroshi Suehiro to grant the above power of attorney and execute the actions for which such power of attorney is granted:

b) El señor Hiroshi Suehiro es representante legal de Mizuho Bank, Ltd., y su representación es legítima, conforme a los documentos auténticos que se mencionan más adelante y que me fueron exhibidos, acreditando: (1) la legal constitución y existencia de Mizuho Bank, Ltd., de conformidad con las leyes de Japón, con domicilio principal de negocios y domicilio registrado en 1-5-5, Otemachi, Chiyoda-ku, Tokio 100-8176, Japón, (2) su calidad de Director Ejecutivo de Mizuho Bank, Ltd. y sus facultades para otorgar dicho poder en representación de Mizuho Bank, Ltd., y (3) que el objeto social de Mizuho Bank, Ltd. faculta al señor Hiroshi Suehiro para otorgar el poder conferido anteriormente y realizar los actos para los cuales se otorga dicho poder:

i) Certificate of formation of Mizuho Bank, Ltd., filed before the Financial Services Agency of Japan; and

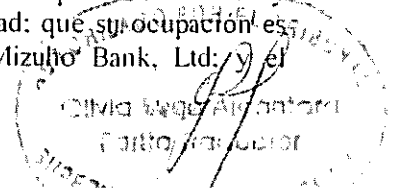
i) Certificado de constitución de Mizuho Bank, Ltd., registrados ante la Comisión de Servicios Financieros de Japón:

ii) Membership resolutions of the Board of Directors on the 29th day of September, 2014.

ii) Resoluciones de los miembros del Consejo de Administración de fecha 29 de septiembre de 2014.

c) The granting party, under oath declared that his name is Mr. Hiroshi Suehiro of Japanese nationality, that he was born in the city of Himeji, Japan, on the 11th day of September 1958, and that he is 56 years old; that his occupation is the Senior Managing Executive

c) El otorgante, bajo protesta de decir verdad, declaró que su nombre es Hiroshi Suehiro, de nacionalidad japonesa; nacido en la ciudad de Himeji, Japón, el día 11 de septiembre de 1958 y que tiene 56 años de edad; que su ocupación es Director Ejecutivo de Mizuho Bank, Ltd. y el





NO 58741

4

Officer of Mizuho Bank, Ltd.; and that he has his office address at 1251 Avenue of the Americas, New York, NY 10020, U.S.A.

domicilio de sus oficinas está en el número 1251 Avenue of the Americas, Nueva York, N.Y. 10020, EUA. .

d) The granting party declares under oath that the faculties with which he appears have not been limited nor revoked, and that the legal authority of its principal to grant the above power of attorney has not changed.

d) El otorgante me manifestó, bajo protesta de decir verdad, que las facultades con que comparece no le han sido limitadas o revocadas, y que no ha variado la capacidad legal de su representada para otorgar el poder antes mencionado.

I FURTHER CERTIFY that the above power of attorney has been granted in accordance with the laws of Japan.

ASIMISMO CERTIFICO QUE el anterior poder ha sido otorgado de conformidad con las leyes de Japón.

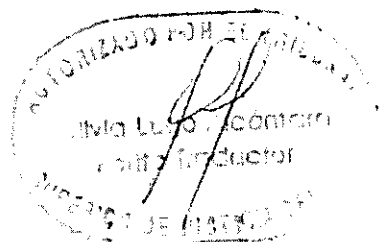
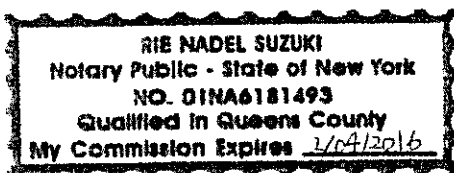
IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and seal this 4th day of August, 2015, in New York, the State of New York.

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR, he impreso mi firma y sello este día 4 de agosto de 2015, en Nueva York, Estado de Nueva York.

Rie Nadel Suzuki
Rie Nadel Suzuki

Notary Public in and for the State of New York.

Notario Público en y para el Estado de Nueva York.



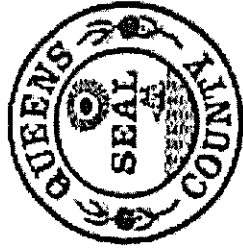
State of New York }
County of Queens } ss:

No. 323684

I, AUDREY I. PHEFFER, Clerk of the County of Queens, and Clerk of the Supreme Court in and for said county, the same being a court of record having a seal, DO HEREBY CERTIFY THAT

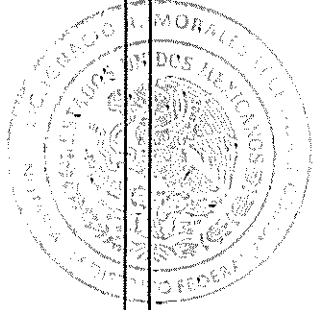
RIE NADEL SUZUKI

whose name is subscribed to the annexed original instrument has been commissioned and qualified as a NOTARY PUBLIC..... and has filed his/her original signature in this office and that he/she was at the time of taking such proof or acknowledgment or oath duly authorized by the laws of the State of New York to take the same: that he/she is well acquainted with the handwriting of such public officer or has compared the signature on the certificate of proof or acknowledgment or oath with the original signature filed in his/her office by such public officer and he/she believes that the signature on the original instrument is genuine.

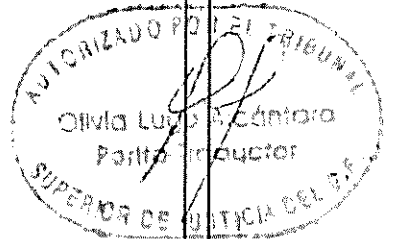


IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and my official seal this 04th day of August, 2015

Audrey I. Pheffer
County Clerk, Queens County



58741





(Traducción del Inglés)

Apostilla

(Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961)



1. Pais: Estados Unidos de Norteamérica
- El presente documento público:
2. fue firmado por **Audrey I. Pfeffer**
3. quien actúa en su calidad de **Secretaria del Condado**
4. está revestido del sello/timbre del **Condado de Queens**

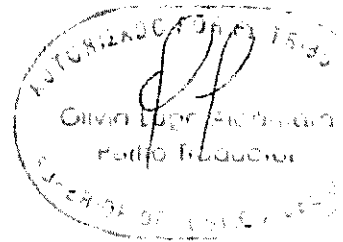
Certificado

5. en la Ciudad de Nueva York, Nueva York
6. el día 4 de agosto de 2015
7. por el Subsecretario Especial de Estado, Estado de Nueva York
8. No. NYC-434779
9. Sello/Timbre
10. Firma:

(Sello con escudo y la leyenda:
ESTADO DE NUEVA YORK.-
DEPARTAMENTO DE ESTADO)

(Firma ilegible)
Sandra J. Tallman
Subsecretaria Especial de Estado

Apostilla (REV. 25/09/13)



Anexo al anterior:

RIE NADEL SUZUKI
Notario Público – Estado de Nueva York
NO. 01NA6181493
Calificado en el Condado de Queens
Mi Comisión Vence el 04/02/2016

Forma 1

Estado de Nueva York } SS:
Condado de Queens }

No. 323684

Yo, **AUDREY I. PHEFFER**, Secretaria del Condado de Queens y Secretaria del Tribunal Superior del
citado condado, mismo que es un tribunal de registro que cuenta con un sello, **POR MEDIO DEL PRESENTE**
CERTIFICO QUE

RIE NADEL SUZUKI

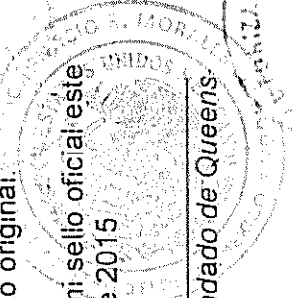
cuyo nombre aparece suscrito en el instrumento original adjunto, ha sido comisionado y
calificado como un **NOTARIO PÚBLICO**.....
y tiene registrada su firma original en esta oficina y que en la fecha en que tomó dicha
prueba o reconocimiento o juramento estaba debidamente autorizado por las leyes del
Estado de Nueva York para tomar el mismo, que estaba debidamente familiarizada con la
escritura de dicho funcionario público o que cotejó la firma del certificado de prueba o
reconocimiento o juramento con la firma original registrada en su oficina por dicho
funcionario público y que cree que es auténtica la firma en el instrumento original

(Aparece sello con
escudo y la leyenda:
**SELLO - CONDADO
DE QUEENS**)

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, suscribo el presente y estampo mi sello oficial este
día 04 de agosto de 2015

(Firma ilegible)
Secretaria del Condado, Condado de Queens

58741

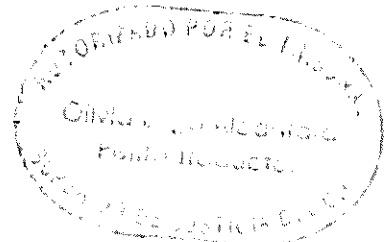




Yo, Olivia A. Lugo Alcántara, perito traductor debidamente autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, según acuerdo publicado en el Boletín Judicial de fecha 07 de agosto de 2013, certifico que el documento precedente es, a mi leal saber y entender, una traducción fiel y correcta del documento en idioma inglés que tuve a la vista.

06 de agosto de 2015

Olivia Araceli Lugo Alcántara



NO 58741

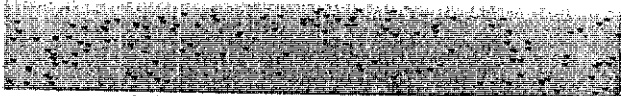
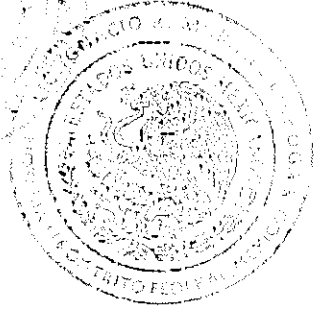
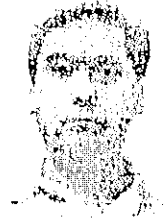
"B"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

ESTADO
CASTILLA
MUNICIPIO
MUNICIPIO
CARRILLO
CARRILLO DE ASTURACIA
CARRILLO DE LA HERMANA
HERMANA MEX
CARRILLO DE LA HERMANA
CARRILLO DE LA HERMANA
CARRILLO DE LA HERMANA
CARRILLO DE LA HERMANA
CARRILLO DE LA HERMANA

1990 11



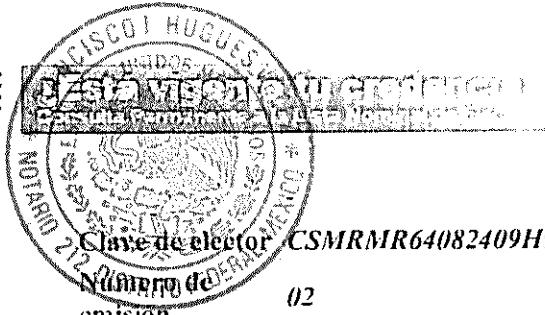
3690715409102

[Signature]
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

12 13 14 15

09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

NO 58741



Clave de elector CSMRMR64082409H900
Número de emisión 02
Número OCR 2016045410898



AÑO DE REGISTRO 1993

NOVA CONSULTA

Fecha de actualización de la información: 18 de agosto de 2015 .
Fecha de consulta: 20/08/15 09:58:12.

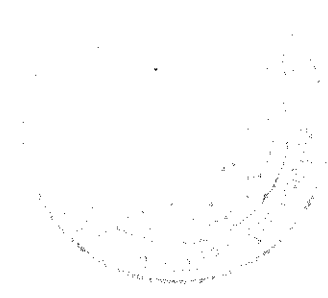


Está vigente como medio de identificación y puedes votar.

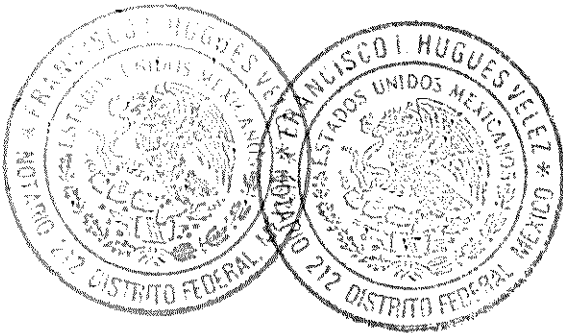
Tus datos se encuentran en el Padrón Electoral, y también en la Lista Nominal de Electores.

Para mayor información accede a www.ine.mx o llama sin costo al 01-800-433-2000
Servicio por cobrar en el resto del mundo (52 55) 5481-9997





SIN TEXTO



NO 58741

212
246

NOTARIAS
Francisco I. Hugues Vélez
Guillermo Oliver Bucio

NUMERO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA. -----
LIBRO MIL NOVENTA Y DOS. ----- NO/REG
FOLIO DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS. ----- AMV/nlg*

---- En la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil dieciséis, yo, el Licenciado Francisco I. Hugues Vélez, titular de la Notaría número doscientos doce, en cuyo protocolo actúa también el Licenciado Guillermo Oliver Bucio, titular de la Notaría número doscientos cuarenta y seis, por convenio de sociedad, hago constar: -----

---- La **PROTOCOLIZACION DEL DOCUMENTO** que contiene el **PODER ESPECIAL** otorgado por "MHC B AMERICA HOLDINGS, INC.", en favor de los señores **JOSE MAURICIO CASTILLA MARTINEZ** y **PAULINA BRACAMONTES BELMONTE**, en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, que formaliza el propio Licenciado José Mauricio Castilla Martínez, al tenor del antecedente y cláusulas siguientes: -----

ANTECEDENTE: -----

---- Unico.- El compareciente me exhibe en este acto un documento constante de cinco páginas útiles, redactado en idiomas inglés y español, que contiene el **PODER ESPECIAL** otorgado por "MHC B AMERICA HOLDINGS, INC.", en favor de los señores **JOSE MAURICIO CASTILLA MARTINEZ** y **PAULINA BRACAMONTES BELMONTE**, en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, ante Rie Nadel Suzuki, Notario Público de dicho lugar, en el que aparece una certificación suscrita por Audrey I. Pheffer, Funcionario del Condado de Queens del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, que certifica la autenticidad y la firma y cargo del referid Notario, así como la correspondiente Apostilla a que se refiere la Convención de la Haya del cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, suscrita por Whitney A. Clark, en su carácter de Secretario de Estado Especial Adjunto del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, que certifica la firma y cargo del anterior funcionario. -----

---- Dicho documento en unión de su certificación, su apostilla y su correspondiente traducción al idioma español, realizada por perito traductor y sus correspondientes traducciones al idioma español, se agregan al apéndice de este instrumento marcados con la letra "A", de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento treinta y seis de la Ley del Notariado para el Distrito Federal; mismos que aparecerán reproducidos en los testimonios que de este instrumento se expidan. -----

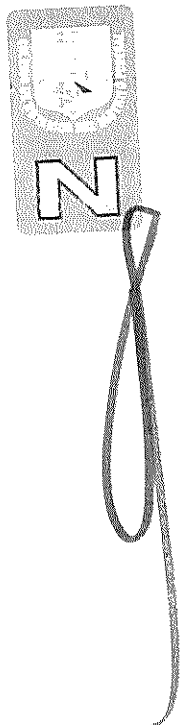
---- EXPUESTO LO ANTERIOR, se otorgan las siguientes: -----

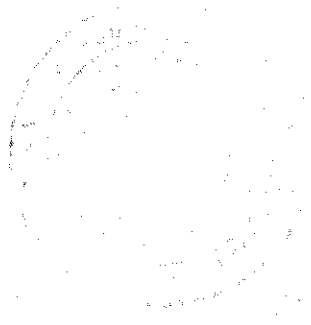
CLAUSULAS: -----

---- PRIMERA.- QUEDA PROTOCOLIZADO el **DOCUMENTO** que contiene el **PODER ESPECIAL** otorgado por "MHC B AMERICA HOLDINGS, INC.", en favor de los señores **JOSE MAURICIO CASTILLA MARTINEZ** y **PAULINA BRACAMONTES BELMONTE**, en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis y que ha quedado relacionado en el antecedente único del presente instrumento. -----

---- SEGUNDA.- En consecuencia, **SURTE PLENOS EFECTOS LEGALES** en los Estados Unidos Mexicanos, el **PODER ESPECIAL** que consta en el documento que ha quedado protocolizado de acuerdo con la cláusula anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos ciento treinta y nueve, ciento cuarenta y demás relativos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, con la suma de facultades descritas en dicho documento. -----

---- YO, EL NOTARIO, DOY FE: I.- De que me identifiqué plenamente como Notario ante el compareciente; II.- De que lo relacionado e inserto, concuerda con sus originales de referencia; III.- De que el compareciente se identificó como se indica en la relación de identidad que se agrega al apéndice de este instrumento marcada con la letra "B" y a quien conceptúo con capacidad legal para este acto; IV.- De que le advertí de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante Notario y de que sus declaraciones se consideran hechas bajo protesta de decir verdad; V.- De que informé y expliqué el contenido de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y sus





alcances; VI.- De que manifestó, por sus generales, ser: mexicano por nacimiento, originario de esta Capital, nacido el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, casado, abogado y con domicilio en Paseo de la Reforma número trescientos cuarenta y dos, piso treinta, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal cero seis mil seiscientos, en esta Ciudad; y VII.- De que leído este instrumento al mismo compareciente, a quien le hice saber su derecho a leerlo personalmente y a quien expliqué el valor y consecuencias legales de su contenido, lo ratifica; y firma el veinticinco de febrero del mismo año, en que autorizo definitivamente.- Doy fe. -----

---- FIRMA DEL LICENCIADO JOSE MAURICIO CASTILLA MARTINEZ.- FIRMA DEL NOTARIO.- El sello de autorizar. -----

---- Las notas complementarias de este instrumento, en su caso, se agregarán en documento por separado al apéndice del mismo marcado con la letra "C".- Doy fe. -----

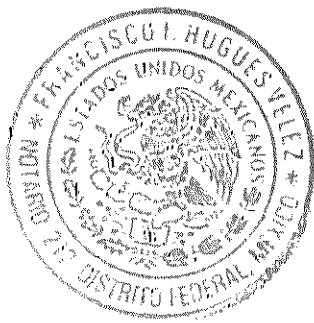
FIRMA DEL NOTARIO. -----

----- DOCUMENTOS DEL APENDICE -----

----- LETRA "A" -----

Multiple horizontal dashed lines for document entries.

NO 58741



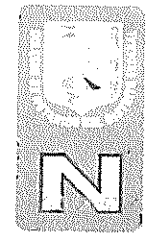
NOTARIAS

Francisco I. Hugues Velez
Guillermo Oliver Briceo

NO 58741

Apostille

(Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)



[Handwritten signature]

- 1. Country: United States of America
- This public document
- 2. has been signed by **Audrey I. Pheffer**
- 3. acting in the capacity of **County Clerk**
- 4. bears the seal/stamp of the **county of Queens**

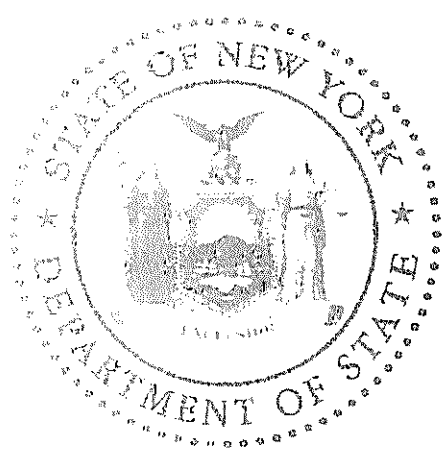
Certified

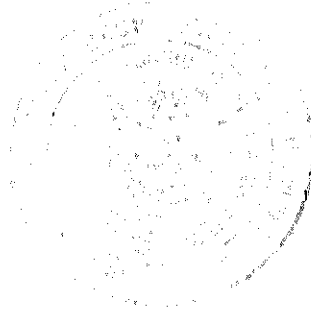
- 5. at New York City, New York
- 6. the 25th day of January 2016
- 7. by Special Deputy Secretary of State, State of New York
- 8. No. NYC-525047
- 9. Seal/Stamp
- 10. Signature

[Handwritten signature]

Whitney A. Clark

Whitney A. Clark
Special Deputy Secretary of State





#58

POWER OF ATTORNEY

I, Mitsuhiro Kanazawa, in my capacity as President and CEO of MHC America Holdings, Inc. (hereinafter, the "Corporation"), a corporation duly incorporated and existing under the laws of the State of Delaware, United States of America with a registered office at Corporation Trust Center 1209 Orange St. Wilmington, New Castle, DE 19801, United States of America and a principal place of business at 1251 Avenue of the Americas, New York, NY 10020, United States of America, and resident in such country for tax purposes do hereby grant to José Mauricio Castilla Martínez and Paulina Bracamontes Belmonte, both of them residents of Mexico City, Federal District, United Mexican States (hereinafter, "Mexico"), a (i) **SPECIAL POWER OF ATTORNEY**, but as broad as required and permissible by law, to be exercised by any one of them without distinction, to act in the name and on behalf of the Corporation for purposes of forming an Affiliate Banking Institution (hereinafter, the "Company"), under the corporate name selected by any of the above mentioned attorneys-in-fact and that the Ministry of Economy (*Secretaría de Economía*) of Mexico authorizes, and to take such actions and carry out such acts as may be appropriate or convenient therefore, expressly including, but not limited to, the following:

- a) Represent the Corporation before all types of individuals and legal entities, including all types of authorities, in connection with the incorporation of the Company;
- b) Appear before a Mexican notary public of his choice to incorporate the Company and execute the respective charter or articles of incorporation;
- c) Enter into the agreement that will form part of the Company's by-laws whereby, pursuant to Mexican law, any and all foreigners that at the time of the Company's incorporation or at any time thereafter who acquire shares of the capital stock of the Company, formally assume the obligation before the Ministry of Foreign Affairs of Mexico to be considered as Mexican Nationals with respect to such shares, as well as of the assets, rights, concessions, participations

PODER

El suscrito, Mitsuhiro Kanazawa, en mi carácter de Presidente y Director General de MHC America Holdings, Inc. (en lo sucesivo, la "Compañía"), una sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio registrado en Corporation Trust Center 1209 Orange St. Wilmington, New Castle, DE 19801, Estados Unidos de América y domicilio principal de negocios en 1251 Avenue of the Americas, New York, NY 10020, Estados Unidos de América, y residente de ese país para efectos fiscales, por este medio otorgo a los señores José Mauricio Castilla Martínez y Paulina Bracamontes Belmonte, ambos ellos residentes de la ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "México"), un (i) **PODER ESPECIAL**, pero tan amplio como en derecho proceda y se requiera, para que indistintamente cualquiera de ellos, en nombre y representación de la Compañía, constituya una Institución de Banca Múltiple Filial de nacionalidad mexicana (en lo sucesivo, la "Sociedad"), bajo la denominación que cualquiera de dichos apoderados elija y que sea aprobada por la Secretaría de Economía de México, y para tomar las medidas y realizar los actos que resulten necesarios o convenientes para ello, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa lo siguiente:

- a) Representar a la Compañía, ante toda clase de personas físicas y morales, así como ante todo tipo de autoridades en relación con la constitución de la Sociedad;
- b) Comparecer ante Notario Público mexicano de su elección para constituir la Sociedad y otorgar la escritura constitutiva correspondiente;
- c) Celebrar el pacto que formará parte integrante de los estatutos de la Sociedad, por medio del cual, de conformidad con la legislación mexicana, todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera acciones representativas del capital social de la Sociedad, se obliga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México a considerarse como mexicano respecto de tales acciones, así como de los bienes, derechos,

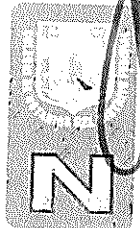


58741

212
246

NOTARIAS
Francisco I. Higuera Vélez
Guillermo Oliver Bucio

58741 .2



or interests owned by the Company and the rights and obligations derived from contracts to which the Company is a party, and therefore waive the right to invoke the protection of their governments; failure to comply with such agreement, will result in the forfeiture of said shares and rights to the benefit of the Mexican Nation;

concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad, y por tanto renuncia a invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dichas acciones y derechos en beneficio de la Nación Mexicana;

- d) Subscribe and pay for the shares of the Company's capital stock, and, receive the corresponding membership unit certificate(s) for said unit;
- e) Attend the first members meeting of the Company where he/she shall have the right to vote and be heard concerning the adoption of resolutions dealing with the appointment of members to the Board of Directors, as well as officers and legal representatives, among other matters;
- f) File all and any notices which may be required before the appropriate Mexican authorities with respect to the incorporation of the Company; and
- g) In general, perform any and all other acts which may be necessary or appropriate in order to carry out the foregoing.

- d) Suscriba y pague las acciones representativas del capital social de la Sociedad, y reciba el o los correspondientes títulos que ampare dicha acción;
- e) Asista, con voz y voto, a la primera asamblea de accionistas de la Sociedad, que se referirá a la designación de miembros del Consejo de Administración, así como de funcionarios y apoderados, entre otros asuntos;
- f) Presente cualquier aviso que sea necesario ante autoridades mexicanas competentes en relación con la constitución de la Sociedad; y
- g) En general realice todos los actos que sean necesarios o convenientes para efectos de lo anterior.

(ii) A **GENERAL POWER OF ATTORNEY OF ACTS OF ADMINISTRATION** in terms of the second paragraph of Article 2554 of the Federal Civil Code and its correlative Articles of the Civil Codes of the States of the United Mexican States and the Federal District, to be exercised by any one of the without distinction.

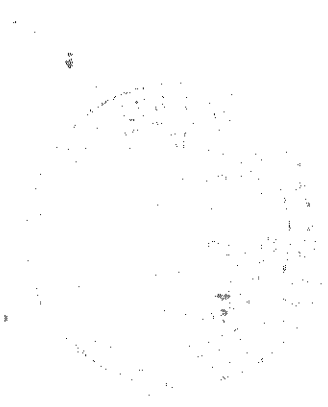
(ii) Un **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN** en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos contenidos en los Códigos Civiles de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Distrito Federal, para que lo ejerza cualquiera de ellos indistintamente.

For the purposes of paragraph fifth of Article 2554 of the Federal Civil Code, a transcription thereof follows:

Para efectos del quinto párrafo del Artículo 2554 del Código Civil Federal, el mismo se transcribe a continuación:

"Article 2554. In all general powers of attorney for lawsuits and collections it shall be sufficient to say that they are granted with all the general powers and with the special powers requiring special clause in accordance with the law in order that they may be considered as granted without

"Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.



any limitation.

in general powers of attorney to administer property, it shall be sufficient to state that they are given with that character, in order that the attorneys-in-fact may have all kinds of administrative powers.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

In general powers of attorney to exercise acts of ownership, it shall be sufficient that they be given with that character, in order that the attorneys-in-fact may have all the powers of an owner, both with respect to the property, and to take all actions to defend it.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

If in any of the aforesaid three cases it should be desired to limit the authority of the attorneys-in-fact, the limitation shall be set out, or the powers of the attorneys-in-fact shall be special powers of attorney.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Notaries shall insert this Article in the instruments of powers of attorney which they execute."

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

Name: Mitsuhiro Kanazawa
Position: President and CEO
Date: January 25th, 2016.

Nombre: Mitsuhiro Kanazawa
Cargo: Presidente y Director General
Fecha: 25 de enero de 2016.

№ 58741

212
246

NOTARIAS

Francisco I. Hugues Vélez
Guillermo Oliver Butjo



№ 58741 .4



NOTARIAL CERTIFICATE

CERTIFICACIÓN NOTARIAL

I, Rie Nadel Suzuki, a Notary Public in and for the State of New York, do hereby certify that:

El suscrito, Rie Nadel Suzuki, Notario Público en y para el Estado de Nueva York, certifico que:

a) On this date personally appeared before me Mr. Mitsuhiro Kanazawa, known to me and who in my presence executed the above power of attorney and who in my concept has legal and natural capacity to carry out the act contained in this instrument.

a) En esta fecha compareció personalmente ante mí el señor Mitsuhiro Kanazawa, a quien conozco personalmente y en mi presencia otorgó el anterior poder, quien a mi juicio cuenta con la capacidad legal necesaria para realizar el acto contenido en este instrumento.

h) Mr. Mitsuhiro Kanazawa is the legal representative of MHC America Holdings, Inc., and such representation is lawful, in the terms of the authentic documents mentioned below presented before me, evidencing (1) the legal incorporation and existence of MHC America Holdings, Inc., in accordance with laws of Delaware, United States of America, having its registered office at Corporation Trust Center 1209 Orange St. Wilmington, New Castle, DE 19801, United States of America and its principal place of business at 1251 Avenue of the Americas, New York, NY 10020, United States of America, (2) his capacity as President & CEO of MHC America Holdings, Inc., and his authority to grant such power of attorney on behalf of MHC America Holdings, Inc., and (3) that the corporate purposes of MHC America Holdings, Inc., authorizes Mr. Mitsuhiro Kanazawa to grant the above power of attorney and execute the actions for which such power of attorney is granted:

b) El señor Mitsuhiro Kanazawa es representante legal de MHC America Holdings, Inc., y su representación es legítima, conforme a los documentos auténticos que se mencionan más adelante y que me fueron exhibidos, acreditando: (1) la legal constitución y existencia de MHC America Holdings, Inc., de conformidad con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio registrado en Corporation Trust Center 1209 Orange St. Wilmington, New Castle, DE 19801, Estados Unidos de América, y su domicilio principal de negocios en el 1251 Avenue of the Americas, New York, NY 10020, Estados Unidos de América, (2) su calidad de Presidente y Director General de MHC America Holdings, Inc., y sus facultades para otorgar dicho poder en representación de MHC America Holdings, Inc., y (3) que el objeto social de MHC America Holdings, Inc., lo faculta para otorgar el poder conferido anteriormente y realizar los actos para los cuales se otorga dicho poder:

- Certificate of formation of MHC America Holdings, Inc., filed before the Secretary of State of the State of Delaware.

- Certificado de formación de MHC America Holdings, Inc., registrado ante el Secretario de Estado del Estado de Delaware.

c) The granting party, under oath declared that his name is Mr. Mitsuhiro Kanazawa of Japanese nationality, that he was born in the city of

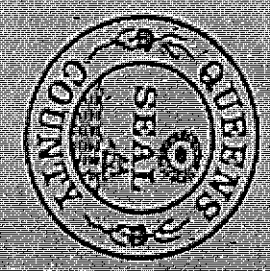
c) El otorgante, bajo protesta de decir verdad, declaró que su nombre es Mitsuhiro Kanazawa, de nacionalidad japonesa; nacido en la ciudad de

State of New York
County of Queens } ss-

No. 339100

I, AUDREY L. PHEFFER, Clerk of the County of Queens, and Clerk of the Supreme Court in and for said county, the same being a court of record having a seal, DO HEREBY CERTIFY THAT

RIE NADEL SUZUKI

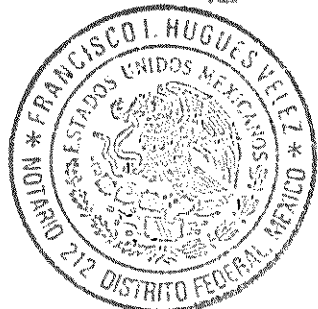


whose name is subscribed to the annexed original instrument has been commissioned and qualified as a NOTARY PUBLIC and has filed his/her original signature in this office and that he/she was at the time of taking such proof or acknowledgment of oath duly authorized by the laws of the State of New York to take the same; that he/she is well acquainted with the handwriting of such public officer or has compared the signature on the certificate of proof or acknowledgment of oath with the original signature filed in his/her office by such public officer and he/she believes that the signature on the original instrument is genuine.

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and my official seal this
25th day of January, 2016

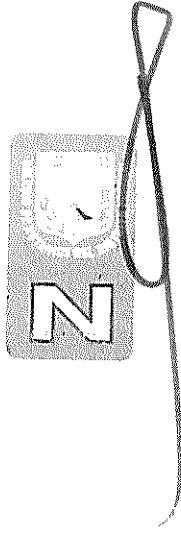
Audrey L. Pheffer
County Clerk, Queens County

58741



NOTARIAS
Francisco I. Hugues Velez
Gullerato Olivet Badio

58741 5



Tokyo, Japan, on the 22nd day of November, 1967, and that he is 48 years old; that his occupation is President and CEO of MHC America Holdings, Inc.; and that he has his office address at 1251 Avenue of the Americas, New York, NY 10020, United States of America.

Tokio, Japón, el día 22 de Noviembre de 1967 y que tiene 48 años de edad; que su ocupación es Presidente y Director General de MHC America Holdings, Inc.; y el domicilio de sus oficinas está en el 1251 Avenue of the Americas, New York, NY 10020, Estados Unidos de América.

d) The granting party declares under oath that the faculties with which he appears have not been limited nor revoked, and that the legal authority of its principal to grant the above power of attorney has not changed.

d) El otorgante me manifestó, bajo protesta de decir verdad, que las facultades con que comparece no le han sido limitadas o revocadas, y que no ha variado la capacidad legal de su representada para otorgar el poder antes mencionado.

I FURTHER CERTIFY that the above power of attorney has been granted in accordance with the laws of the State of New York.

ASIMISMO CERTIFICO QUE el anterior poder ha sido otorgado de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York.

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and seal this 25th day of January, 2016, in New York, the State of New York.

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR, he impreso mi firma y sello este día 25 de enero de 2016, en Nueva York, Estado de Nueva York.

Rie Nadel Suzuki
Rie Nadel Suzuki

Notary Public in and for the State of New York. Notario Público en y para el Estado de Nueva York.

RIE NADEL SUZUKI
Notary Public - State of New York
NO. 01NA6181493
Qualified in Queens County
My Commission Expires 02/04/2020

(Traducción Oficial)

APOSTILLA

(Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961)

1. País: **Estados Unidos de América**
El presente documento público
2. Ha sido firmado por **Audrey I. Pheffer**
3. actuando en su carácter de **Funcionario del Condado**
4. ostenta el sello/estampa del condado de **Queens**

CERTIFICADO

5. En Nueva York, Nueva York
6. el día 25 de enero de 2016
7. por el Secretario de Estado Especial Adjunto, Estado de Nueva York
8. No. NYC-525047
9. Sello/Estampa
10. Firma:

[Estampa que lee:]
ESTADO DE NUEVA YORK
SECRETARÍA DE ESTADO

(Firma Ilegible)

Whitney A. Clark
Secretario de Estado Especial Adjunto



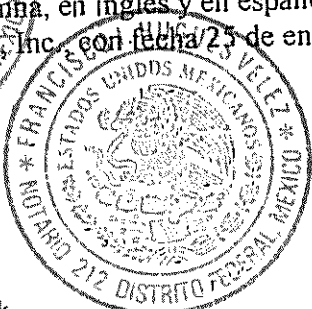
58741

212
246

NOTARIAS

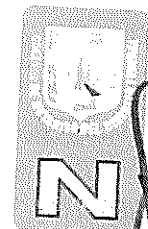
Francisco I. Hugues Vélez
Oliver Bocio

[Poder especial a doble columna, en inglés y en español, otorgado por MHCBAmerica Holdings, Inc. con fecha 25 de enero de 2016.]



[Sello estampado que lee:]
RIE NADEL SUZUKI
NOTARIO PÚBLICO
ESTADO DE NUEVA YORK

[Sello en tinta que lee:]
RIE NADEL SUZUKI
Notario Público -- Estado de Nueva York
NO. 01NA6181493
Calificado en el Condado de Queens
Mi Cargo Vence 02/04/2020



Estado de Nueva York } ss:
Condado de Queens

No. 339100 Formato 1

La suscrita, AUDREY T. PHEFFER, Funcionario del Condado de Queens, y Funcionario de la Suprema Corte en y para dicho condado, siendo la misma una corte de registro ostentando un sello, EN ESTE ACTO CERTIFICO QUE

RIE NADEL SUZUKI

cuyo nombre está suscrito en el documento original adjunto, ha sido designado y acreditado como NOTARIO PÚBLICO, y ha inscrito su firma original en esta oficina y que al momento de tomar dicha constancia o reconocimiento o juramento estaba debidamente facultado por las leyes del Estado de Nueva York para tomar el mismo; que está familiarizado con la letra de dicho funcionario público o que ha comparado la firma en el certificado de constancia o reconocimiento o juramento con la firma original presentada en su oficina por dicho funcionario público y que considera que la firma en el documento original es auténtica.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL he puesto mi firma y estampado mi sello oficial este
25 de enero de 2016

(Firma ilegible)

Funcionario del Condado, Condado de Queens

[Sello que lee:]
SELLO
CONDADO DE QUEENS

La suscrita, Ana Maria de Guadalupe Morales de Velasco, perito traductor autorizado para las idiomas inglés y Francés por el Consejo de la Judicatura Federal bajo el número de registro P.174-2002, CERTIFICA que la anterior es una traducción fiel y exacta al idioma español del texto en idioma inglés en el documento adjunta de 7 fojas útiles que tuve a la vista.

México, D.F. a 11 de febrero de 2016.



INSERCIÓN:

----- ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. -----

----- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. -----

----- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----

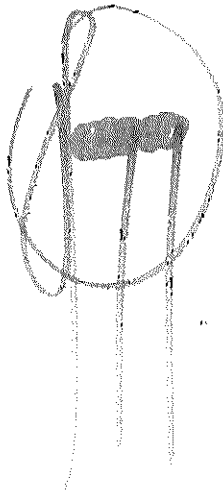
----- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. -----

----- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. -----

----- Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". -----

EXPIDO ESTE PRIMER TESTIMONIO EN SU ORDEN, QUE SE SACA DE SU MATRIZ EN DOCE PAGINAS UTILES, DENTRO DE LAS QUE SE INCLUYEN, EN SU CASO, COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU APENDICE Y QUE POR LEY DEBAN REPRODUCIRSE, PARA LOS SEÑORES JOSE MAURICIO CASTILLA MARTINEZ Y PAULINA BRACAMONTES BELMONTE, A TITULO DE APODERADOS.- SE COTEJO Y CORRIGIO DEBIDAMENTE.- DOY FE.- MEXICO, A VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS.

ESTA HOJA PERTENECE AL INSTRUMENTO NUMERO 58,740.



SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Nº 58741



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General de Autorizaciones al Sistema
Financiero
Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e
Intermediarios Financieros B
Dirección General de Supervisión de Grupos e
Intermediarios Financieros F

Oficio No.: 312-2/113720/2016
Exp.: CNBV.312.211.23 (13909)

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2016.

Asunto: Se aprueban los estatutos sociales de Mizuho
Bank México, S.A., Institución de Banca
Múltiple.



15 MAR. 2016

DIR. GRAL. DE PROGRAMACION
PRESUPUESTO Y REC. MATERIALES
CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

MIZUHO BANK, LTD.
Av. Paseo de la Reforma No. 342, Piso 30
Col. Juárez
06600 Ciudad de México

ATN.: SR. JOSÉ MAURICIO CASTILLA MARTÍNEZ
Representante legal

Hacemos referencia a su escrito presentado el 7 de los actuales, mediante el cual solicita a esta Comisión la aprobación a los estatutos sociales de Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, contenidos en instrumento público 58,741 de fecha 24 de febrero de 2016, otorgado ante la fe del licenciado Francisco I. Hugues Vélez, notario público 212 de la Ciudad de México, mediante el cual se hace constar la constitución de Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, para posteriormente proceder a la inscripción de dicho instrumento en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

Como antecedente es de señalar que mediante oficio P086/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, esta Comisión comunicó el acuerdo adoptado por su Junta de Gobierno en sesión celebrada el mismo día, relativo a la autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple filial a denominarse Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, de igual forma, esta autoridad otorgó la opinión favorable al proyecto de estatutos sociales de esa institución de crédito.

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 8, segundo párrafo y 9, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Comisión otorga su aprobación a los estatutos sociales de Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, contenidos en la escritura pública 58,741 antes referida.



Oficio No.: 312-2/113720/2016

En consecuencia, adjunto se devuelve el primer testimonio de la escritura mencionada, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, reiterándoles esta Comisión que la autorización para la organización y operación de Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, se encuentra sujeta a la condición de que obtenga la autorización para el inicio de sus operaciones como institución de banca múltiple filial en términos del artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, autorización que deberá solicitar en un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la fecha del presente oficio.

La condición anterior deberá hacerse constar al efectuarse la inscripción del instrumento público de que se trata, como lo ordena el propio artículo 8 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Con anterioridad al inicio de sus operaciones, Mizuho Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple sólo podrá celebrar los actos necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que tenga permitido concertar las operaciones señaladas en el artículo 46 de la misma Ley, excepto las previstas en su fracción XXIII.

Asimismo, deberán proporcionar a esta Comisión los datos de inscripción de la escritura pública 58,741, en un plazo de cuarenta días hábiles contado a partir de la fecha de inscripción del referido instrumento, la cual deberá tramitarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción del presente oficio.

Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 12, 17, fracción X, 19, fracciones I, inciso c), II y III y último párrafo y 40, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014.

Atentamente

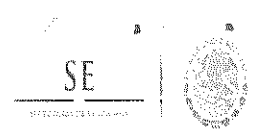
LIC. ALEJANDRO DANIEL HARO ACOSTA
Director General de Autorizaciones
al Sistema Financiero

LIC. JOSÉ LUIS LUZ LARA
Director General de Supervisión de Grupos
e Intermediarios Financieros F

C.c.p.: Lic. Arcelia Olea Leyva.- Vicepresidenta de Normatividad.- Para su conocimiento.
Act. Ricardo Medina Álvarez.- Vicepresidente de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B. Mismo fin.
C. Director de Registro y Análisis Financiero de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.- Av. Insurgentes Sur, No. 762, Col. Del Valle, 03100 Ciudad de México. Igual fin.
C. Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.- Calzada Villalongín No. 15, Col. Cuauhtémoc, 06500 Ciudad de México. Igual fin.

SGF-25848/2016
CRPO/LRZR/MSMG

www.cnbv.gob.mx



BOLETA DE INSCRIPCIÓN

LOS ACTOS DESCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDARON INSCRITOS EN EL FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO NÚMERO: 553353 - 1

NOMBRE / DENOMINACION Ó RAZÓN SOCIAL

MIZUHO BANK MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.

Domicilio CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

DATOS DE RECEPCIÓN:

Control	Fecha de Ingreso	Hora
304313	28/03/2016	11:57:21

DATOS DEL FEDATARIO/AUTORIDAD:

109017212 FRANCISCO ISIDORO HUGUES VELEZ
Domicilio DISTRITO FEDERAL

MEDIANTE EL DOCUMENTO NÚMERO: 58741

SE INSCRIBIERON LOS SIGUIENTES ACTOS

Clave FME	Forma Precodificada	Fecha Registro
M4 553353	CONSTITUCION DE SOCIEDAD	28/03/2016

Caracteres de autenticidad de la Firma df1fd379cb5e1d5889862725a42e4601a83 Secuencia No. 1176379

DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

IMPORTE	FECHA DE PAGO	BOLETA DE PAGO
\$ 16,682.00	17/03/2016	939001055789832RERBK
\$ 16,682.00		

EL RESPONSABLE DE LA OFICINA: Felipe Aguilar Martinez

Los caracteres de autenticidad de la firma electrónica que aparecen en seguida de cada acto, corresponden al sello electrónico autorizado por la Secretaría de Economía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 Bis, Fracción II, inciso c) y d) y 30 Bis del Código de Comercio y 15 del Reglamento del Registro Público de Comercio.



SE TOMO NOTA EN EL PROTOCOLO



10 1



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



RECIBO DE PAGO A LA TESORERÍA

BBVA Bancomer

Otras contribuciones

Realizado por internet

DATOS DEL CONCEPTO QUE SE PAGA

Concepto: DERECHOS AGN DGJEL
Folio: 0557898
Número de Escritura: 58741
Trámite: SOLICITUD DE ENTRADA Y TRAMITE CON 01 ACTOS JURIDICOS

DATOS DEL PAGO

Banco: BBVA Bancomer S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
No. de Autorización: 2921314
Fecha de Pago: 17 de Marzo del 2016 10:45:14

LÍNEA DE CAPTURA

939001055789832RERBK

CERTIFICACIÓN DIGITAL DE TESORERÍA

w27GbLaLVM0V26Z5PZuiyg

TOTAL PAGADO

\$16,682

